

**INSTRUMENTOS INTERNACIONALES
SOBRE DERECHOS HUMANOS
APLICABLES A LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**

OCTAVA EDICIÓN

Florentín Meléndez

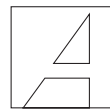
**INSTRUMENTOS INTERNACIONALES
SOBRE DERECHOS HUMANOS
APLICABLES A LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**

ESTUDIO CONSTITUCIONAL COMPARADO

OCTAVA EDICIÓN
2012



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO



Konrad
Adenauer
Stiftung

Programa Estado de Derecho para Latinoamérica

Meléndez, Florentín

Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado / Florentín Meléndez. --8ª ed. --Bogotá: Fundación Konrad Adenauer - Fundación Editorial Universidad del Rosario, 2012.

510 p. (Colección Textos de Jurisprudencia)

ISBN 978-958-738-287-7

Administración de justicia (Derecho comparado) / Derecho internacional humanitario / Derechos humanos (Derecho comparado) / Derechos humanos (Derecho Internacional / I. Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia / II. Título. / III. Serie. 341.481 SCDD 20

Catalogación en la fuente - Universidad del Rosario, Biblioteca

dcl

Octubre 22 de 2012

© 2012 Florentín Meléndez

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Facultad de Jurisprudencia

Editorial Universidad del Rosario

Cra. 7 12B-41 Oficina 501

Tel.: 297 0200 ext. 7724

editorial.urosario.edu.co

KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V.

Klingelhöferstr. 23

D-10785 Berlín

República Federal de Alemania

Tel.: (+49 30) 269 96 453

Fax: (+49 30) 269 96 555

www.kas.de

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER

Programa Estado de Derecho para Latinoamérica

Calle 90 N.º 19 C - 74, piso 2

Bogotá

Colombia

Tel.: (+57 1) 321 4615

Fax: (+57 1) 321 4620

iusla@kas.de

Página web: www.kas.de/iusla

Twitter: KASiusLA

Facebook: KAS Formando Justicia en América Latina

Derechos a nombre del autor reservados conforme a la ley

ISBN 978-958-738-287-7

Esta publicación se distribuye sin fines de lucro, en el marco de la cooperación internacional de la Fundación Konrad Adenauer. Los textos que se publican son de la exclusiva responsabilidad de sus autores y no expresan necesariamente el punto de vista de los editores.

Tabla de contenido

Prólogo.....	9
Primera parte	
I. Introducción a la octava edición.....	13
II. Descripción del objeto de estudio	15
III. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.....	21
1. Concepto y denominaciones de los tratados internacionales	21
2. Tratados, declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos	22
3. Valor de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el derecho constitucional comparado	28
IV. Contenido de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ..	35
1. La responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos	40
2. Las garantías del debido proceso	47
3. Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura	59
4. Las Directrices sobre la Función de los Fiscales.....	63
5. Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados	65
6. La fundamentación internacional de la justicia constitucional	67
7. La protección contra la desaparición forzada de personas.....	76
8. La protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	81
9. La protección contra la incomunicación de las personas detenidas	87
10. La prohibición de la pena de muerte	92
11. La prohibición de las penas perpetuas.....	95
12. Las medidas no privativas de la libertad	96
13. La protección de las mujeres contra la discriminación y la violencia	101
14. La administración de justicia de los menores de edad	109
15. Los límites de los derechos humanos y de las garantías judiciales	114
V. La interpretación y aplicación de las normas sobre derechos humanos	131
VI. Conclusiones	145

Segunda parte

Instrumentos internacionales sobre derechos humanos

Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Tratados internacionales

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 151
2. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 173
3. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la Pena de Muerte 179
4. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes 183
5. Convención sobre los Derechos del Niño 199
6. Convención para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio 223
7. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 229

Declaraciones internacionales

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos 247
2. Declaración sobre los Principios de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder 255
3. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas 259

Resoluciones internacionales

1. Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura 271
2. Principios Básicos sobre la Función de los Abogados 277
3. Directrices sobre la Función de los Fiscales 283
4. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley 289
5. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley 291
6. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos 299
7. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos 301
8. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión 319
9. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad 331
10. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) 347
11. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) 359

12. Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad 371
13. Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias 373

Organización de los Estados Americanos (OEA)

Tratados internacionales

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 381
2. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte 409
3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. 411
4. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas 419
5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). 427

Declaraciones internacionales

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 439

Resoluciones internacionales

1. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (CIDH). 449

Anexos

1. “El derecho a la verdad”
Voto razonado del comisionado Florentín Meléndez, miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), caso Gelman contra Uruguay, 2008. 475
2. Las garantías del debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos. Los derechos de las víctimas y de los imputados (cuadro de concordancias) 505
3. Direcciones electrónicas 511

Prólogo

La protección efectiva de los derechos humanos es nada menos que una condición necesaria para la construcción y el cuidado del Estado democrático de Derecho, social y ambientalmente sustentable. El bienestar de la persona humana es el punto de partida y el fin último de los catálogos de derechos fundamentales contenidos en las Constituciones nacionales y de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En un mundo cada vez más globalizado, es cada vez más notorio que un Estado que de forma sistemática o prolongada viole los derechos de las personas es un Estado precario, condenado a la inestabilidad y tendente al Estado fallido. En cambio, la persona que siente respeto por sus derechos más básicos y confía en la institucionalidad y sus representantes, apostará y defenderá *su* Estado como ente máximo facilitador de la pacífica convivencia en sociedad. Velar por los derechos equivale a formar ciudadanos solidarios, cívicos y comprometidos con la comunidad en los diferentes niveles organizativos del Estado.

Los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos no son más ni menos que un consenso internacional cada vez más amplio sobre estándares mínimos que, en gran parte del continente latinoamericano, han adquirido validez de derecho interno a través de figuras constitucionales o doctrinales como el bloque de constitucionalidad. La aplicación de dichos estándares en la vida diaria de las personas es responsabilidad primordial de los operadores nacionales, y solamente de forma subsidiaria y excepcional de los organismos internacionales que instale cada tratado u otro de los instrumentos que en este libro se recogen. La normativa y la institucionalidad internacionales, por tanto, no deben percibirse como intromisión incómoda ni como oportunidad para exonerarse de responsabilidad en primera línea de acción, sino como ayudante complementario en la tarea compartida de construir la justicia individual y colectiva que requiere el Estado democrático de Derecho para existir.

Para el Programa Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer es un honor y enorme placer poder presentar conjuntamente con el magistrado

Florentín Meléndez la octava edición de este libro, con el objetivo de proporcionarle al operador latinoamericano una herramienta de suma utilidad en su práctica jurídica.

Dr. Christian STEINER
Director
Programa Estado de Derecho para Latinoamérica

Primera parte

I. Introducción a la octava edición

La octava edición de esta obra ha sido preparada y actualizada con la finalidad de contribuir a la difusión de los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos y de las normas del derecho constitucional comparado de la región, aplicables a la administración de justicia, tomando en cuenta el desarrollo progresivo que han experimentado los derechos humanos, las libertades fundamentales y, particularmente, las garantías del debido proceso y otros temas de derechos humanos relacionados directamente con la administración de justicia.

Esta edición está orientada a los operadores judiciales, jueces y magistrados en general, técnicos y auxiliares de tribunales, fiscales y defensores públicos, profesores y estudiantes de derecho, y abogados en el ejercicio de la profesión.

La obra se fundamenta en doctrina y la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, particularmente en las sentencias más relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el quehacer judicial.

El estudio de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y de la jurisprudencia internacional sobre la materia es de suma importancia para los operadores judiciales, ya que permite conocer el proceso de positivación internacional de las normas sobre derechos fundamentales y garantías del debido proceso, así como los principios y reglas de interpretación de dichas normas, por los jueces y operadores judiciales en general.

En la obra se comentan y analizan los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; se explican el concepto y la clasificación de los derechos humanos, así como la naturaleza jurídica y el valor de los tratados, las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos, y la forma en que han sido recepcionados y desarrollados en el derecho constitucional de los países de la región.

Se transcribe, finalmente, el texto de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos más importantes que han sido adoptados por la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos y que están directamente relacionados con la administración de justicia.

Las ediciones anteriores fueron publicadas, la primera, en México, por la editorial Porrúa y por la Fundación Konrad Adenauer de Alemania, y las restantes, por las Cortes Supremas de Justicia de El Salvador, Honduras, Nicaragua y República Dominicana.

Agradezco a la Fundación Konrad Adenauer de Alemania por haber hecho posible la publicación de la octava edición de esta obra.

Dr. Florentín MELÉNDEZ
El Salvador

II. Descripción del objeto de estudio

En los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se incorporan los valores inherentes a la persona humana, conocidos comúnmente como derechos humanos,¹ los cuales han sido identificados por la doctrina y por los mismos instrumentos internacionales con diversas denominaciones.²

1 Sobre el concepto de *derechos humanos* y sobre su fundamentación filosófica, consúltese, entre otras, las siguientes obras: Haberle, Peter, “El concepto de los derechos fundamentales”, en Saucá, José María, *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Universidad Carlos III, Madrid, 1994. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derechos fundamentales*, 4.ª edición, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1984, p. 66. Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991, pp. 53-62. De Castro Cid, Benito, *El reconocimiento de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1982, pp. 21-31. Fernández, Eusebio, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Debate, Madrid, 1.ª reimpresión, 1987, pp. 77-126. Martínez Morán, N., *Derechos fundamentales*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1988, pp. 157 ss. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Eudema, Ediciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1988. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Eudema, Ediciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1991, pp. 19-34. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid, 1995, pp. 21-38. Pérez Luño, Antonio, *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 43-51. Pérez Luño, Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 4.ª edición, 1991, pp. 176-184. Pérez, Luño Antonio, “Concepto y concepción de los Derechos Humanos”, *Doxa* n.º 4, Cuaderno de Filosofía del Derecho, 1987. Prieto Sanchiz, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, pp. 17-93. Quiroga Lavié, Humberto, *Los derechos humanos y su defensa ante la justicia*, Temis, Bogotá, 1995, pp. 1-3 y 417-421. Nino, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2.ª edición ampliada y revisada, 2.ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2007. Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Citado por Bovero, Michelangelo, “Derechos fundamentales y democracia”, en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2.ª edición, 2005. Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2.ª edición, 1995. De Asís, Rafael, *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos Humanos: una aproximación dualista*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2001. Laporta, Francisco, “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa* n.º 4, Cuaderno de Filosofía del Derecho, 1987.

2 Los derechos humanos han sido identificados en la doctrina con las siguientes denominaciones: *derechos naturales*, *derechos innatos*, *derechos originarios*, *derechos del hombre*, *derechos del hombre y del ciudadano*, *libertades públicas*, *derechos individuales*, *derechos fundamentales* y *derechos públicos subjetivos*, entre otras.

Distintas corrientes del pensamiento filosófico y jurídico han contribuido a la construcción del concepto histórico de los derechos humanos, a tal grado que se ha logrado superar el tradicional planteamiento filosófico iusnaturalista —racionalista y religioso— y las teorías de índole positivista, y se ha logrado definir y desarrollar con mayor claridad su concepto, identificándolos como valores fundamentales de la persona humana, como normas o facultades legales, como derechos morales, como hechos o realidades sociales, y como medios de defensa de la persona frente a las múltiples necesidades individuales y sociales.

Diferentes autores han planteado propuestas conceptuales sobre los derechos humanos, entre ellas la definición del profesor Gregorio Peces-Barba, que parece ser una de las más adecuadas para entender su contenido esencial y sus elementos constitutivos y que conceptualiza a los derechos humanos como:

[...] la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato del Estado en caso de infracción.³

Este amplio concepto nos demuestra el carácter dinámico y la dimensión histórica de los derechos humanos; pero además, su dimensión ética, jurídica, política y social, y su carácter universal, integral, interdependiente e indivisible.⁴

Los derechos humanos, son pues, ante todo, valores esenciales de la persona, que le permiten vivir con autonomía, en libertad, en condiciones de igualdad con los demás seres humanos y grupos sociales, y vivir con dignidad. Son valores morales que posee toda persona sin distinciones de ninguna naturaleza, ya sea por motivos de sexo, raza, nacionalidad, edad, condición económica u origen social, religión o forma de pensar, o por otra causa. Pero, de igual forma, los derechos humanos son hechos y realidades sociales que nos acompañan en todos los ámbitos de nuestras actividades cotidianas y nos protegen frente a los diferentes problemas y necesidades que tenemos como personas y como parte de los grupos sociales o de las grandes colectividades.

Los derechos humanos constituyen, además, un conjunto de facultades que concretan las exigencias que nos plantea la libertad, la igualdad y la dignidad

3 Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derechos fundamentales*, 4.^a edición, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1984, p. 66.

4 En cuanto a las *características de los derechos humanos*, algunas constituciones recientes como la de Ecuador (2008), artículo 11, establecen: “[...] los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

humanas, y que por lo tanto deben ser incorporadas y positivadas por el orden jurídico interno e internacional, y que como valores fundamentales y como facultades legales constituyen a la vez límites legítimos y necesarios al poder político y a la soberanía de los Estados.

Para importantes sectores de la doctrina, los derechos humanos han sido objeto de diversas clasificaciones, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

b) Por razón del momento histórico en que han sido positivados o reconocidos legalmente por los Estados, los derechos humanos se clasifican en: derechos de la primera generación, derechos de la segunda generación, derechos de la tercera generación y derechos de la cuarta generación. Entre los primeros se mencionan los derechos civiles y políticos; en cuanto a los segundos, se mencionan los derechos económicos, sociales y culturales; en los de tercera generación se mencionan los derechos de la solidaridad internacional o derechos de los pueblos (por ejemplo, derecho a la paz, derecho al desarrollo humano, derecho a un medio ambiente sano, etcétera), y en los derechos de la cuarta generación, por ejemplo, los derechos de protección de la identidad genética y los derechos relacionados con los avances de la tecnología informática, etcétera). Por lo tanto, las garantías del debido proceso —como derechos civiles— forman parte de los derechos individuales de la primera generación.

c) Por razón de su titular o del sujeto de derechos, los derechos humanos se clasifican en: derechos individuales (por ejemplo, derecho a la vida, derecho al nombre y la nacionalidad, libertad de pensamiento, etcétera); derechos colectivos (por ejemplo, derecho a la salud y la educación, derechos de los consumidores, etcétera), y derechos de los pueblos (por ejemplo, derecho a la paz, derecho a la autodeterminación de los pueblos, etcétera).

d) Por razón de la forma de su ejercicio, los derechos humanos se clasifican en: derechos de autonomía (por ejemplo, libertades públicas o democráticas, etcétera); derechos de crédito (por ejemplo, derecho a la educación, derecho a la salud y la vivienda, etcétera); derechos de participación (por ejemplo, derecho de reunión y organización, derecho al voto, etcétera), y derechos-deber (por ejemplo, derecho al trabajo y derecho a la educación).

Los anteriores derechos están reconocidos en las diferentes constituciones y tratados internacionales, y en constituciones más recientes —como la de Ecuador de 2008— se ha incorporado una nueva clasificación de derechos que ha permitido considerar como tales a los *derechos de la naturaleza*, que hasta ahora no habían sido positivados en el ordenamiento constitucional.⁵

5 La Constitución de Ecuador (2008), en su artículo 71 establece: “La naturaleza o *pacha mama* donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

La Constitución de Bolivia de 2009, artículo 13, establece que la clasificación de los derechos que reconoce la Constitución “no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros”.

Estos derechos, libertades y garantías fundamentales, que conforman lo que conocemos en la actualidad como *derechos humanos*, deben ser objeto de protección prioritaria por parte de los jueces y tribunales de justicia, que son por naturaleza y por razón de su mandato las principales instancias de protección jurídica de los derechos humanos.

Su concepto ha sido objeto de tratamiento no solo de la doctrina, sino incluso de los tribunales de justicia a través de su jurisprudencia. Tal es el caso, por ejemplo, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que ha sostenido:

[Con el concepto derechos humanos o fundamentales] se hace referencia a las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución.

También ha señalado la Sala que la dignidad humana es la premisa básica de los derechos fundamentales:

Indisolublemente relacionada con los derechos fundamentales se encuentra la dignidad humana como premisa básica que les es inherente [...]; tomando como premisa que la dignidad es un elemento perteneciente, por definición, a la persona humana, y siendo ésta el sustento de la estructura que conforma el cúmulo de derechos garantizados por el Estado [...], éstos están destinados a la persona humana que nace, crece y se desenvuelve bajo el andamiaje de la estructura jurídica de un Estado.

Para la Sala de lo Constitucional, pues, los derechos fundamentales forman parte del núcleo esencial de la Constitución:

[...] la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado salvadoreño; sino que, si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo —art. 83 Cn.—, y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la

persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado —art. 1 Cn.—, lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona.⁶

“Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución salvadoreña poseen idéntico valor entre sí: el de supralegalidad” y, en caso de conflicto entre ellos, “los intérpretes y aplicadores (autoridades administrativas, jueces ordinarios, Sala de lo Constitucional, etcétera), caso por caso, deberán establecer, en caso de conflicto, qué derecho tiene primacía sobre el otro en su ejercicio práctico”.⁷

Esa premisa básica de los derechos fundamentales que es la dignidad humana, constituye para algunos autores, como el jurista alemán Peter Häberle, “la premisa cultural antropológica del Estado constitucional”.

La dignidad humana es intangible, por lo que los poderes públicos están obligados a respetarla y protegerla.

6 Consúltense las siguientes sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador: *sentencias de inconstitucionalidad* Inc. 8-97, de 23 de marzo de 2001, considerando VI 1; e Inc. 15-96, de 14 de febrero de 1997, considerando II 4; *sentencias de amparo* 25-S-95, de 20 de agosto de 2002, considerando I; 22-A-94, de 5 de febrero de 1996, considerando XI, y 22-A-94, de 5 de febrero de 1996, considerando XI.

7 Sentencia de inconstitucionalidad del artículo 191 del Código Penal. Inc. 91-2007, p. 15. Sala de lo Constitucional de El Salvador, 24 de septiembre de 2010.

III. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos

1. Concepto y denominaciones de los tratados internacionales

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define el término “tratado”, como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.⁸

Para reconocidos autores de la doctrina del derecho internacional público los tratados internacionales constituyen un “negocio jurídico con características propias debido a la categoría de sujetos que en él intervienen y a otras peculiaridades”.⁹

Según Jiménez de Aréchaga, un tratado internacional es “toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, destinada a producir efectos jurídicos; es decir, a crear, modificar o extinguir un derecho”.¹⁰

Para Max Sorensen un tratado internacional es “un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio *pacta sunt servanda*”. Para este autor el tratado constituye “la fuente específica de una obligación de derecho internacional contraída voluntariamente por una persona internacional a favor de otro u otras, y que da origen a su vez, a derechos recíprocos”.¹¹

Es importante aclarar que se reserva la denominación de *tratado* para los acuerdos celebrados en forma escrita, y que se refiere únicamente a los convenios celebrados entre Estados o sujetos del derecho internacional, que es precisamente el sistema jurídico que los rige.

8 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 1), 23 de mayo de 1969. Dicha Convención entró en vigor el 27 de enero de 1980.

9 Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 9.^a edición, 1991, tomo I, p. 124.

10 Jiménez de Aréchaga, E. *Curso de derecho internacional público*, Montevideo, 1959. p. 98.

11 Sorensen, Max, *Manual de derecho internacional público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p. 200.

Cabe hacer notar que el concepto de tratado ha evolucionado en el campo del derecho internacional público —particular—, especialmente en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario y en el derecho internacional penal, en los cuales el objeto y fin de los tratados difiere de los tratados del derecho internacional público general, así como difieren también los sujetos o destinatarios de sus normas. Según estos sistemas internacionales se considera ya a la persona humana como destinataria de los efectos jurídicos derivados de tratados internacionales específicos como son los tratados sobre derechos humanos y derecho humanitario.

Puede mencionarse que los tratados internacionales, independientemente de la materia que regulen, son conocidos con distintas denominaciones, a saber: acuerdo, carta, convenio, convención, pacto, protocolo, compromiso, concordato, *modus vivendi*, estatuto, etcétera, y sea cual sea la denominación con la que los Estados los identifiquen, constituyen instrumentos jurídicamente vinculantes para las partes contratantes.

Así, por ejemplo, se pueden mencionar instrumentos convencionales relacionados con la protección de los derechos humanos que se identifican con distintas denominaciones, pero que hacen referencia a instrumentos igualmente vinculantes para los Estados partes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convenio sobre la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

Los tratados internacionales, pues, son instrumentos de acatamiento obligatorio por los Estados, y si bien no han seguido el mismo proceso de formación de las leyes internas para entrar en vigencia, forman parte del ordenamiento jurídico de los países una vez que han sido firmados, ratificados y, por lo tanto, puestos en vigor por los Estados conforme a su derecho interno.

2. Tratados, declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos

Los tratados, a diferencia de otros instrumentos sobre derechos humanos, como las declaraciones y las resoluciones internacionales, son de carácter vinculante, es decir que jurídicamente son instrumentos obligatorios para los Estados partes.

Los tratados sobre derechos humanos tienen características propias que los distinguen de los tratados tradicionales celebrados entre los Estados, ya sean bilaterales o multilaterales. Mientras que en estos los Estados Partes persiguen ventajas

y beneficios recíprocos, en aquellos persiguen la protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.¹²

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”.¹³ El objeto y fin de estos tratados es precisamente la protección de los derechos fundamentales en toda circunstancia y respecto de toda persona, independientemente de su nacionalidad, sexo, edad, raza, religión, opinión política, forma de pensar, origen social, posición económica o cualquier otra condición.

En los tratados sobre derechos humanos los Estados adquieren ciertas obligaciones jurídicas respecto de determinados derechos de todas las personas sometidas a su jurisdicción territorial.

En los tratados generales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas o la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, se reconocen principios jurídicos internacionales y un amplio catálogo de derechos relacionados directamente con la labor judicial. Se reconocen derechos individuales, libertades públicas o libertades democráticas, y garantías del debido proceso.

En el caso de los tratados específicos sobre derechos humanos, se reconoce un derecho en especial y se desarrolla ampliamente su protección en el derecho internacional. Entre dichos tratados pueden mencionarse, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, y la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, entre otros.

Particularmente, en algunos de los tratados sobre derechos humanos se reconocen y desarrollan las garantías del debido proceso, y además se establecen las reglas y los principios aplicables en materia de límites de los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Asimismo, se crean órganos de promoción, protección, supervisión y control internacional de diversa naturaleza, composición y funciones. Algunos de ellos son de carácter jurisdiccional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹² Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Curso de derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 108.

¹³ Véase la opinión consultiva OC-1/81 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Otros tratados*. Serie A, n.º 1, párrafo 24.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse al objeto y fin de la Convención Americana ha afirmado, por ejemplo: “El objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la eficaz protección de los derechos humanos”. Consúltense a este respecto los casos Godínez Cruz, Fairén Garbí y Velásquez Rodríguez contra Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de la OEA; otros son de carácter cuasijurisdiccional, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA o el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Tales instancias están directamente relacionadas con la protección de los derechos fundamentales y del debido proceso dentro de los Estados.

Se establecen también en los tratados sobre derechos humanos ciertos mecanismos y procedimientos de protección a fin de garantizar la participación de las partes involucradas en una violación de los derechos internacionalmente protegidos.

Podría afirmarse, por lo tanto, que los compromisos adquiridos por los Estados partes de los tratados sobre derechos humanos los vinculan jurídicamente y los obligan a tomar medidas efectivas en el derecho interno para proteger y respetar los derechos internacionalmente reconocidos. Entre tales medidas se pueden mencionar: el deber de adecuación legislativa, es decir, el deber que tienen los Estados de equiparar o ajustar su derecho interno al derecho internacional; el deber de administrar justicia de manera rápida y eficaz, con independencia e imparcialidad, y el deber de ejercer los poderes públicos apegados a los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos.

En tal sentido, según el derecho internacional convencional, los Estados partes tienen el deber jurídico de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.¹⁴

Por otra parte, las declaraciones y resoluciones internacionales, por su naturaleza y por sus procedimientos de adopción, no constituyen —en estricto sentido— instrumentos jurídicamente vinculantes para los Estados; pero son, por lo general, política y moralmente obligatorias para los Estados miembros de las organizaciones internacionales, y deben ser acatadas de buena fe por los Estados conforme a los principios del derecho internacional.

Tales instrumentos son generalmente adoptados en conferencias internacionales o aprobados por determinadas instancias internas de las organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas, la OEA, el Consejo de Europa o la Organización para la Unidad Africana.

La Asamblea General de la ONU, por ejemplo, ha aprobado importantes declaraciones internacionales sobre derechos humanos relacionadas con la administración de justicia; entre ellas se pueden citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

¹⁴ Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 1988, párrafo 166.

La Asamblea General de la OEA ha aprobado también declaraciones relacionadas con la administración de justicia, entre las que cabe destacar fundamentalmente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Otras instancias internas de las organizaciones internacionales, como la Asamblea General, el Consejo Económico y Social o la Comisión de Derechos Humanos, ambas de las Naciones Unidas, han aprobado importantes resoluciones internacionales directamente relacionadas con la administración de justicia. Entre ellas se pueden citar, a manera de ejemplo: el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad; los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, y las Directrices sobre la Función de los Fiscales, entre otras resoluciones internacionales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (CIDH) también ha aprobado resoluciones que han dado lugar a la adopción de este tipo de instrumentos. Pueden citarse, por ejemplo: la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Aunque en estricto sentido las declaraciones y resoluciones internacionales no tienen carácter jurídicamente vinculante, en materia de derechos humanos dichos instrumentos deben ser interpretados y aplicados en consonancia con los instrumentos convencionales de carácter general y particular, e incluso con las normas del derecho interno. De tal manera, los instrumentos declarativos y resolutivos sobre derechos humanos sí producen efectos vinculantes para los Estados, ya que estos están jurídicamente obligados a cumplir de buena fe los compromisos adquiridos en el seno de las organizaciones internacionales, atendiendo el objeto y fin de los tratados vigentes.¹⁵

15 Consúltese el apartado segundo del artículo 2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que reconoce el principio *pacta sunt servanda* y textualmente dice: “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”. Véanse también a este respecto el artículo 3.c de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y el preámbulo y el artículo 31.1 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados.

Sobre el principio *pacta sunt servanda*, consúltese los casos Baena Ricardo contra Panamá, Bu-lacio contra Argentina, las Palmeras contra Colombia y El Caracazo contra Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte ha afirmado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe y no pueden, por razones de orden interno, dejar de

Cabe mencionar, además, que el contenido de las declaraciones y resoluciones internacionales ha sido ya incorporado y desarrollado por normas de derecho constitucional comparado y de diferentes legislaciones nacionales, lo cual reafirma la validez jurídica de los principios y normas de las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos.¹⁶

Tómese también en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de los casos contenciosos que ha conocido, ha fundamentado sus sentencias de manera complementaria en declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos que no son constitutivas de tratados internacionales.¹⁷

Por lo tanto, los tratados, las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos constituyen la plataforma normativa mínima que los Estados deben cumplir y respetar, interpretando y aplicando de conjunto sus principios y disposiciones en consonancia con el derecho interno, especialmente con el derecho constitucional, de tal forma que en cada caso concreto se aplique la norma más favorable al individuo y se garantice en lo máximo posible la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías nacional e internacionalmente reconocidos.

En consecuencia, es obligación de los jueces y, en general, de los operadores judiciales reconocer la validez jurídica de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos e interpretarlos coherentemente, aplicando sus disposiciones y garantizando que desplieguen de manera plena sus efectos en favor de las personas

atender la responsabilidad internacional ya establecida. Sobre el principio de buena fe véanse, además, los casos *Ivcher Bronstein contra Perú*; *Tribunal Constitucional contra Perú*; *Hilaire, Constantine y otros contra Trinidad y Tobago*; *Cesti Hurtado contra Perú*, y *Loayza Tamayo contra Perú*. Para la Corte, en virtud del principio de buena fe, un Estado parte de un tratado de derechos humanos tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para cumplir sus obligaciones internacionales.

Sobre el *objeto y fin* de los tratados de derechos humanos consúltense los casos *Gómez Paquiyauri contra Perú*, *Juan Humberto Sánchez contra Honduras*, *Cantoral Benavides contra Perú*, *Blake contra Guatemala* y *Comunidad indígena Yakye Axa contra Paraguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶ Véanse, por ejemplo, las distintas referencias que la legislación salvadoreña hace de la aplicación obligatoria o jurídicamente vinculante del derecho internacional convencional (tratados) de los derechos humanos. Consúltense a este respecto: Código Penal (artículos 10, 17, 362 y 370); Código Procesal Penal (artículos 9, 13 n.º 14, 48 n.º 1, y 224 n.º 6); Ley Penal Juvenil (preámbulo y artículos 4 y 5); Código de Familia (artículos 8, 205, 351 n.º 28, y 394 n.º 14), y Ley contra la Violencia Intrafamiliar (artículo 2).

¹⁷ La Corte Interamericana ha recurrido a varios instrumentos internacionales para fundamentar de manera complementaria sus sentencias, entre ellos, por ejemplo: el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos del Poder; los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, y las Reglas para los Menores Privados de Libertad.

Véanse, por ejemplo, los casos *Baena Ricardo contra Panamá*, *Acosta Calderón contra Ecuador*, *Tibi contra Ecuador*, *Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay*, *Lori Berenson contra Perú* y *Castillo Petruzzi contra Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

sometidas a la jurisdicción del Estado, sin distinciones ni discriminación de ninguna naturaleza.

En la jurisprudencia salvadoreña se pueden citar muchos casos en los cuales las partes procesales han invocado el derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados, declaraciones y resoluciones internacionales, y casos que los tribunales de justicia y las salas de la Corte Suprema de Justicia han interpretado y aplicado en relación con el derecho interno.¹⁸

En dichos casos se han invocado y aplicado distintos instrumentos internacionales, entre ellos los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración

18 Consúltense, por ejemplo, las siguientes sentencias de las salas de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en las que se han aplicado o invocado instrumentos internacionales sobre derechos humanos por la Sala de lo Constitucional. *Sentencias de inconstitucionalidad*: 18-2001 de 5 de septiembre de 2001; 15-96, de 14 de febrero de 1997; 3-92 y 6-92; 24-97 y 21-98, de 26 de septiembre de 2000; 15-96, de 14 de febrero de 1997; 8-2003/49-2003/2-2004/5-2004, de 22 de diciembre de 2004; 36-2004, de 2 de septiembre de 2005; 52-2003, 56-2003 y 57-2003, de 1 de abril de 2004; 26-IX-2000; 19-2006, de 8 de diciembre de 2006, y 28-2006/33-2006/34-2006/36/2006, de 12 de abril de 2007; 61-2009, de 29 de julio de 2010 (candidaturas no partidarias, y listas abiertas y desbloqueadas); 1-2010, 27-2010 y 28-2010, de 25 de agosto de 2010 (Presupuesto General de la Nación); 91-2007, de 24 de septiembre de 2010 (libertad de expresión y derecho al honor), y 5-2001 de 23 de diciembre de 2010 (penas perpetuas y derechos de las víctimas); *sentencias de amparo*: 524-98, de 15 de enero de 2000; 467-2000, de 22 de agosto de 2000; 255-2001, de 20 de junio de 2002; 228-2001, de 15 de mayo de 2002; 311-2001 y 491-2001, de 14 de septiembre de 2004; 354-2002, de 1 de abril de 2003; 310-2001, de 14 de septiembre de 2004; 674-2001, de 23 de diciembre de 2003; 4-N-93, de 24 de noviembre de 1995; *sentencias de hábeas corpus*: 4-O-95, de 4 de septiembre de 1995; 25-6-94, de 6 de febrero de 1995; 20-A-95, de 11 de enero de 1996; 1-V-95, de 22 de enero de 1996; 19-V-95, de 11 de enero de 1996; 328-97, de 27 de febrero de 1998; 549-98, de 21 de enero de 1999; 109-2000, de 3 de mayo de 2000; 209-2000, de 15 de marzo de 2001, y 379-2000, de 20 de marzo de 2002.

En las sentencias anteriores se han desarrollado diversos temas relacionados con la protección de los derechos humanos, entre ellos: debido proceso judicial y administrativo; derecho a la vida; libertad personal; integridad física; derecho de propiedad; propiedad industrial; protección de los consumidores; seguridad jurídica; derecho a la defensa en sede judicial y administrativa; garantía de audiencia; presunción de inocencia; principio *non bis in idem* o principio de doble persecución o juzgamiento; principio de legalidad e irretroactividad; prohibición de prisión por deudas; prohibición de la cadena perpetua; régimen penitenciario; independencia de la judicatura; penas perpetuas; régimen de excepción; límites ordinarios o normales de los derechos humanos; excepciones a la publicidad procesal; supuestos de la detención provisional; medidas cautelares sustitutivas a la prisión; régimen jurídico especial de menores; interpretación de las normas; jerarquía de las normas; límites de los derechos humanos; conflictos o colisión de derechos; candidaturas no partidarias, y listas desbloqueadas de candidatos a diputados; Presupuesto General de la Nación; libertad de expresión y despenalización de la crítica periodística; penas perpetuas; derecho de las víctimas de acceso a la jurisdicción, etcétera.

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de Riad); Principios Básicos sobre el Tratamiento de los Reclusos, y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

3. Valor de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el derecho constitucional comparado

Las constituciones del continente otorgan diferente valor a los tratados internacionales sobre derechos humanos. En algunos casos se les otorga un rango supraconstitucional; en otros se les otorga el mismo rango que tiene la Constitución, y en la mayoría de los países se les otorga un rango infraconstitucional considerándose, por lo general, que tienen supremacía respecto de la legislación secundaria.

Entre las constituciones que reconocen el rango supraconstitucional de los tratados sobre derechos humanos se pueden mencionar, por ejemplo, las constituciones de Colombia y Guatemala, que reconocen expresamente la preeminencia que los tratados de derechos humanos tienen sobre el derecho interno.¹⁹

En tal sentido, la Constitución de Colombia establece que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, y la Constitución de Guatemala, por su parte, reconoce la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos al establecer el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Siguiendo los criterios y reglas de interpretación extensiva de las normas de derechos humanos, y desde una perspectiva democrática, las cláusulas o disposiciones que contienen las constituciones de Colombia y Guatemala antes citadas dan lugar a interpretar que la Constitución les está confiriendo un rango superior a los tratados sobre derechos humanos, incluso respecto de la misma Constitución, lo cual, tratándose de esta materia, en ninguna circunstancia podría entrar en contradicción con la misma Carta Magna, ya que se estaría interpretando el rango superior de los tratados sobre derechos humanos en consonancia con los principios, derechos y valores superiores de la Constitución.

¹⁹ Consúltense la Constitución de Colombia (artículo 93) y la Constitución de Guatemala (artículo 46).

De igual forma, la reciente Constitución de Bolivia (2009) establece en el artículo 13 que los tratados de derechos humanos y los que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno.

De manera más clara se expresa la Constitución de Venezuela (artículo 23) al establecer:

[...] los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.²⁰

Entre las constituciones que reconocen el mismo rango a los tratados sobre derechos humanos que a la Constitución se puede mencionar, por ejemplo, la Constitución de Argentina, que se refiere expresamente a determinados tratados sobre derechos humanos e incluso a declaraciones sobre derechos humanos —no constitutivas de tratados— y les reconoce el mismo rango constitucional. Este rango jerárquico solo se les otorga a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no así a los tratados o instrumentos que regulan otras materias.

Se establece en la Constitución de Argentina:

[...] la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño: en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.²¹

20 Sobre la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en las normas constitucionales, consúltese también la Constitución de Venezuela de 1999 (artículos 19, 22, 23, 31, 154 y 155).

21 Véase la Constitución de Argentina (artículo 75, apartado 22).

En este mismo sentido puede mencionarse también la Constitución de Nicaragua, la cual establece en su artículo 46:

[...] en el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos de la Organización de las Naciones Unidas, y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Establece también la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 182:

La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

La mayoría de Estados incorporan los tratados internacionales sobre derechos humanos en su derecho interno, con rango inferior a la Constitución pero superior a la legislación secundaria. Tal es el caso, por ejemplo, de España, Perú, El Salvador, Paraguay, Costa Rica y Honduras.

La Constitución española (artículo 96) establece que “los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno”; la Constitución de Perú (artículo 55) dispone que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”; la Constitución del Paraguay (artículo 137) prescribe que “la ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado”, y la Constitución de Costa Rica (artículo 7) establece que “los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”.

En Honduras, la Constitución de la República prevé en su artículo 16 que “los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno”, otorgándoles con ello un valor jurídicamente vinculante.

Asimismo, en su artículo 18 la Constitución de Honduras dispone que “en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley prevalecerá el primero”, con lo cual la Constitución les otorga a los tratados internacionales —sin importar la materia que regulan— primacía respecto de la legislación secundaria, es decir, que les otorga un rango supralegal e infraconstitucional.

La Constitución de El Salvador (artículo 144) establece:

Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

La Constitución salvadoreña no hace distinciones entre los tratados de derechos humanos y los que regulan otras materias, a todos los cuales les otorga el mismo valor infraconstitucional pero supralegal. Ello se colige de la parte final de la citada disposición constitucional, que implícitamente reconoce el principio de la jerarquía normativa, mediante el cual se establece la supremacía de la Constitución respecto a los tratados y las leyes secundarias y se otorga, en principio, el mismo valor a los tratados y las leyes, a menos que estas contradigan o entren en conflicto con aquellos, en cuyo caso prevalecerán sobre las leyes secundarias. De ahí se deduce el carácter supralegal de los tratados vigentes. La fórmula adoptada no es precisamente de avanzada en el derecho constitucional comparado, especialmente en cuanto se refiere a la jerarquía de los tratados de derechos humanos.

El artículo 145 de la Constitución de El Salvador también establece:

No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes.

Esta disposición hace referencia a tratados que admiten reservas según el derecho internacional convencional y según las reglas del mismo tratado, lo cual no se permite por regla general en los tratados de derechos humanos, ya que por la misma naturaleza de sus disposiciones, y por el “objeto y fin” del tratado —la protección de la persona humana—, los Estados no pueden hacer reservas de ninguna de sus disposiciones, por cuanto en ese caso su vigencia perdería sentido.²²

²² Véase la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículos 19 y 20), que se refieren a las *reservas* no permitidas por el derecho internacional por afectar el objeto y fin de los tratados.

Finalmente, la Constitución salvadoreña, en su artículo 146, contiene una cláusula de salvaguarda de los derechos humanos, al prohibir la celebración o ratificación de tratados internacionales en los que de alguna manera se lesionen o menoscaben los derechos y las garantías fundamentales de la persona humana.

La Constitución Política de Nicaragua, por su parte, en el artículo 5 establece que “Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente”. La Constitución del Paraguay, que en sus artículos 143 y 145 establece que en las relaciones internacionales, el Paraguay acepta el derecho internacional y se ajusta, entre otros, al principio de la protección internacional de los derechos humanos, y que “la República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural”.

En el mismo sentido, la Constitución de Panamá en su artículo 4 establece que “la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”; la Constitución de Guatemala en su artículo 149 dispone que “Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos”, y la Constitución de Honduras en su artículo 15 prevé que “Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales”. Asimismo, se reconoce en la Constitución hondureña la validez y obligatoriedad de la ejecución de las sentencias judiciales de carácter internacional, entre ellas las que se refieren a los derechos humanos.

Por otra parte, algunas constituciones contienen ciertas reglas de interpretación de sus disposiciones sobre derechos humanos. Por ejemplo, la Constitución de Perú (1993), que al igual que la Constitución española (1978) y la de Colombia (1991) hace referencia a los tratados internacionales sobre derechos humanos para establecer los criterios de interpretación de los derechos constitucionales. En tal sentido la Constitución de Perú plantea en sus disposiciones finales:

[...] las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

La Constitución española establece a este respecto:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad

con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.²³

La Constitución Política de Colombia (artículo 93) prescribe:

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Puede notarse, entonces, que ya algunos países han incorporado en su derecho interno de una manera muy singular no solo los tratados internacionales sobre derechos humanos, sino también importantes declaraciones internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Con ello les otorga rango constitucional a los derechos protegidos en dichas declaraciones y obliga a interpretar las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos humanos a la luz de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, lo cual permite afirmar que de esta forma se ha incorporado el derecho internacional de los derechos humanos en el *bloque de constitucionalidad* de los derechos humanos, conformado este por las normas constitucionales y por aquellas a las que la Constitución confiere el mismo rango, pero que son diferentes a ella.²⁴

Otras constituciones, como la de Honduras, contienen disposiciones que les confieren valor y obligatoriedad a los tratados sobre derechos humanos. En tal sentido se establece en el capítulo referente a los derechos del niño (artículo 119) que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

En consecuencia, puede afirmarse que en la región existe ya una tendencia a otorgarle supremacía al derecho internacional de los derechos humanos respecto del derecho interno o, al menos, a equiparar su valor jerárquico con las normas constitucionales.

²³ Véase la Constitución Española (artículo 10, apartado 2).

²⁴ Consúltense a este respecto la Constitución de Argentina (artículo 75, apartado 22), la Constitución Española (artículo 10, apartado 2) y la Constitución Política de Nicaragua (artículo 46).

IV. Contenido de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos

Los instrumentos internacionales que se comentan en la presente obra desarrollan diferentes temas sobre derechos humanos y administración de justicia. Se reconoce en ellos un amplio catálogo de derechos de distinta naturaleza —derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales—; se reconocen los derechos fundamentales, las libertades democráticas y las garantías del debido proceso —derechos de las víctimas e imputados—, y se incorporan en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos importantes principios jurídicos relacionados con la administración de justicia, entre ellos: los principios de legalidad, independencia judicial, igualdad y no discriminación, igualdad ante la ley y los tribunales de justicia, universalidad de los derechos humanos, irretroactividad de la ley penal, presunción de inocencia, publicidad procesal, responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos e imprescriptibilidad.²⁵

²⁵ En algunas constituciones de la región se encuentra un amplio desarrollo de principios jurídicos relacionados con la administración de justicia y los derechos humanos. Pare el caso, la *Constitución de El Salvador* reconoce los siguientes principios relacionados con los derechos constitucionales: igualdad (artículo 3), legalidad (artículos 8 y 15), *non bis in idem* (artículo 11), presunción de inocencia (artículo 12), inviolabilidad de la defensa (artículos 11 y 12), irretroactividad de las leyes (artículos 15 y 21), independencia e imparcialidad judicial (artículos 172 y 186), responsabilidad del Estado (artículo 235), principio de la responsabilidad civil subsidiaria (artículo 245), principio de la supremacía de la Constitución (artículo 246), y principio de la supremacía del interés público sobre el interés privado (artículo 246). La *Constitución de República Dominicana* reconoce también los siguientes principios: legalidad (artículo 5), *non bis in idem* (artículo 8.h), imparcialidad judicial (artículo 8.j), publicidad (artículo 8.j), igualdad ante la ley (artículos 5 y 8.5), irretroactividad de la ley (artículo 47), y autonomía e independencia judicial (artículo 63). En la *Constitución de Perú* se establece en el artículo 159 lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; la observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional; la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley; la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, es siempre de carácter pública; la pluralidad de la instancia; el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos; el principio de no ser penado sin proceso judicial; la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales; el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las

En los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se crean también órganos y se establecen mecanismos y procedimientos de protección internacional de los derechos, libertades y garantías del debido proceso, de tal forma que las violaciones a estos derechos internacionalmente reconocidos pueden ser objeto de la supervisión y el control internacionales.

Para el caso, las violaciones a los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías del debido proceso reconocidas en el plano internacional pueden ser objeto de la supervisión y el control internacional a través de instancias jurisdiccionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de instancias cuasijurisdiccionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.

Dichas violaciones también pueden ser conocidas por otras instancias internacionales como los Grupos de Trabajo y los Relatores Especiales de los organismos internacionales. Entre ellos pueden mencionarse en el ámbito de las Naciones Unidas: el Grupo Especial de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, el Grupo Especial de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la Tortura, el Relator Especial sobre las Ejecuciones Sumarias, Extralegales o Extrajudiciales, y el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Magistrados.

Ante estas instancias pueden presentarse casos de violaciones al debido proceso judicial, entre ellas las violaciones a la independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales, a un juicio justo, a la garantía del plazo razonable, a la presunción de inocencia, al derecho a la defensa y la asistencia letrada, al derecho a recurrir, al derecho de reparación o a cualquier otra garantía del debido proceso internacionalmente reconocida.

Pero cabe aclarar que para presentar cualquier denuncia o comunicación individual ante estas instancias se deben agotar previamente las vías de la jurisdicción interna previstas por la legislación de cada país, ya sea ante las instancias de protección nacional de carácter jurisdiccional o ante las instancias nacionales de carácter no jurisdiccional, como las procuradurías de derechos humanos, las defensorías del pueblo, los comisionados nacionales de derechos humanos y la fiscalía.

personas de escasos recursos; el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley". En la *Constitución de Ecuador* (artículos 75, 76 y 168) se reconocen como principios de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad (independencia interna y externa; autonomía administrativa, económica y financiera); la unidad jurisdiccional; la gratuidad, inmediatez, publicidad, oralidad, simplificación, uniformidad, eficacia, economía procesal, concentración, contradicción y celeridad de la justicia, y el principio respecto del cual nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para tal efecto.

Entonces, pues, las violaciones al debido proceso se pueden denunciar ante las instancias internacionales competentes —en defecto o en ausencia de protección, con negación o retardación de la justicia interna— siempre que se cumplan determinados requisitos de forma y de fondo que están regulados en tratados sobre derechos humanos y desarrollados en los reglamentos internos de los órganos de protección internacional.

Los instrumentos internacionales que reconocen la competencia de los órganos de protección y establecen los procedimientos aplicables en casos de violaciones de los derechos humanos y el debido proceso son, por lo general, de carácter convencional. Entre ellos se pueden mencionar, fundamentalmente: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el primer Protocolo Facultativo del Pacto.

Estos instrumentos reconocen respectivamente la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Ambas instancias cuasijurisdiccionales tienen competencia para recibir denuncias o comunicaciones individuales sobre violaciones al debido proceso legal, por lo que cualquier persona, grupo de personas o una persona jurídica legalmente reconocida en un Estado, y por supuesto la víctima, su abogado o representante legal, pueden presentar denuncias o comunicaciones individuales ante dichas instancias, por violaciones a los derechos internacionalmente reconocidos y, por ende, por violaciones a las garantías del debido proceso, siempre que se hayan agotado previamente los mecanismos y procedimientos de la jurisdicción interna.²⁶

Los procedimientos y mecanismos de protección internacional que dan lugar a presentar denuncias individuales contra los Estados por violaciones al debido proceso también están reconocidos y han sido desarrollados en instrumentos no constitutivos de tratados internacionales, tales como las resoluciones internacionales y los reglamentos internos de los órganos de protección internacional, entre los que se pueden mencionar: el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Reglamento del Comité de Derechos Humanos y diversas resoluciones internacionales.²⁷

El adecuado uso de los mecanismos convencionales y extraconvencionales de protección internacional es de suma importancia para supervisar el cumplimiento

²⁶ Véase, por ejemplo, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1 a 3), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 44 ss.).

²⁷ A este respecto consúltese, el Reglamento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (artículos 78 a 94), el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 26 ss.), la resolución 1503 (XLVIII) de 17 de mayo de 1970 del Consejo Económico y Social, y la resolución 1 (XXIV) de 13 de agosto de 1971 de la Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

de los tratados sobre derechos humanos y lograr, en definitiva, una mayor incidencia internacional de carácter político y moral sobre los Estados, a fin de restablecer los derechos y garantías conculcados, investigar y deducir responsabilidades conforme al derecho interno y reparar los daños ocasionados por los agentes del Estado a los particulares.

A diferencia del sistema de protección de las Naciones Unidas, en el sistema interamericano existe la posibilidad de que una violación al debido proceso judicial sea objeto del conocimiento de una instancia jurisdiccional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero para que ello sea procedente es necesario agotar previamente el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que esta, después de haber emitido el informe respectivo del caso, decida someterlo a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, o que lo haga un Estado que haya ratificado la Convención Americana y aceptado la competencia contenciosa de la Corte.

Es importante hacer énfasis en el hecho de que la exigencia del agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna no obliga a la parte denunciante a agotar todos los recursos legales disponibles, sino solo los recursos “idóneos y eficaces”; es decir, aquellos que por ley están destinados a producir efectos útiles e inmediatos en favor del titular del derecho transgredido, violado o conculcado.²⁸

Por otra parte, cabe mencionar que en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se establecen obligaciones de diferente naturaleza para los Estados a fin de garantizar los derechos internacionalmente protegidos. Entre ellas se destacan, por ejemplo: el deber de prevención de violaciones de derechos humanos; el deber de adecuación del derecho interno al derecho internacional; el deber de adoptar medidas judiciales para proteger a las víctimas; el deber de investigar las violaciones de derechos humanos con la “diligencia debida”; identificar a los responsables materiales e intelectuales, juzgarlos conforme a un debido proceso y aplicar la sanción conforme al derecho interno, y el deber de reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

De igual forma, los instrumentos internacionales desarrollan temas relativos a la administración de justicia de menores y a la protección de la mujer en materia de discriminación y violencia doméstica, que son de inapreciable valor para los operadores judiciales, especialmente en aquellos países donde no se ha avanzado en el desarrollo legislativo sobre dichos temas, pero que también introducen un valor agregado en los países que cuentan con legislación especial en esta materia, ya que fortalecen aún más la fundamentación y la aplicación de dichas normas en el ámbito interno.

²⁸ Por ejemplo, el agotamiento previo del hábeas corpus en los casos de privación de la libertad.

En los instrumentos internacionales sobre derechos humanos también se incorporan otros temas relacionados directamente con la administración de justicia, tales como la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la protección contra la incomunicación de personas detenidas; la protección contra la desaparición forzada de personas; la protección contra la pena de muerte y las penas perpetuas, y en general sobre las garantías del debido proceso, así como sobre la independencia judicial y la función de los abogados y fiscales en los procesos judiciales.

Se regulan también en dichos instrumentos ciertas reglas de interpretación de las normas internacionales de derechos humanos que son de mucha utilidad para los tribunales nacionales.²⁹

Los instrumentos internacionales reconocen, entonces, derechos humanos, libertades fundamentales y garantías del debido proceso, los cuales, salvo que exista una cláusula expresa de reserva de ley, se incorporan directamente en el derecho interno y producen efectos jurídicos inmediatos a partir del momento en que entra en vigor el instrumento convencional que los ha reconocido.

Las disposiciones sustantivas del derecho internacional convencional, por lo tanto, se fusionan con las disposiciones sustantivas del derecho interno y, por lo tanto, deben ser interpretadas y aplicadas de conjunto por los jueces y tribunales de justicia, e invocada su aplicación por las partes procesales. Pero, a diferencia de estas, las disposiciones procedimentales del derecho internacional solo producen efectos subsidiarios o complementarios respecto del derecho interno, ya que operan únicamente cuando los mecanismos y procedimientos internos han resultado ser ineficaces o insuficientes para brindar protección a las víctimas de violación a los derechos protegidos por el orden jurídico.

De ahí la importancia de que los magistrados, jueces y demás operadores judiciales conozcan a plenitud las normas sustantivas del derecho internacional de los derechos humanos, a fin de que a través de una interpretación integral y coherente con el derecho interno apliquen dichas normas en favor de la protección de la persona humana en los diferentes procesos judiciales.

El contenido de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos es, pues, sumamente amplio y de mucha utilidad e importancia para los operadores judiciales.

Por ello, en la presente obra se transcribe el texto de los tratados, declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos que desarrollan temas

²⁹ Sobre las reglas de *interpretación de las normas de derechos humanos*, consúltense las siguientes disposiciones: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 29 y 30), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 29 y 30), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 5) y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (artículo xxv).

específicos directamente vinculados con la administración de la justicia penal, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, y los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

1. La responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos

La responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos tiene fundamentalmente fuente constitucional, pero también abarca en el derecho internacional público general y en el derecho internacional público particular, es decir, en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario, en el derecho internacional de los refugiados, en el derecho internacional penal y en el derecho internacional del trabajo.

En el derecho internacional público general se han adoptado importantes instrumentos que, si bien no son de derechos humanos, contienen principios y disposiciones aplicables a la materia. Entre ellos pueden mencionarse la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La Convención de Viena contiene ciertos principios y disposiciones relacionados con la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos. Establece fundamentalmente el principio *pacta sunt servanda*, según el cual todo tratado en vigor obliga a los Estados partes, los cuales deben cumplir de buena fe los compromisos pactados.

También se reconoce el principio de la observancia de los tratados internacionales en el derecho interno, al establecer que un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para incumplir lo pactado en un tratado vigente.

De igual forma, se establece en la Convención de Viena que los tratados deben ser interpretados de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuírseles, según los términos del tratado y teniendo siempre en cuenta su objeto y fin.

La Convención de Viena se refiere específicamente a la primacía de ciertas normas del derecho internacional y a los efectos que producen en los tratados. Se regulan las normas imperativas de derecho internacional —*ius cogens* internacional—, que la Convención considera como toda “norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Con ello, la Convención de Viena está reconociendo el carácter de norma imperativa de derecho internacional a las normas de derechos humanos fundamentales, que por su naturaleza no pueden ser modificadas ni afectadas —por lo tanto, violados o conculcados los derechos— en ninguna circunstancia.

En el campo del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario encontramos una serie de normas de esta naturaleza que hacen referencia a los derechos y garantías inderogables o no susceptibles de suspensión, limitación o afectación, como el derecho a la vida, la protección contra la tortura y la esclavitud, y algunas garantías básicas del debido proceso como el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, si bien no es un tratado sobre derechos humanos, contiene principios y disposiciones aplicables en este campo, las cuales están directamente relacionadas con la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos.³⁰

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas contiene también importantes principios jurídicos y disposiciones que constituyen una fuente importante de obligaciones jurídicas y de responsabilidad de los Estados en materia de derechos humanos. Según la Carta, los Estados están obligados a crear condiciones para la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados internacionales y de otras fuentes del derecho internacional, y fundamentalmente están obligados a cumplir de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta. Entre estas se menciona el deber de promover el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinciones ni discriminaciones de ninguna naturaleza.³¹

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, de igual forma, contiene principios y disposiciones que obligan a los Estados en materia de derechos humanos en toda circunstancia.³²

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen y desarrollan ampliamente la responsabilidad de los Estados en materia de derechos

30 Convención sobre el Derecho de los Tratados (artículos 26, 27, 31 y 53).

31 Carta de la Organización de las Naciones Unidas (Preámbulo y artículos 2.1, 55 y 56).

32 Carta de la Organización de los Estados Americanos (artículos 1, 2 y 3).

humanos. En dichos instrumentos se reconocen principios jurídicos, derechos y garantías, y se regulan ciertas obligaciones que los Estados deben cumplir mediante la adopción de diferentes medidas conforme a su derecho interno. Entre las principales obligaciones que emanan de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se pueden mencionar, a manera de ejemplo, las siguientes: deber de prevenir violaciones de derechos humanos;³³ deber de adecuación legislativa; deber de adoptar medidas jurisdiccionales, administrativas o de otra índole a fin de garantizar los derechos internacionalmente reconocidos; deber de presentar informes periódicos a determinadas instancias internacionales sobre la situación de los derechos humanos, incluida la situación sobre la administración de justicia;³⁴ deber de investigar³⁵ las violaciones de derechos humanos, identificar plenamente a los responsables materiales e intelectuales de dichas violaciones y aplicar las sanciones respectivas conforme al derecho interno, y el deber de reparar³⁶ integralmente los daños a las víctimas de violaciones a sus derechos, lo cual

33 Sobre el *deber de prevención* de violaciones de derechos humanos, consúltese la sentencia en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, Serie C n.º 4. La Corte en la sentencia afirma que el Estado está en el “deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos”.

34 Sobre la obligación de los Estados de presentar “informes periódicos” a los órganos de supervisión de tratados de las Naciones Unidas, consúltese los siguientes instrumentos internacionales sobre derechos humanos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 40); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 19); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 44), y Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 18).

35 Sobre el *deber de investigar* las violaciones de derechos humanos, consúltese los casos Comunidad Moiwana contra Trinidad y Tobago, Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, 19 comerciantes contra Colombia, Bulacio contra Argentina, Bámaca contra Guatemala, Velásquez Rodríguez contra Honduras, Trujillo Oroza contra Perú, Caballero Delgado y Santana contra Perú, El Amparo contra Argentina y Cantoral Benavides contra Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para la Corte Interamericana la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa. La investigación debe tener un sentido propio y ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, sin que la autoridad pública busque la verdad.

Sobre el *deber de investigar* consúltese también el caso 11.291, de 13 de abril de 2000, Carandirú contra Brasil, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión, en este caso, concluyó que el Estado de Brasil “faltó a su obligación de investigar de manera exhaustiva, imparcial y concluyente los hechos ocurridos en [la cárcel de] Carandirú objeto de este caso, contribuyendo de esa manera a la impunidad y falta de reparación consiguiente”.

36 Sobre el *derecho a la reparación integral* consúltese los casos: Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Comunidad Moiwana contra Trinidad y Tobago, Caesar contra Trinidad y Tobago, Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Tribunal Constitucional contra Perú, Cesti Hurtado contra Ecuador, Villagrán Morales contra Guatemala y Paniagua Morales contra Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para la Corte, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional, requiere la plena restitución —*restitutio in integrum*—, que consiste

implica la adopción de medidas de reparación material y moral de las víctimas, el resarcimiento, la indemnización y el conocimiento de la verdad,³⁷ independientemente de que con posterioridad se persiga a los infractores directos a fin de recuperar lo pagado y deducir las responsabilidades legales.

Las víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen derechos fundamentales frente al Estado, como el derecho a la justicia y el derecho a la

en el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias y el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

Sobre el derecho a la reparación de daños materiales, consúltense los siguientes casos: Acosta Calderón contra Ecuador, Yatama contra Nicaragua, Huilca Tecse contra Paraguay, Ricardo Canesse contra Paraguay, Fermín Ramírez contra Guatemala, Tibi contra Ecuador, Teresa de la Cruz Flores contra Perú, Molina Theisen contra Guatemala, Mirna Mack contra Guatemala, Trujillo Oroza contra Bolivia, Bámaca contra Guatemala y Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el *derecho a la reparación de daños inmateriales o morales*, consúltense los casos Acosta Calderón contra Ecuador y Comunidad Moiwana contra Trinidad y Tobago, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre la *obligación de indemnizar* por violaciones de derechos humanos, consúltense el caso Carandirú contra Brasil, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión expresó en este caso que “la reparación de las víctimas no se restringe a la indemnización financiera. Debe incluir medidas de compensación, rehabilitación en caso de los sobrevivientes heridos, satisfacción por el daño moral a las familias y garantías de no repetición”.

37 Sobre el derecho de las víctimas a conocer la verdad, consúltense los siguientes casos: Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Carpio Nicolle contra Guatemala, Gómez Paquiyaury contra Perú, 19 comerciantes contra Colombia, Molina Theisen contra Guatemala, Masacre del Plan de Sánchez contra Guatemala, Mirna Mack contra Guatemala, Trujillo Oroza contra Bolivia, Bámaca contra Guatemala, Comunidad Moiwana contra Trinidad y Tobago, Castillo Páez contra Perú, Barrios Altos contra Perú, Gómez Palomino contra Perú, Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, Goiburú contra Paraguay, Claude Reyes contra Chile, Almonacid Arellano contra Chile y Zambrano Vélez contra Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte ha afirmado que toda persona, incluidos sus familiares, tiene derecho a ser informada y a conocer la verdad de las violaciones de derechos humanos, lo cual constituye un medio importante de reparación de las víctimas.

Consúltense también, sobre el *derecho a la verdad*, el caso Monseñor Óscar Arnulfo Romero contra El Salvador, n.º 11.481, de 13 de abril de 2000, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión afirmó: “[...] el derecho a conocer la verdad con respecto a graves violaciones de derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que todo Estado Parte en la Convención Americana debe satisfacer, tanto respecto a los familiares de las víctimas como a la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1.1, 8.1, 25 y 13 de la Convención Americana”. Véase el párrafo 142. Asimismo, la Comisión afirmó en este caso que “el derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo, que permite a la sociedad el acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos. Al mismo tiempo, es un derecho particular de los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, especialmente ante la aplicación de leyes de amnistía”. Véase el párrafo 144.

Sobre el *derecho a la verdad* consúltense también el voto razonado del miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Florentín Meléndez en el caso Gelman contra Uruguay, 2008. Véase el voto razonado en el anexo de esta obra.

Véase, sobre el derecho a la verdad: Haberle, Peter, *El Estado constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

reparación integral —*restitutio in integrum*—. Estos derechos fundamentales, según el derecho internacional de los derechos humanos, obligan a los Estados a que se esclarezca la verdad en las violaciones de derechos humanos, se identifique a los responsables y se les apliquen, según el derecho interno, las sanciones penales y civiles correspondientes. Cuando ello no sea posible por haberse decretado *autoamnistías*, aplicado la prescripción u otra excluyente de responsabilidad penal, se activará supletoriamente la jurisdicción internacional de los derechos humanos e incluso la jurisdicción penal universal, que tiene por fin último combatir la impunidad y hacer prevalecer la justicia y la verdad en las graves violaciones de derechos humanos como los crímenes de lesa humanidad. Las víctimas de los crímenes de lesa humanidad, tanto en su dimensión individual como en su dimensión social o colectiva, tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido.

El derecho internacional de los derechos humanos pone en marcha, pues, los instrumentos y mecanismos de que dispone, como sistema de protección, a fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos del Estado en materia de responsabilidad por violaciones de los derechos humanos, garantizando así la justicia y la lucha contra la impunidad.³⁸

Diferentes constituciones contemporáneas reconocen principios y disposiciones relativas a la responsabilidad del Estado en derechos humanos. Algunas de ellas se refieren específicamente a la responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos, y regulan ciertas disposiciones sobre el derecho de reparación de las víctimas. Entre ellas puede citarse, por ejemplo, la Constitución de Venezuela, que incorpora y desarrolla ampliamente las obligaciones constitucionales del Estado en esta materia, especialmente en los casos relativos a violaciones de los derechos humanos.

La Constitución de Venezuela establece en su artículo 29 que el Estado está “obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades” y que “las acciones para sancionar los delitos

³⁸ Sobre la *impunidad* en las violaciones de los derechos humanos, consúltense los casos Huilca Tecse contra Paraguay, Gómez Paquiyauri contra Perú, Bulacio contra Argentina, Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Paniagua Morales contra Guatemala, Bámaca contra Guatemala, Trujillo Oroza contra Bolivia, Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, Mirna Mack contra Guatemala y las Palmeras contra Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para la Corte Interamericana, la impunidad es “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”. Sostiene la Corte, por lo tanto, que los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción o las excluyentes de responsabilidad, para impedir la persecución penal contra los violadores de derechos humanos.

de lesa humanidad, las violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles”.

Para la Constitución de Venezuela, las violaciones de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad deben ser investigados y juzgados por los tribunales ordinarios, y no deben excluirse los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Respecto a la responsabilidad del Estado frente a las víctimas de violaciones de derechos humanos, la Constitución de Venezuela en su artículo 30 establece que el Estado tendrá la obligación de indemnizarlas integralmente, así como a sus derechohabientes, y que, en consecuencia, deberá adoptar las medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas dichas indemnizaciones.

Asimismo, la Constitución de Venezuela establece en su artículo 31 una cláusula reconocida por primera vez en el derecho constitucional comparado que hace referencia a la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos. La Constitución reafirma el derecho de toda persona de dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales competentes con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos internacionalmente protegidos. Establece, además, el deber del Estado de adoptar, conforme a procedimientos establecidos en la Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales de derechos humanos. Esta disposición —única en su género— constituye un valioso precedente en el derecho constitucional comparado, ya que afirma el valor jurídico vinculante de las decisiones y recomendaciones de los órganos cuasijurisdiccionales de protección internacional, como el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el Comité contra la Tortura de la ONU o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, cuyos informes y recomendaciones en los casos de denuncias o quejas individuales de violaciones de derechos humanos no son considerados como vinculantes por muchos Estados miembros, lo cual refleja no solo la falta de voluntad política de cumplir de buena fe sus compromisos convencionales, sino, además, una inadecuada interpretación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y de sus efectos jurídicos.

Por su parte, la Constitución de Colombia, en su artículo 90, establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y que, en caso de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, deberá responder en favor del Estado.

Puede mencionarse la regulación de la responsabilidad solidaria en materia de violaciones de derechos humanos, como es el caso de la Constitución de Guatemala (artículo 155), que establece que cuando “un dignatario, funcionario o trabajador

del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren”.

De igual forma puede mencionarse la Constitución de Honduras (artículo 324), que establece la responsabilidad civil y solidaria del Estado en el caso de que un servidor público, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en contra de los particulares, sin perjuicio de la acción de repetición que pueda ejercitar contra el servidor responsable. Para la Constitución, todo acto que ejecuten los servidores públicos fuera del marco de la ley implica responsabilidad para los funcionarios del Estado.

Puede citarse también la Constitución de El Salvador (artículo 244), que establece a este respecto:

[...] la violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

De ello se deduce que existe la posibilidad formal de amnistiar o indultar graves violaciones de derechos constitucionales cometidas por funcionarios o autoridades en el ejercicio de sus funciones oficiales fuera del período presidencial, en contra de lo que dispone el derecho internacional de los derechos humanos a este respecto.

Se establece, asimismo, en la Constitución de El Salvador (artículo 245):

[...] los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.

La Constitución Política de Nicaragua (artículos 27, 33 y 131) contiene ciertas disposiciones en materia de responsabilidad estatal. Al referirse a los funcionarios de los cuatro poderes del Estado manifiesta que sus funcionarios “responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones”. Establece también:

El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor.

La Constitución de Ecuador (artículo 11) dispone a este respecto:

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Otras constituciones latinoamericanas contienen disposiciones generales en materia de responsabilidad del Estado, entre ellas la Constitución de Chile, que en su artículo 4 establece que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos humanos, garantizados por la Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes en el país.

El desarrollo constitucional observado actualmente en América Latina hace notoria la incidencia del derecho internacional convencional y de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, pero falta un mayor desarrollo que permita adecuar plenamente el derecho interno a los estándares internacionales en esta materia, especialmente en lo relativo a la responsabilidad de los Estados por violación a los derechos humanos.

En definitiva, pues, según el derecho internacional, la jurisprudencia internacional y el derecho constitucional comparado, la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos es parte consustancial con el Estado de Derecho, por lo que debe ser garantizada en toda circunstancia en una sociedad democrática.³⁹

2. Las garantías del debido proceso

Cabe destacar la relevante importancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, particularmente en cuanto se refiere a la positividad de las

³⁹ Según importantes sectores de la doctrina, el *Estado de Derecho*, desde una perspectiva democrática y constitucional, requiere de ciertos elementos jurídico-políticos, a saber: a) principio de legalidad o imperio de la ley para gobernantes y gobernados; b) reconocimiento y vigencia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; c) responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos; d) jerarquía de las normas; e) supremacía de la Constitución; f) división o separación de Poderes del Estado; g) independencia judicial; h) control jurisdiccional de los actos del Estado; i) control de constitucionalidad de las leyes (difuso y concentrado); j) legalidad de la administración pública; k) límites del poder estatal; l) tolerancia ideológica, y m) pluralismo político. Estos elementos, entre otros, son parte fundamental de la estructura de un Estado Constitucional de Derecho en una sociedad democrática, y constituyen la garantía estructural para la protección de los derechos fundamentales en su conjunto.

Véase a este respecto, Días, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Taurus, Madrid, 1998. Véase también: Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Derechos fundamentales*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1984; Michael Troper, *Ensayos de Teoría Constitucional*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 2004.

garantías del debido proceso, término que históricamente se ubica en el derecho constitucional norteamericano.⁴⁰

El debido proceso, entendido como un medio pacífico de solución de conflictos, como un remedio idóneo de conflictos a través de la erradicación de la fuerza ilegítima, y como un debate en el que participan dos partes con la intervención de un tercero independiente e imparcial que interpreta y aplica la ley a cada caso concreto, se rige, en un Estado constitucional y democrático de Derecho, por una serie de principios y garantías básicas que aseguran la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y, en definitiva, un juicio justo para las partes.⁴¹

Los principios y garantías del debido proceso están reconocidos en varios instrumentos internacionales, entre los que cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴²

El derecho internacional reconoce principios y garantías del debido proceso que son comunes a ambas partes en el proceso judicial, algunas de las cuales tienen carácter de garantías inderogables o garantías no susceptibles de suspensión o limitación en circunstancia alguna.

Entre los principios, derechos y garantías comunes se pueden mencionar los siguientes: principio de legalidad; principio de igualdad ante la ley y los tribunales

40 Consúltense la cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América en la que se establece el principio según el cual “a nadie se le puede privar de su vida o su libertad sin el debido proceso judicial”.

41 Entre los *principios* que informan el debido proceso judicial en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho pueden mencionarse, entre otros, los siguientes: legalidad, bilateralidad, contradicción, igualdad de las partes, independencia e imparcialidad judicial, moralidad del debate, intermediación, publicidad, celeridad, eficacia y economía procesal.

42 Sobre las *garantías del debido proceso legal* consúltense, además, los siguientes instrumentos internacionales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 25 y 27); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Europea para la Prevención de la Tortura; Convención sobre los Derechos de Niño (artículos 9, 37 y 40); cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (artículo 3 común); Protocolo II de 1977 adicional a los cuatro Convenios de Ginebra (artículos 4, 5 y 6); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 7, 8, 9, 10 y 11); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos II, XVIII, XXIV, XXV y XXVI); Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abusos de Poder; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Salvaguardas para la Protección de los Derechos de los Condenados a Muerte.

de justicia; principio de publicidad procesal;⁴³ derecho de acceso a la jurisdicción; derecho a un juez competente, independiente e imparcial; derecho a un juez natural, predeterminado por la ley; derecho a la tutela judicial efectiva; derecho a un juicio justo; derecho a un trato humano; derecho a la celeridad judicial, y derecho a un recurso efectivo.⁴⁴

Respecto a los principios y garantías comunes a ambas partes, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 8:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

El artículo 10 de la Declaración dispone:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce en su artículo XVIII el derecho a la justicia en estos términos:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3) establece:

[...] cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones

43 Tómese en cuenta que el derecho internacional de los derechos humanos regula ciertas excepciones al *principio de publicidad* en los procesos judiciales. Consúltense a este respecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.5); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 8 y 40). En dichos instrumentos se permiten excepciones al principio de publicidad del proceso penal, basadas en consideraciones relacionadas con la moral, el orden público, la seguridad nacional, la vida privada de las partes, los intereses de la justicia, o con la protección de los derechos de la niñez y la familia.

44 Sobre el *derecho a un recurso efectivo*, consúltense el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 2.3) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25.1).

oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

También dispone (artículo 14.1):

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) prescribe:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

También señala (artículo 25):

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (artículo 6), por su parte, prevé también:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o de sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

También establece el Convenio Europeo (artículo 13):

Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio oficial de sus funciones.

Se reconoce también en el derecho internacional de los derechos humanos un amplio catálogo de principios, derechos y garantías del imputado, entre los que se mencionan los siguientes: el principio de presunción de inocencia; el principio de irretroactividad de la ley penal; el principio de la responsabilidad penal individual; el derecho a la defensa y a la asistencia letrada; el derecho a comunicarse con su defensor en forma confidencial y sin demora ni censura; el derecho a disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa; el derecho a ser informado de manera inmediata y comprensible acerca de sus derechos, de los motivos de la detención y de la autoridad que la ordena; el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa —*non bis in idem*—; el derecho a no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales; el derecho a no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable; el derecho a un intérprete o traductor; el derecho de protección contra todo tipo de detención ilegal o arbitraria; el derecho al hábeas corpus; el derecho a que en el proceso penal se asegure que la libertad personal será reconocida y respetada como regla general y la prisión preventiva como la excepción, y el derecho a indemnización por error judicial.

De igual forma se reconocen ciertos derechos de protección de los imputados, entre ellos: el derecho de protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho de protección contra la incomunicación; el derecho de protección contra las desapariciones forzadas o involuntarias, y el derecho de protección contra las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

El derecho internacional también ha reconocido importantes principios, derechos y garantías en favor de las víctimas de delitos, del abuso de poder y de violaciones de derechos humanos, y ha adoptado un concepto amplio de *víctima*, particularmente en el instrumento específico que regula esta materia, que es la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas.⁴⁵

La Declaración considera como víctimas a:

⁴⁵ La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

[...] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

La consideración de víctima en la citada Declaración es independiente de que “se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima”.

En el término *víctima* la Declaración incluye, además, “a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

Entre los más importantes principios, derechos y garantías de las víctimas reconocidos en el derecho internacional,⁴⁶ se destacan: el principio de la no discriminación o exclusión por motivo de raza, sexo, edad, situación económica o familiar, origen étnico o social, impedimento físico u otra condición; el derecho de acceso rápido y efectivo a los mecanismos de protección de la justicia establecidos específicamente para las víctimas; el derecho a participar de manera efectiva en dichos procedimientos; el derecho a expresar las opiniones y preocupaciones y a ser escuchadas por autoridad competente; el derecho a que se adopten medidas para minimizar las molestias causadas en el procedimiento; el derecho a que se proteja su intimidad en caso necesario; el derecho a que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares; el derecho a que se proteja a los testigos que declaren a su favor; el derecho de protección contra todo acto de intimidación o represalia; el derecho a ser tratadas con compasión y respeto a su honor y dignidad; el derecho a ser informadas sobre su papel en el procedimiento judicial y administrativo, sobre el alcance de su participación, sobre los plazos y las actuaciones, así como sobre las decisiones que se tomen.

Se reconoce también en el derecho internacional de los derechos humanos el fundamental derecho de las víctimas a la reparación, que implica el derecho al restablecimiento de los derechos conculcados; el resarcimiento; la restitución; la indemnización; la readaptación o asistencia médica, psicológica y social; la reivindicación del honor y de la dignidad afectados; el derecho a estar informadas de

46 Sobre los *principios, derechos y garantías fundamentales de las víctimas*, consúltense la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 3, 11, 24 y 25); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 14, 16, 17, 26), y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 2, 3, 8, 12 y 39).

los procedimientos de reparación, y el conocimiento de la verdad sobre los hechos investigados.⁴⁷

El derecho a una pronta reparación del daño obliga a los Estados a establecer y reforzar los mecanismos judiciales y administrativos de reparación, y a volver los procedimientos de reparación expeditos, justos, poco costosos y accesibles para todas las víctimas, sin distinciones ni discriminaciones de ninguna naturaleza, independientemente de que sean víctimas individuales o colectivas.

Según el derecho internacional, el resarcimiento comprende la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de los derechos conculcados.

El derecho al resarcimiento del Estado surge cuando los daños a las víctimas o las violaciones a las leyes penales hayan sido causados por funcionarios o agentes del Estado, en cuyo caso, incluso, los gobiernos sucesores también serán responsables de la reparación a las víctimas.

Pueden señalarse también ciertos casos especiales de indemnización de parte del Estado en favor de imputados condenados en sentencia firme por error judicial.⁴⁸

El Estado, entonces, está obligado según el derecho internacional a adoptar medidas de diversa índole a fin de garantizar los derechos reconocidos a las víctimas. Entre tales medidas pueden mencionarse las siguientes: evitar demoras

⁴⁷ Sobre el *derecho de reparación, restitución, indemnización y rehabilitación* de las víctimas de violaciones flagrantes de derechos humanos, consúltense los siguientes estudios e informes internacionales: a) estudio realizado por el doctor Theo Van Boven, relator especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Véase el documento E/CN.4/Sub.2/1993/8, de 2 de julio de 1993; b) informe acerca de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos del señor Louis Joinet, relator especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que consta en el documento E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 2 de octubre de 1997; c) informe final del relator especial de la Comisión de Derechos Humanos señor Cherif Bassiouni, sobre “El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el 56.º Período de Sesiones. Véase el documento E/CN.4/1000/62, de 18 de enero de 2000, y d) informe del Grupo de Trabajo sobre la administración de justicia y la cuestión de la indemnización, a cargo del relator señor Louis Joinet. Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 48.º Período de Sesiones. Documento E/CN.4/Sub.2/1996/16 de 13 de agosto de 1996.

Consúltense también, sobre el *derecho de reparación*, el caso Velásquez Rodríguez, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 1988, serie C n.º 4. La Corte en la sentencia afirma: “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

⁴⁸ Véanse la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 10) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.6).

innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas; capacitar al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales y demás personal sobre los derechos de las víctimas y sobre los mecanismos de protección y asistencia a ellas; prestar atención especial a personas que tengan necesidades especiales; legislar para incorporar y sancionar los abusos de poder y para reparar los daños ocasionados a las víctimas, y revisar su legislación y las prácticas oficiales para adaptarlas a las circunstancias cambiantes; tomar las medidas preventivas pertinentes, estableciendo plenamente los derechos y los recursos eficaces en favor de las víctimas.

Sobre los derechos de las víctimas, en el derecho comparado pueden citarse la Constitución de Bolivia (artículos 113 y 121), en la cual se reconoce el derecho de las víctimas “a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna”, y la Constitución de Ecuador (artículos 78 y 198), que establece que las víctimas “gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación”. Se reconoce, además, el compromiso de adoptar “mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.

Los derechos de las víctimas de delitos, de violaciones de derechos humanos y de los abusos de poder también han sido objeto de desarrollo y de amplios compromisos suscritos por los presidentes de las Cortes Supremas de Justicia y Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica. Si bien estos no constituyen en estricto sentido compromisos jurídicamente vinculantes, denotan la voluntad política de los Poderes Judiciales de implementarlos y cumplirlos dentro de los Estados, en consonancia con el derecho interno e internacional vigente. En dichos compromisos internacionales los presidentes de los Poderes Judiciales de Iberoamérica han reafirmado los derechos y garantías de las víctimas y la obligación de brindarles protección judicial efectiva en toda circunstancia.

Entre los derechos y garantías cuya protección ha sido reafirmada extensivamente en las cumbres iberoamericanas de presidentes de Cortes Supremas de Justicia se mencionan, entre otras, las siguientes: las víctimas tienen derecho a ser informadas sobre su derecho de intervenir en los procesos penales y sobre la posibilidad de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso; tienen derecho a ser informadas de las resoluciones que afecten su seguridad, especialmente en los casos de violencia intrafamiliar; tienen derecho a que su comparecencia personal ante un tribunal de justicia tenga lugar de forma adecuada a su dignidad, preservando su intimidad y la propia imagen; tienen derecho a gozar

de protección judicial inmediata y efectiva, especialmente frente a la publicidad sobre su vida privada, en toda clase de actuaciones judiciales.

Se hace énfasis en dichos compromisos judiciales internacionales en la protección especial de las víctimas, así como en la protección judicial de las poblaciones indígenas, en la protección de los niños, niñas y adolescentes, y de las personas con discapacidades. Como consecuencia se afirma el compromiso de trabajar en la región por una justicia moderna y accesible a todas las personas, por una justicia que proteja a los más débiles de Iberoamérica —las víctimas—, a través una justicia transparente, comprensible y atenta con todas las personas, y por una justicia responsable ante los ciudadanos, que además sea ágil y tecnológicamente avanzada.⁴⁹

La jurisprudencia del sistema interamericano también ha desarrollado de una manera progresiva la protección jurisdiccional de los derechos de las víctimas y de sus familiares.⁵⁰

Por otra parte, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce también ciertos principios, derechos y garantías del debido proceso de carácter inderogable, que por su naturaleza y por la función de protección que desempeñan no pueden en ninguna circunstancia anularse, suspenderse, limitarse, afectarse o restringirse.

Entre los principios, derechos y garantías inderogables —no susceptibles de afectación en ninguna circunstancia— positivados por el derecho internacional, pueden mencionarse los siguientes: derecho de acceso a la jurisdicción; derecho a un juez natural, competente, imparcial y predeterminado por la ley; derecho al hábeas corpus y al amparo; derecho a la tutela judicial efectiva; derecho a un juicio justo; derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa —*non bis in idem*—; derecho a la defensa y a la asistencia letrada;⁵¹ derecho a no ser obligado a decla-

49 Véase la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el espacio judicial Iberoamericano, aprobada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en Cancún, México, en noviembre de 2002. En dicha cumbre participaron los presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, México, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

50 Sobre el *concepto de víctima* y sobre los *derechos de las víctimas*, consúltense los casos: Gómez Paquiyaui, Bulacio, Trujillo Oroza, Las Palmeras, Mirna Mack, Juan Humberto Sánchez, Bámaca, Villagrán Morales, Hermanas Serrano Cruz, 19 comerciantes y Blake, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

51 No obstante el derecho internacional reconoce el carácter inderogable de algunas garantías judiciales como el derecho a la defensa, la Constitución de El Salvador establece —en el Régimen de Excepción— que el derecho a la defensa es susceptible de afectación en casos de suspensión de garantías constitucionales. Por lo tanto, este es un ejemplo de contradicción de la Constitución salvadoreña con los tratados internacionales de derechos humanos. Consúltense a este respecto la Constitución de El Salvador (artículos 29 y 12 inciso segundo) y léanse dichas disposiciones a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 27) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

rar contra sí mismo ni a confesarse culpable; derecho a disponer de un intérprete o traductor en el juicio; derecho a recurrir de los fallos judiciales; derecho a un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales; derecho a la reparación material y moral de las víctimas. Los principios son los de igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; legalidad —*nulla crimen sine lege*—, independencia de los jueces y tribunales; presunción de inocencia, e irretroactividad de la ley penal.⁵²

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el carácter inderogable de las garantías judiciales que son indispensables para la protección de los derechos fundamentales, lo cual ha sido interpretado y desarrollado ampliamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en importantes opiniones consultivas.⁵³

El derecho internacional contiene, pues, un catálogo de garantías inderogables del debido proceso, y desarrolla importantes disposiciones y prohibiciones para los Estados con el fin de garantizar la protección de derechos fundamentales de las víctimas y de las personas privadas de libertad, especialmente encaminadas a proteger el derecho a la vida, la integridad, seguridad y libertad personales. En tal sentido, se reconoce el carácter inderogable de las siguientes garantías: derecho de protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derecho de protección contra las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias; derecho de protección contra la desaparición forzada de personas; derecho de protección contra la incomunicación absoluta de las personas detenidas; derecho a no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales; derecho de los detenidos a no ser sometidos sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, y la garantía de protección contra la pena de muerte, en los casos en que hubiere sido abolida conforme al derecho internacional.

Las garantías del debido proceso han sido objeto de un amplio desarrollo por el derecho constitucional comparado y por las nuevas legislaciones de corte garantista en materia penal y procesal penal.

Puede mencionarse, al efecto, la Constitución de República Dominicana (artículo 8), que contiene un amplio catálogo de garantías del debido proceso y de

Políticos (artículo 4), a fin de detectar la contradicción mencionada en relación con una garantía judicial de carácter inderogable como lo es el derecho a la defensa.

52 Sobre las *garantías judiciales inderogables*, consúltese Meléndez, Florentín, *La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción, según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Imprenta Criterio, El Salvador, 1999.

53 Consúltese la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 27.2), en relación con las opiniones consultivas OC-6/86, de 9 de mayo de 1986; OC-8/87, de 30 de enero de 1987, y OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

derechos de protección especial en el marco de los procesos judiciales, entre ellas: el derecho de protección contra las detenciones ilegales y arbitrarias; la prohibición de prisión por deudas; la prohibición de la tortura y de la pena de muerte; el derecho de hábeas corpus; el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa o principio *non bis in idem*; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo; el derecho a un juicio imparcial, y el derecho a la defensa, entre otros.

También la Constitución de Perú (artículo 24) reconoce garantías del debido proceso que protegen derechos fundamentales como la vida, la integridad y la libertad. Se prohíbe en el Perú la incomunicación de personas detenidas, salvo como medio indispensable para el esclarecimiento de un delito; se garantiza el derecho de protección a las víctimas de la violencia moral, psíquica o física; se prohíben la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, y se establece que las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor.

La Constitución de Venezuela (artículo 44) reconoce que la libertad personal es inviolable, y que en consecuencia ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. Se dispone:

Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

Reconoce también la Constitución de Venezuela (artículo 26) el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos. Se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. Según la Constitución, el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

En la Constitución de Colombia (artículos 29, 213 y 229) se garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, que constituye la

garantía procesal fundamental. Se establece, además, que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho, y que en ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia militar.

La Constitución del Paraguay (artículo 47) establece que el Estado garantizará a todos los habitantes de la República la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen.

La Constitución de Nicaragua (artículo 34) reconoce el carácter público del proceso penal y establece que el acceso de la prensa y el público a los procesos podrá, en general, ser limitado por consideraciones de moral y orden público. Para la Constitución de Nicaragua el ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de estos y en todas las instancias.

Podría citarse también la Constitución de Guatemala (artículo 12), que reconoce el fundamental derecho de defensa y su carácter inviolable. La Constitución establece que “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

La Constitución de Honduras contiene, asimismo, una serie de disposiciones relacionadas con el debido proceso legal, las cuales han sido desarrolladas por la legislación interna. Se reconoce en la Constitución hondureña el fundamental derecho de acceso a la justicia; el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de igualdad ante la ley y los tribunales, el principio de irretroactividad de la ley penal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho inviolable a la defensa, y el derecho de estar protegidos contra la incomunicación de las personas detenidas y contra las detenciones ilegales y arbitrarias, entre otras importantes garantías del debido proceso.

La Constitución de Bolivia (artículos 73, 116 y 119) consagra importantes derechos y garantías del debido proceso legal. Reconoce:

Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

Garantiza la presunción de inocencia durante el proceso y dispone que, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

La Constitución de Ecuador (artículos 51 y 77) reconoce también un catálogo de garantías del debido proceso.

Puede notarse, por lo tanto, como el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional comparado, así como la nueva legislación penal garantista que se ha aprobado en varios países de América Latina, han brindado sustanciales aportaciones al reconocimiento y la positivación de los principios y garantías del debido proceso legal. Esto constituye un avance significativo, pero

también representa un desafío para los operadores judiciales con aspiraciones democráticas, que son quienes deben aplicar integradamente los diferentes instrumentos normativos a fin de garantizar las exigencias del debido proceso legal, sin distinciones ni privilegios injustificados. El gran desafío lo constituye, pues, la apropiación de la cultura del debido proceso por los operadores judiciales y su puesta en práctica en todos los procesos judiciales.

Según el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados están obligados a garantizar en toda circunstancia el debido proceso, independientemente de la materia de que se trate —constitucional, penal, civil, familia, laboral, mercantil, etcétera—, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de asegurar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y de no limitar los derechos y garantías permitidos por ley más allá de lo estrictamente necesario.

La Constitución, los tratados internacionales, la legislación secundaria y las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos incorporan un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares —demandante y demandado o víctima y victimario— las tienen a su disposición para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido y afirmado en el derecho interno e internacional, así como en la jurisdicción nacional e internacional, como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos de las partes en toda circunstancia.⁵⁴

3. Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura⁵⁵

Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura están consignados en un instrumento internacional —único en su género— en el cual se

⁵⁴ Sobre las *garantías del debido proceso*, consúltese: Gonzáles Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Civitas, Madrid, 2.^a edición, 1989, pp. 123 ss. Meléndez, Florentín, o. cit., pp. 109 ss.

En la jurisprudencia del sistema interamericano consúltense, sobre el *debido proceso*, los casos: Instituto de Reeducción del Menor, Tribunal Constitucional, Yatama, Ivcher Bronstein y Baena Ricardo, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Véanse, además, los casos Monseñor Romero contra El Salvador, caso 11.481, de 13 de abril de 2000, y Reinaldo Figueredo Planchart contra Venezuela, caso 11.298, de 13 de abril de 2000, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁵ Los Principios Básicos fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante las resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985. Consúltense fundamentalmente los principios 1, 2, 4, 6, 10, 15, 16, 18 y 19.

establece fundamentalmente que la independencia de los jueces y tribunales debe ser garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución y las leyes.

Según los Principios Básicos:

Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Por tal razón, se prohíben las intromisiones indebidas o injustificadas en los procesos judiciales.

Estos Principios autorizan y obligan a los jueces y tribunales a garantizar que los procedimientos judiciales se realicen conforme a derecho, considerando en toda circunstancia el respeto de los derechos de las partes procesales.

Se exige, por lo tanto, que las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales sean íntegras e idóneas, y se impone a los jueces la obligación de guardar el secreto profesional con respecto a las deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones judiciales.

Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura son de suma importancia ya que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a derechos como la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad y demás derechos y libertades fundamentales, y para ello se requieren jueces y tribunales con la suficiente autonomía e independencia, capaces de garantizar la actuación imparcial y equitativa en las funciones judiciales.

Los principios se han adoptado y desarrollado en instrumentos convencionales de derechos humanos y en diversas constituciones de la región.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8) consignan este fundamental principio del debido proceso, característico de un Estado de Derecho. Tanto el Pacto como la Convención Americana se refieren al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

En el derecho constitucional comparado se puede mencionar, por ejemplo, la Constitución Política de Nicaragua (artículo 165), que establece:

Los magistrados y jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se registrarán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita.

La Constitución de Venezuela (artículo 26) consagra este fundamental principio señalando que el Estado garantizará “una justicia gratuita, accesible, imparcial,

idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

La Constitución de Guatemala (artículo 205) se refiere a la independencia funcional y a la independencia económica como una garantía del organismo judicial. Contempla, además (artículo 12), que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente, lo cual representa una garantía muy especial para la independencia e imparcialidad judicial, así como para garantizar el derecho a un juez natural, pre-determinado por la ley.

La Constitución de El Salvador reconoce el principio de la independencia judicial al expresar:

Los Magistrados y Jueces, en lo referente a la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y las leyes.

A la vez hace referencia a la competencia e imparcialidad de las funciones jurisdiccionales y al establecimiento previo de los tribunales de justicia. A este respecto establece también la Constitución salvadoreña:

Los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz integrados a la carrera judicial, gozarán de estabilidad en sus cargos.

Con ello la norma constitucional hace referencia a uno de los aspectos centrales de la independencia judicial, que es la inamovilidad de los funcionarios judiciales. Finalmente, se señala:

La ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen.

De esta forma se concreta el reconocimiento al principio de la independencia judicial de carácter funcional, tanto hacia lo interno como hacia lo externo del órgano judicial.⁵⁶

La Constitución de Honduras (artículo 303) establece:

[...] la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes

⁵⁶ Véase la Constitución de El Salvador (artículos 172 y 186).

También prevé (artículo 307):

[...] la ley, sin menoscabo de la independencia de los jueces y magistrados, dispondrá lo necesario a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales [...].

Sobre la independencia judicial la Constitución de República Dominicana se refiere a la independencia de los poderes del Estado (artículo 4), al derecho a un juicio imparcial (artículo 8.j), al derecho del Poder Judicial de gozar de “autonomía administrativa y presupuestaria” y al derecho de los jueces a la “inamovilidad” en sus cargos (artículo 63).

La Constitución de Bolivia (artículo 120) reconoce al respecto:

Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial.

La Constitución de Ecuador (artículo 171) establece, por su parte, la justicia indígena y su coordinación y cooperación con la justicia ordinaria, que es independiente e imparcial. En tal sentido establece:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Diversos organismos de protección internacional de los derechos humanos se han pronunciado ya sobre el valor del *principio de independencia e imparcialidad judicial*. A manera de ejemplo puede mencionarse la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo.⁵⁷ En la sentencia del caso la Corte

⁵⁷ Véase el caso Loayza Tamayo, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 1997.

Sobre la *independencia judicial* y *juez natural*, consúltense, también, los casos Tribunal Constitucional, Las Palmeras y Castillo Petruzzi, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Véase también sobre este tema, el caso Rodolfo Gerbert Asencios Lindo y otros contra Perú, caso 11.128, de 13 de abril de 2000, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este caso, la

estimó que el Perú “violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no alcanzar los estándares de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8.1 de la Convención, como elemento esencial del debido proceso legal”.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,⁵⁸ al examinar los informes periódicos presentados por los Estados en relación con las garantías del debido proceso consignadas en el artículo 14 del Pacto, y en especial en lo relativo a la independencia judicial, expresó:

Sería útil que los Estados Partes proporcionaran en sus futuros informes datos más detallados sobre las medidas adoptadas para garantizar que se establezca por ley y se observe en la práctica la igualdad ante los tribunales, incluido el acceso igual a éstos, la audiencia pública con las debidas garantías, y la competencia, imparcialidad e independencia de la magistratura. En especial, los Estados Partes deberían especificar en los textos constitucionales y legales pertinentes que disponen, el establecimiento de los tribunales, y garanticen su independencia, imparcialidad y competencia, sobre todo en lo que respecta a la manera en que se nombra a los jueces, las calificaciones exigidas para su nombramiento y la duración de su mandato, las condiciones que rigen su ascenso, traslado y cesación de funciones y la independencia efectiva del poder judicial con respecto al poder ejecutivo y al legislativo.

Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura constituyen, pues, un valioso instrumento para la actividad judicial y deben ser interpretados en conjunto con la normativa interna y con el derecho internacional convencional vigente.

4. Las Directrices sobre la Función de los Fiscales⁵⁹

Las Naciones Unidas han promovido la adopción de instrumentos internacionales en los que se consignan principios básicos y directrices sobre la función de las partes procesales, en relación con la protección y garantía de los derechos humanos

Comisión analiza la participación de jueces y fiscales “sin rostro” y su incompatibilidad a la luz de la Convención Americana.

⁵⁸ Consúltese la observación general número 13 del informe del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, emitida en su 21 período de sesiones, celebrado en 1984.

⁵⁹ Las Directrices sobre la Función de los Fiscales fueron aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

internacionalmente reconocidos. Entre dichos instrumentos se pueden mencionar las Directrices sobre la Función de los Fiscales.

Las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, si bien no constituyen en estricto sentido un instrumento de derechos humanos, contienen disposiciones muy importantes que están relacionadas con la intervención de los fiscales en la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los procesos judiciales.

Dicho instrumento contiene directrices sobre la calificación, selección y capacitación de personal, el ejercicio de la libertad de expresión y asociación de los fiscales, la función de los fiscales en el procedimiento penal, las alternativas de enjuiciamiento, las facultades discrecionales y las actuaciones disciplinarias.

Se dispone que las personas que ejerzan funciones de fiscales deben ser ante todo probas, idóneas y con formación y calificación adecuadas al cargo, para lo cual los Estados deben establecer criterios de selección que contengan salvaguardias contra las designaciones basadas en predilecciones, prejuicios o discriminaciones.

La actuación de los fiscales deberá responder a la obligación de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento nacional e internacional en favor de las víctimas y de los imputados.

Según las Directrices de las Naciones Unidas, los fiscales deberán cumplir sus funciones de conformidad con la ley, “con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.⁶⁰ Deberán, además, desempeñar sus funciones de manera imparcial evitando todo tipo de discriminación por motivos políticos, religiosos, raciales, de género o de otra índole; protegerán el interés público y actuarán en toda circunstancia con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado y de la víctima, prestando atención a todas las circunstancias del caso, independientemente de que sean o no ventajosas para el imputado; mantendrán la confidencialidad en los asuntos que conozcan, salvo que así lo exija el interés de la justicia, y considerarán las opiniones y peticiones de las víctimas, informándolas sobre sus derechos y sobre la posibilidad de participar en los procedimientos.⁶¹

Conforme a las Directrices, los fiscales no podrán iniciar o continuar procedimiento penal alguno contra una persona si se demuestra a través de una investigación imparcial que la acusación es infundada.

Asimismo, los fiscales deberán prestar debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido graves violaciones de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional, y se negarán en toda

60 Véase la directriz número 12.

61 Véase la directriz número 13.

circunstancia a utilizar pruebas obtenidas por medios ilícitos o prohibidos por el derecho internacional, como la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, asegurándose de que los autores de tales hechos sean juzgados conforme a la ley.

En el caso de enjuiciamiento de menores infractores de la ley, los fiscales deberán tomar en cuenta el carácter y la gravedad del delito, la protección de la sociedad y la personalidad y los antecedentes del menor, considerando especialmente la posibilidad de alternativas al enjuiciamiento, el cual solo podrá proceder en los casos en que sea estrictamente necesario.

Las Directrices sobre la Función de los Fiscales también prevén la cooperación de los fiscales con los tribunales de justicia, los defensores públicos y la policía, a fin de garantizar la equidad y la eficacia en los procedimientos.

Este instrumento internacional es también de mucha utilidad para los operadores judiciales y particularmente para los que ejercen la función de fiscales en los procesos judiciales.

En el ámbito del derecho interno, por ejemplo, la Constitución de El Salvador (artículo 193) incorpora algunas disposiciones relativas a la Fiscalía General de la República, sus funciones y atribuciones. Entre las más importantes de estas funciones y atribuciones se citan las siguientes: defender los intereses de la sociedad y el Estado; promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad; dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil; promover el enjuiciamiento de los indiciados de delitos y ejercer la acción penal, de oficio o a instancia de parte; representar a las víctimas para garantizarles el goce de sus derechos, y ejercer las acciones legales para hacer efectiva la responsabilidad en la que hayan incurrido los funcionarios o autoridades.

5. Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados también fueron aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y —de la misma forma que las Directrices sobre la Función de los Fiscales— contienen importantes disposiciones aplicables al ejercicio de la profesión de los abogados, especialmente en materia penal.

Los Principios Básicos reconocen en primer lugar el derecho de toda persona a recibir asistencia de un abogado de su elección para que lo defienda y demuestre sus derechos en todas las fases del procedimiento penal. Se reconoce el derecho de acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada.⁶²

⁶² Sobre el *derecho a la defensa y a la asistencia letrada* de abogado, consúltense los siguientes instrumentos internacionales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 13 y 14); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8); Convención Interamericana

Incluso, se reconoce el derecho de las personas de escasos recursos económicos y otras personas desfavorecidas a disponer de un abogado gratuito proporcionado por el Estado, con la cooperación de las asociaciones de profesionales.

En razón de tales principios, toda persona detenida tiene derecho a ser informada de que puede ser asistida por un abogado de su elección, y a que el abogado que vele por sus derechos sea una persona competente e idónea según el caso de que se trate. El abogado defensor debe disponer del tiempo y de las condiciones necesarias para la defensa, comunicarse de forma plenamente confidencial con la persona detenida, sin interferencia, censura y sin demora, aun cuando puede ser vigilada por la autoridad pero sin interferir ni escuchar la conversación.

Los Principios Básicos de las Naciones Unidas exigen formación y preparación técnica jurídica adecuada de los abogados, y que en su educación se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas y de respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico interno e internacional.

Se establecen, asimismo, ciertas obligaciones a los abogados para con sus clientes: a) prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico aplicable; b) prestarles asistencia en todas las formas adecuadas y adoptar medidas para protegerlos o defender sus intereses; c) actuar con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las normas éticas reconocidas que rigen la profesión; d) velar en todo momento por los intereses y derechos de sus clientes, defender la causa de la justicia y procurar apoyar los derechos humanos fundamentales reconocidos en los ámbitos interno e internacional.

Según los Principios Básicos, los Estados deben garantizar que los abogados desempeñen sus funciones sin intimidaciones o amenazas de ninguna naturaleza, sin obstáculos, acoso o interferencias indebidas; que puedan comunicarse con sus clientes tanto dentro del país como en el extranjero, y que no sufran persecución ni sanciones indebidas por el ejercicio de su profesión. Los abogados deben gozar

sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo XI); Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 37 y 40); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11); Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (reglas 7 y 15); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (regla 18); Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (regla 30); Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principios 11, 15, 17, 18, 23, 25 y 33); Directrices sobre la Función de los Fiscales (directriz 20); Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura (principio 6); Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas (artículos 10 y 13); Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (principios 6 y 16), y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (artículo V).

de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, de manera oral o escrita, ante los tribunales u otras autoridades competentes.

Los Estados también deben permitir a los abogados el libre acceso a la información, archivos y documentos que estén en su poder o bajo su control, a fin de que puedan ejercer la defensa conforme a la ley.

Se reconoce a los abogados la libertad de expresión y reunión, y también el derecho de constituir asociaciones profesionales autónomas con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. Las asociaciones de abogados cooperarán con los Estados a fin de garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo a los servicios jurídicos, de conformidad con la ley y con las normas éticas.

Los Principios Básicos también contienen ciertas disposiciones relativas a las actuaciones disciplinarias de los abogados, a través de códigos de conducta profesional y la aplicación de las reglas éticas, de conformidad con la ley, todo lo cual es de mucha utilidad para la administración de justicia.⁶³

En el derecho interno también se han desarrollado disposiciones aplicables a las partes procesales, en particular a los abogados que intervienen como partes en los procesos judiciales, en favor de los acusados, imputados o demandados en juicio.

6. La fundamentación internacional de la justicia constitucional

En el derecho internacional se desarrolla el fundamento jurídico de las garantías constitucionales de protección a los derechos humanos, como el hábeas corpus, el amparo y el hábeas data.

El recurso, demanda, acción, juicio o proceso de amparo constituye una garantía jurídica fundamental de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Protege al individuo frente a los abusos de los poderes del Estado, pero también frente a los actos de los particulares. A través del amparo se garantizan y protegen los derechos subjetivos fundamentales reconocidos preferentemente por el ordenamiento constitucional, pero también se protegen en algunos Estados los derechos internacionalmente reconocidos.

⁶³ Sobre la *función de los abogados*, consúltese también la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (artículos 9 y 11), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998. Según la Declaración de las Naciones Unidas, toda persona tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión, y a ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El fundamento internacional del amparo se desarrolla en diversos instrumentos declarativos y convencionales, entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo xviii); la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (principios 4 y 5); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25), y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (artículo 13).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2) establece que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el ámbito internacional hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiese sido cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales. Se establece también la obligación del Estado, a través de la autoridad competente —judicial, administrativa o legislativa—, de decidir sobre los derechos de la persona que interponga el recurso o a cuyo favor este se interponga, y de asegurar efectivamente las posibilidades de tal recurso. Asimismo, se establece la obligación de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente tal recurso.

En el mismo sentido se expresa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) al establecer que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Convención, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

El amparo surgió por primera vez en la Constitución Federal de México de 1857 (artículos 101 y 102), y posteriormente ha sido desarrollado por el derecho constitucional comparado.

A diferencia del amparo mexicano, la mayoría de constituciones conciben el amparo como un instrumento de protección de los derechos fundamentales positivados por la Constitución, con excepción de la libertad personal, que se tutela de manera autónoma por medio de hábeas corpus. Por ejemplo, las constituciones de Guatemala (artículo 265), El Salvador (artículo 247), Honduras (artículo 183), Costa Rica (artículo 48), Panamá (artículo 50), Uruguay (artículo 6), Ecuador (artículo 89), Bolivia (artículo 125, acción de libertad) y España (artículos 53 y 161) regulan el amparo de esta forma.

En la Constitución de Honduras (artículos 183 y 313.5) se reconoce la garantía de amparo a la persona agraviada, pero se concede a cualquier otra persona el derecho de interponer dicho recurso en nombre de esta:

- 1) para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece, y 2) para que se

declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable, por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

En la Constitución de Nicaragua se reconoce el recurso de amparo, el cual queda sujeto a lo que dispone la Ley de Amparo.⁶⁴

Puede mencionarse también que en algunas constituciones se reconoce que el amparo no solo protege derechos constitucionales, sino además los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos internacionales aplicables en la República, incorporando expresamente los derechos internacionalmente protegidos al *bloque de constitucionalidad* de los derechos humanos.

En tal sentido pueden citarse la Constitución de Costa Rica (artículo 48) y la Constitución de Venezuela (artículo 27), que incluyen los derechos protegidos en los tratados o convenios internacionales como objeto del amparo en caso de que sean transgredidos o violados, con los que estos se integran en el *bloque de constitucionalidad* de los derechos humanos.

Esta circunstancia también se ha observado mediante una adecuada vía interpretativa de los tribunales constitucionales o salas con competencia en esta materia, que haciendo uso de una interpretación extensiva de las normas que protegen derechos humanos han ampliado los efectos de protección del amparo en la tutela de derechos constitucional e internacionalmente reconocidos.⁶⁵

En varias constituciones se ha ampliado el ámbito de aplicación del amparo a las relaciones entre particulares y ello ha dado lugar, precisamente, al amparo contra particulares. Cabe mencionar entre estas las constituciones de Paraguay (artículo 134), Argentina (artículo 43), Colombia (artículo 86) y Perú (artículo 200).

Incluso, en algunas constituciones se ha favorecido la protección de los derechos de grupos o colectividades a través del amparo de los derechos colectivos o difusos. Para el caso pueden mencionarse las constituciones de Venezuela (artículo 26) y Argentina (artículo 43).

Cabe mencionar que en El Salvador, según lo dispone la Constitución (artículo 247) y la Ley de Procedimientos Constitucionales (artículos 12 ss.), la institución del amparo solamente procede por violación de los derechos constitucionales —a excepción de la libertad personal— y no por violación de los derechos internacionalmente reconocidos. La Ley establece:

64 Sobre el *amparo*, consúltense la Constitución Política de Nicaragua (artículos 45, 164, 184, 188, 190), la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 34) y la Ley de Amparo (artículos 5, 23 ss. y 45).

65 Por la vía constitucional se han establecido varios *tribunales constitucionales* en América Latina, como el Tribunal Constitucional de Chile, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Corte Constitucional de Colombia, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el Tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador y el Tribunal de Garantías Constitucionales de Perú, entre otros.

Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución.

La Constitución de Bolivia (artículo 128) reconoce el derecho de amparo, el cual tendrá lugar contra

[...] actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

La Constitución de Ecuador (artículo 88) reconoce como amparo la “acción de protección”, que tendrá por objeto

[...] el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por otra parte, el hábeas corpus es una institución de la justicia constitucional que protege específicamente la libertad personal frente a las actuaciones arbitrarias o ilegales del poder del Estado y también de los particulares. Protege al individuo en los casos de privación de libertad o de amenaza a dicha privación, e incluso en los casos de daños a la integridad personal como consecuencia de dichos actos. En este sentido, cabe afirmar que el hábeas corpus es esencial para garantizar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, para impedir su desaparición o ejecución arbitraria, así como para protegerla de actos como la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y, por supuesto, para protegerla contra estados de incomunicación.

El hábeas corpus exige, por la naturaleza de los derechos que protege, un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, que tiene como objetivo fundamental verificar judicialmente la legalidad y las condiciones de la persona detenida, privada de libertad o amenazada en su libertad ambulatoria. El procedimiento se caracteriza, por lo tanto, por la agilidad, la sencillez y la carencia de formalismos para su procedencia y tramitación.

La fundamentación internacional del hábeas corpus se desarrolla en los siguientes instrumentos internacionales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (artículo 5); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 6); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo xxv), y Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principios 4, 9, 32 y 33).

En dichos instrumentos convencionales y declarativos se establece que toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida con la mayor brevedad posible sobre la legalidad del arresto, prisión o detención, y ordene la libertad si la prisión fuera ilegal.

También se reconoce el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo ante un juez o tribunal competente en los casos en que estuviera amenazada de ser privada de su libertad, y se reconoce, asimismo, que tal recurso puede ser interpuesto por el afectado directamente o por otra persona en su nombre.

Tanto el amparo como el hábeas corpus son considerados por el derecho internacional y por la jurisprudencia como garantías inderogables o no susceptibles de suspensión en ninguna circunstancia, ya que protegen derechos fundamentales de la misma naturaleza.⁶⁶ Sin duda, y también como influencia del derecho internacional de los derechos humanos, algunas de las constituciones más recientes han incorporado disposiciones mediante las cuales se establece claramente el carácter inderogable del amparo y del hábeas corpus.⁶⁷

La institución del hábeas corpus es de origen británico. Surgió por primera vez mediante las Leyes de Hábeas Corpus de 1640 y 1679, y se la conoce también con la denominación castellana de *exhibición personal*.

⁶⁶ Sobre el *carácter inderogable del amparo y el hábeas corpus*, consúltese el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la opinión consultiva OC-8/87, de 30 de mayo de 1987, *El habeas corpus bajo suspensión de garantías*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el *hábeas corpus y el amparo*, consúltese los casos Acosta Calderón, Tibi, Gómez Paquiyaui, Bulacio, Juan Humberto Sánchez, Durand y Ugarte, Cesti Hurtado, Suárez Rosero, Neira Alegría, Hermanas Serrano Cruz, Blake, Tribunal Constitucional, Paniagua Morales y Cantoral Benavides, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Véase Meléndez, Florentín, o. cit., pp. 122 ss. y 285 ss.

⁶⁷ Véanse a este respecto, por ejemplo, las constituciones de Perú (artículo 200), Paraguay (artículo 133), Venezuela (artículo 27) y Argentina (artículo 43), que expresamente reconocen el carácter inderogable del amparo y del hábeas corpus.

Algunas constituciones, como la de El Salvador, fueron reformadas en el marco de los Acuerdos de Paz de 1992 para incorporar cambios en materia de hábeas corpus, ampliando su ámbito de aplicación material a otros supuestos.⁶⁸

Las constituciones de Costa Rica (artículo 48), Honduras (artículo 182), Ecuador (artículo 89), Bolivia (artículo 125), Nicaragua (artículo 189)⁶⁹ y Paraguay (artículo 133) han adoptado criterios extensivos de protección del hábeas corpus, al ampliar su ámbito de aplicación material y comprender tanto la protección de la libertad personal como la protección de la integridad personal y de la dignidad de las personas detenidas o privadas de libertad.

Cabe resaltar que la Constitución del Paraguay (artículo 133) ha desarrollado ampliamente el hábeas corpus. Reconoce tres modalidades de hábeas corpus que conviene comentar brevemente: el *hábeas corpus preventivo*, que procede ante una inminente privación ilegal de la libertad física, en cuyo caso se podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones; el *hábeas corpus reparador*, que procede cuando una persona se encuentre ilegalmente privada de su libertad, en cuyo caso puede recabarse la rectificación de las circunstancias del caso, ordenar la comparecencia del detenido y disponer su libertad inmediata, si ello fuera procedente según el juez competente, y el *hábeas corpus genérico*, que se podrá interponer para lograr la rectificación de las circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en

68 Consúltense la Constitución de El Salvador (artículo 11), reformada en 1996 en el marco de los Acuerdos de Paz, que establece: “La persona tiene derecho al *habeas corpus* cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el *habeas corpus* cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

Véase, sobre el *hábeas corpus*, la Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador de 1960, artículos 38 ss. En dicha Ley se establece que en todos los casos en que exista “prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por la ley, o que sea ejercido de un modo o en un grado no autorizado por la misma, la parte agraviada tiene derecho a ser protegida por el auto de exhibición de la persona”. Este puede solicitarse por cualquier persona ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia del interior del país.

La Constitución de Costa Rica (artículo 48), reformada en 1989, amplía el ámbito de aplicación del hábeas corpus a la protección de la integridad personal.

Consúltense, además, la Constitución del Paraguay (artículo 133).

La Ley sobre Justicia Constitucional de Honduras (artículo 13) también establece que el hábeas corpus procederá por violación a la integridad física, psíquica y moral de las personas.

Consúltense sobre este tema las opiniones consultivas OC-8/87, de 30 de enero de 1987, y OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

69 En Nicaragua el hábeas corpus está reconocido en la Constitución Política (artículos 45 y 189) y en la Ley de Amparo (artículos 52 ss., 62, 65, y 74 ss). La legislación de Nicaragua reconoce el hábeas corpus por violación entre particulares.

casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

Las modalidades del hábeas corpus establecidas en la Constitución del Paraguay responden a las exigencias y los requerimientos de protección y salvaguarda de la libertad personal, según los criterios y disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos.

La Constitución española (artículo 17) también incorpora el hábeas corpus como mecanismo de la justicia constitucional y lo desarrolla ampliamente en su legislación interna.⁷⁰

La Constitución de Honduras reconoce expresamente a toda persona agraviada la garantía de hábeas corpus o de exhibición personal (artículo 182), pero también reconoce el derecho de promover el hábeas corpus a cualquier otra que actúe en nombre del agraviado. La legitimación activa en este caso es amplia.

Los supuestos que establece la Constitución de Honduras para la procedencia del hábeas corpus son los siguientes: 1) cuando la persona se encuentre ilegalmente presa o detenida, es decir, cuando se la haya privado de libertad sin seguir los procedimientos legales y sin cumplir con los requisitos preestablecidos legalmente, o cuando se la haya cohibido de cualquier modo en el goce de su libertad individual, y 2) cuando durante su detención legal se la someta a torturas, a coacción o restricciones ilegales.⁷¹

El hábeas corpus, según la Constitución de Honduras, se ejerce sin necesidad de poder especial ni de formalización alguna, y puede interponerse de manera verbal o escrita, utilizando cualquier medio de comunicación, a cualquier día y hora.⁷²

Puede mencionarse también la institución del *hábeas data*, que tiene fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en las disposiciones que reconocen el derecho al nombre, la identidad personal, la intimidad y el derecho a la vida privada —individual y familiar— de las personas.⁷³

Esta importante garantía permite a toda persona acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en

⁷⁰ Consúltese, en la legislación española, la Ley Orgánica Reguladora del Procedimiento de Hábeas Corpus, ley 6/1984, de 24 de mayo de 1984.

⁷¹ Sobre el hábeas corpus en Honduras, consúltese la Ley sobre Justicia Constitucional (artículos 13 ss).

⁷² Tómese en cuenta que en Honduras se reconocen, además del hábeas corpus, los siguientes recursos o procesos constitucionales: hábeas data, amparo, inconstitucionalidad y revisión. Véase a este respecto la Constitución de Honduras (artículos 184 ss., y 316). Consúltese también la Ley sobre Justicia Constitucional de Honduras (artículo 3).

⁷³ Sobre el fundamento internacional del hábeas data, consúltense los siguientes instrumentos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 17 y 24); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 11 y 18); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12), y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo V).

archivos de entidades públicas o privadas, y comprende, además, el derecho de conocer el uso que se hace de ellos, con el fin de que dicha información se actualice, se rectifique, se elimine, destruya o anule, según cada caso concreto.

Como garantía constitucional, el hábeas data ya ha sido incorporado en varias constituciones, entre las que se pueden citar las de Colombia, Perú, Argentina, Guatemala, Ecuador, Bolivia (acción de privacidad) y Paraguay.

En Honduras, Panamá y México dicha institución se ha incorporado a través de la legislación secundaria.

La Constitución de Venezuela (artículo 28), sin reconocer expresamente la figura del hábeas data, establece algunas disposiciones que reconocen a toda persona el derecho de “acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fueren erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos”. También establece que toda persona podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos o personas.

Se advierte, por lo tanto, que el derecho constitucional de la región ha recibido e incorporado progresivamente el derecho internacional de los derechos humanos, el cual ha sido desarrollado a su vez por la jurisprudencia constitucional.

Para el caso, puede citarse la jurisprudencia constitucional salvadoreña, que se ha referido al hábeas data en varias sentencias de la Sala de lo Constitucional, aun cuando dicha institución no se ha reconocido expresamente en la Constitución, y en la legislación secundaria ha sido considerada como una modalidad del amparo.⁷⁴

Para la Sala de lo Constitucional el hábeas data “constituye el mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de los datos personales de un individuo por parte de entidades públicas o privadas, tutelando de una forma eficaz el derecho a la autodeterminación informativa”. De igual forma para la Sala, el hábeas data, aun cuando no disponga de una “ley que prescriba los presupuestos procesales para materializar tal figura, se puede decir que la protección del derecho en mención puede ser efectuada a través del proceso constitucional de amparo, no importando la naturaleza de la empresa o ente a quien se le atribuya la vulneración de dicho derecho”.

La Sala de lo Constitucional se ha referido también a la tipología del hábeas data, señalando los siguientes tipos o subtipos: informativo, aditivo, rectificador o correctivo, reservador, y exclutorio o cancelatorio.

⁷⁴ Véase la sentencia de amparo 118-200, de 2 de marzo de 2004, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

Para la Sala, el *hábeas data informativo* “procura lograr el acceso al registro de que se trate, a fin de indagar acerca de la información tratada”; el *hábeas data aditivo* “procura agregar más datos a los que figuran en el registro respectivo”; el *hábeas data rectificador o correctivo* “pretende corregir o sanear informaciones falsas, ambiguas, inexactas o imprecisas”; el *hábeas data reservador* “busca asegurar que un dato legítimamente registrado pero de acceso restringido, sea proporcionado en determinadas circunstancias, solo a quienes se encuentren legalmente autorizados para conocerlo, y el *hábeas data exclutorio o cancelatorio* “tiene como misión eliminar la información almacenada en determinado registro, cuando por algún motivo no deba mantenerse tal inscripción”.⁷⁵

Las disposiciones internacionales antes comentadas constituyen un sólido fundamento internacional de las normas constitucionales y legislativas que se han adoptado en diversos países y que han reconocido y desarrollado el amparo, el *hábeas corpus* y el *hábeas data*; pero también constituyen el fundamento de otros recursos o acciones constitucionales reconocidos en diferentes países, tales como el *mandado de segurança* o mandamiento de amparo, reconocido por la Constitución Federal de Brasil de 1988 (artículo 5), la acción de tutela reconocida por la Constitución Política de Colombia (artículo 86), el amparo a la libertad o seguridad incorporado en la Constitución Bolivariana de Venezuela (artículo 27), la acción de cumplimiento y la acción popular reconocidas en la Constitución de Perú (artículo 200), el recurso de protección reconocido por la Constitución de Chile de 1980 (artículo 20) y la acción o demanda de inconstitucionalidad, reconocida en diversos países, que se ejerce a través del control de constitucionalidad concentrado o difuso, ya sea por los máximos tribunales de justicia —con efectos *erga omnes*— o por los tribunales inferiores respecto de los casos concretos que conocen.⁷⁶

En las recientes constituciones de Ecuador y Bolivia se han reconocido otras instituciones de la justicia constitucional. Entre ellas se cuentan, en la Constitución

⁷⁵ Véase la sentencia de inconstitucionalidad 36-2004, de 2 de septiembre de 2005, sobre la autodeterminación informativa (*hábeas data*), Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

⁷⁶ Sobre los recursos o acciones constitucionales antes mencionados, consúltense las siguientes constituciones: Argentina (artículo 43), Venezuela (artículos 27, 28, 31 y 335), España (artículos 17, 53 y 161), Paraguay (artículos 133, 134 y 135), Perú (artículos 200 y 202), Guatemala (artículos 263, 264, 265 y 268), Nicaragua (artículos 45, 164, 188, 189 y 190), Colombia (artículos 30, 86 y 239 ss.), Costa Rica (artículo 48), Panamá (artículo 23) y El Salvador (artículos 11 y 247).

Es de hacer notar que estos recursos de protección de la justicia constitucional no han sido adoptados de manera uniforme en el ámbito regional americano, y no en todos los países se han reconocido instituciones como la acción de tutela, que solo aparece reconocida en Colombia, o el *hábeas data*, que ha sido reconocido por la vía legislativa en Panamá y México.

Consúltense sobre este tema Fix-Zamudio, Héctor, *La protección judicial de los derechos humanos en Latinoamérica y en el Sistema Interamericano*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 1988, pp. 7-64.

de Ecuador (artículos 88 a 94), el hábeas corpus, el hábeas data, la acción de protección, la acción de acceso a la información pública, la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección, y en la Constitución de Bolivia (artículos 125 a 135), la acción de libertad (hábeas corpus), el amparo, la acción de protección de privacidad (hábeas data), la acción de inconstitucionalidad, la acción de cumplimiento y la acción popular.

Lo anterior denota el rico desarrollo de las instituciones de protección de la justicia constitucional en la región.

7. La protección contra la desaparición forzada de personas⁷⁷

En el derecho internacional de los derechos humanos se ha avanzado en las últimas décadas en la regulación normativa de la protección contra las desapariciones forzadas o involuntarias de personas. Tanto el sistema universal de las Naciones Unidas como el sistema interamericano han adoptado instrumentos de protección internacional en esta materia.

Las Naciones Unidas aprobaron en 1992 el primer instrumento internacional de carácter declarativo contra las desapariciones forzadas. La Asamblea General aprobó en esa fecha la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas,⁷⁸ aplicable a todos los Estados miembros de la Organización.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó en 1994 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, primer instrumento convencional adoptado sobre la materia.⁷⁹

En las dos últimas décadas se han realizado múltiples esfuerzos gubernamentales y no gubernamentales a fin de establecer el marco normativo internacional y crear órganos y mecanismos de protección internacional para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la práctica de la desaparición forzada. Estas iniciativas se han desarrollado más en el sistema universal y en el sistema interamericano de protección. En las Naciones Unidas, incluso, se ha creado una instancia *ad hoc*, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, que

⁷⁷ Consúltense sobre este tema, Abellán, Honrubia, "Aspectos jurídico-internacionales de la desaparición forzada como práctica política del Estado", en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Pérez Victoria*, tomo I, Bosch, Barcelona, 1983.

⁷⁸ Véase la resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁷⁹ La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue aprobada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994, y entró en vigor el 28 de marzo de 1996. La Convención ha sido ratificada y puesta en vigor por Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

durante muchos años se ha dedicado a recopilar información sobre el tema en diversas partes del mundo y ha contribuido sustancialmente al desarrollo normativo en el derecho internacional.⁸⁰

Tanto el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas como la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías —conocida ahora como la Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos— y el Grupo de Trabajo sobre la Detención han realizado estudios e impulsado iniciativas durante varios años con el objeto de que se aprueben instrumentos internacionales de protección contra las desapariciones forzadas. Dichos esfuerzos fueron recogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que aprobó en diciembre de 1992 la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

La Declaración fue propuesta a la Asamblea General por el Consejo Económico y Social, a iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos, la cual había aprobado el proyecto de declaración mediante la resolución 1992/29. En ella se adoptó un concepto amplio de las desapariciones forzadas. El tercer párrafo del preámbulo de la Declaración manifiesta que la desaparición forzada consiste en todo acto por medio del cual

[...] se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

La Declaración de las Naciones Unidas considera que las desapariciones forzadas de personas afectan varios derechos humanos y libertades fundamentales,

80 El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas, integrado por cinco miembros que actúan a título individual, fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos en 1980 y tiene como mandato recibir denuncias o comunicaciones individuales sobre casos de desaparición sucedidos en cualquier parte del mundo; realizar “acciones urgentes” o “acciones de pronta intervención”; establecer comunicación con los gobiernos, con familiares de los desaparecidos y con organizaciones no gubernamentales. Puede efectuar, con la anuencia de los gobiernos, visitas *in situ* para constatar las denuncias recibidas y examinar la situación, recibir testimonios y pruebas, interrogar personas y presentar informes que contengan recomendaciones.

Consúltese el mandato del Grupo de Trabajo en la resolución 20 (xxxvi) de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 29 de febrero de 1980.

tanto de la víctima directamente afectada como de sus familiares, abogados y de terceras personas. Entre los derechos afectados se mencionan: el derecho a la vida, la libertad, la seguridad, el derecho a no ser sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho a un recurso judicial rápido y eficaz.

La Declaración, además, se refiere a la no procedencia del asilo y de la obediencia jerárquica como eximentes de responsabilidad penal; al carácter imprescriptible de las desapariciones para efectos penales; a la procedencia de la extradición cuando sea necesaria para la investigación y la sanción; a la improcedencia de la amnistía; a la inobservancia de causas de justificación como los estados de excepción y conflictos armados; a la responsabilidad civil, y a la responsabilidad del Estado para prevenir, eliminar y sancionar la práctica de las desapariciones forzosas.

El artículo 7 expresa textualmente:

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzosas.

La Declaración reconoce también un conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas en este tipo de casos, y considera que la práctica sistemática de las desapariciones forzosas de personas, al afectar los valores más profundos de una sociedad y ser un ultraje a la dignidad humana, constituye un “crimen de lesa humanidad”; una “violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”; una “violación de las normas del Derecho Internacional y de las prohibiciones que figuran en los instrumentos internacionales”, y una “negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas”. Para este valioso instrumento declarativo, las desapariciones forzadas o involuntarias de personas son “actos de naturaleza extremadamente grave” que deben ser considerados como delitos de carácter permanente.

Por su parte, la Organización de los Estados Americanos, al adoptar en 1994 la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas, define en el artículo II la desaparición de personas como:

[...] la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías legales pertinentes.

Tales iniciativas, que se han venido impulsando desde principios de los años ochenta, dieron como resultado la preparación y aprobación de una declaración internacional y de una convención regional sobre las desapariciones forzadas, lo cual ha contribuido, sin duda, al desarrollo del mismo derecho internacional y del derecho interno, especialmente en materia constitucional y penal.

Para el caso, puede mencionarse la adopción en 1998 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que entró en vigor en el año 2003 y que contiene disposiciones directamente relacionadas con la investigación y sanción de la práctica de las desapariciones forzadas, catalogadas por el Estatuto de Roma como crímenes de lesa humanidad.⁸¹

En cuanto a la doctrina y la jurisprudencia internacional pueden mencionarse los criterios que sobre este tema han adoptado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para la Comisión Interamericana la desaparición forzada de personas constituye un procedimiento cruel e inhumano, y además de ser una privación arbitraria de la libertad constituye “un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la víctima”,⁸² que ubica a esta “en un estado de absoluta indefensión con grave violación de los derechos de justicia, de protección contra la detención arbitraria y el proceso regular”.⁸³

Para la Comisión:

[La desaparición forzada de personas] implica una violación flagrante del derecho a la libertad y seguridad de la persona (artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); del derecho a no ser arbitrariamente detenido (ídem); del derecho a un juicio imparcial en materia penal (artículo 8); del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley (artículo 3); del derecho a un régimen humano de detención y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5), y a menudo, del derecho a la vida (artículo 4).⁸⁴

81 Consúltense la tipificación de la *desaparición forzada* de personas como crimen de lesa humanidad en el artículo 7, apartado *i*, del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

La Asamblea General de la OEA también ha considerado a las desapariciones forzadas de personas como crímenes de lesa humanidad, al afirmar en sus resoluciones 666 (XIII/83) y 742 (XIV/84): “La desaparición forzada de personas es una afrenta para la conciencia del Hemisferio y constituye un Crimen de Lesa Humanidad”. En igual sentido se pronunció en su momento la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa mediante resolución 828 (1984).

82 Véase el informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1976, p. 16.

83 Véase *CIDH. Diez años de actividades. 1971-1981*, OEA, Washington DC, 1982, p. 317.

84 Consúltense las excepciones preliminares en el caso Velásquez Rodríguez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 45 y 46.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido importantes opiniones consultivas relacionadas con el tema, y ha pronunciado sentencias sobre casos de desapariciones forzadas que previamente han pasado por el conocimiento de la Comisión Interamericana.⁸⁵

En el plano constitucional puede mencionarse la Constitución de Colombia (artículo 12), que establece la prohibición de la desaparición forzada de personas y sienta con ello un precedente en el derecho constitucional comparado.

También puede mencionarse la Constitución de Venezuela (artículo 45) que establece textualmente:

Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados de conformidad con la ley.

La Constitución del Paraguay incorpora en su artículo 5 el carácter imprescriptible de la desaparición forzada de personas.

La Constitución de Ecuador (artículo 66) y la Constitución de Bolivia (artículo 15) prohíben la desaparición forzada de personas.

En el ámbito del derecho penal interno también puede destacarse la forma como el derecho internacional de los derechos humanos ha incidido en su desarrollo en esta materia. A manera de ejemplo puede citarse el Código Penal de El Salvador, aprobado en 1998 y vigente a partir del año 2000. El Código, al desarrollar los

85 Consúltense la opinión consultiva OC-8/89 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El habeas corpus bajo suspensión de garantías*, cit.

Sobre la *desaparición forzada*, consúltense los casos: Velásquez Rodríguez contra Honduras; Godínez Cruz contra Honduras; Fiaren Garbi y Solís Corrales contra Honduras; Blake contra Guatemala; Molina Theisen contra Guatemala; Bámaca Velásquez contra Guatemala; Florencio Chitay Nech y otros contra Guatemala; Tiu Tojín contra Guatemala; Heliodoro Portugal contra Panamá; Rosendo Radilla Pacheco contra México; Caballero Delgado y Santana contra Colombia; Gelman contra Uruguay; Trujillo Oroza contra Bolivia; Ticona Estrada y otros contra Bolivia; Castillo Páez contra Perú; Gómez Paquiyauri contra Perú; 19 comerciantes contra Colombia; Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña contra Bolivia; Anzualdo Castro contra Perú; Gómez Palomino contra Perú; Blanco Romero y otros contra Venezuela; Goiburú y otros contra Paraguay; Gómez Lund y otros (caso Guerrilha do Araguaia) contra Brasil, y otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Consúltense también, a manera de ejemplo, los siguientes casos: Amparo Tordencilla Trujillo contra Colombia, caso 10.337, de 24 de febrero de 2000; Pedro Pablo López González y otros contra Perú, caso 11.031, de 4 de diciembre de 2000, y Nicolás Matoj y otros contra Guatemala, caso 10.921, de 13 de abril de 2000, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

delitos contra la humanidad, establece por primera vez, y como producto de los Acuerdos de Paz de 1992, los tipos penales relacionados con la desaparición de personas, a saber: desaparición forzada de personas, desaparición forzada cometida por particular y desaparición de personas permitida culposamente.⁸⁶

También pueden mencionarse en la legislación de Nicaragua la Ley de Amparo (artículo 65), que regula el hábeas corpus para las desapariciones forzadas de personas, y el Código Procesal Penal (artículo 109).

8. La protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El derecho internacional dispone de varios instrumentos convencionales y declarativos que prohíben en términos absolutos la práctica de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La tortura, según el derecho internacional, constituye un crimen de lesa humanidad por sus connotaciones y efectos en los derechos fundamentales.⁸⁷

86 Consúltense la doble tipificación del *delito de desaparición* —doloso y culposo— en el Código Penal de El Salvador (artículos 364, 365 y 366), aprobado mediante decreto legislativo 1030 de 26 de abril de 1997, y publicado en el *Diario Oficial* n.º 105, de 10 de junio de 1997. Además, se reconoce en el Código el carácter imprescriptible de la desaparición forzada. Puede notarse que la pena impuesta por la comisión de estos delitos no corresponde a la gravedad de los daños y de los efectos producidos a las víctimas directamente afectadas y a terceras personas lesionadas en sus derechos.

Sobre este tema véase, Baigún, David, “La desaparición forzada de personas: su ubicación en el ámbito penal”, en *La desaparición: crimen contra la humanidad*, Asamblea Permanente de los Pueblos, Buenos Aires, 1987.

87 Los *crímenes de lesa humanidad* constituyen graves violaciones a los derechos fundamentales y a las normas imperativas del derecho internacional —*ius cogens*—; conmocionan gravemente la conciencia de la humanidad y por tal razón son de carácter imprescriptible; es decir, están sujetos en toda circunstancia a persecución, extradición, juzgamiento y sanción penal, conforme al principio de la jurisdicción penal universal. Según el derecho internacional, los culpables de cometer crímenes de lesa humanidad no gozan del derecho de asilo o refugio ni pueden ser amnistiados o indultados, y tampoco pueden ser considerados como sujetos activos de delitos políticos.

Estos crímenes han sido objeto de regulación en el derecho internacional desde su incorporación en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg en 1945, hasta la reciente tipificación que contiene el Estatuto de la Corte Penal Internacional. También han sido desarrollados en otros instrumentos convencionales del Derecho Internacional Humanitario. En el marco normativo de las Naciones Unidas se dispone, además, de un valioso instrumento aplicable en la materia: los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, aprobados por la Asamblea General de la ONU mediante la resolución 3074 (XXVIII), de 3 de diciembre de 1973.

El desarrollo del derecho internacional permite afirmar que en la actualidad se consideran *crímenes de lesa humanidad* los siguientes: la tortura, la desaparición forzada, los actos de terrorismo que conllevan asesinatos o acciones de exterminio, la esclavitud, el apartheid, los ataques indiscriminados a poblaciones civiles, la deportación o traslado forzoso de personas, la violación sexual,

El derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y, más recientemente, el derecho internacional penal regulan la tortura como un crimen de derecho internacional y grave violación de los derechos humanos, el cual ya ha sido también tipificado en varias legislaciones nacionales e incluso prohibido en normas del derecho constitucional comparado.

La prohibición de la tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes está establecida fundamentalmente en ciertos instrumentos internacionales sobre derechos humanos de carácter convencional,⁸⁸ pero también se desarrollan algunas disposiciones pertinentes en declaraciones y resoluciones internacionales que de igual forma deben ser acatados por los Estados, en consonancia con el derecho interno y con el derecho internacional convencional vigente.⁸⁹

Entre los anteriores instrumentos puede comentarse, por ejemplo, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,⁹⁰ que prescribe en el principio 1:

la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, todo ello en el marco de ataques generalizados contra poblaciones civiles y con conocimiento de dichos ataques.

Sobre los *crímenes de lesa humanidad* consúltese el Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículos 7 y 8.

88 Sobre la prohibición de la *tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, consúltese los siguientes instrumentos convencionales: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Europea para la Prevención de la Tortura; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 4, 7 y 10); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 5 y 37); cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (artículo 3 común); 2 Protocolos de 1977 adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra; Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma (artículos 7 y 8), y Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (artículo II).

89 Sobre la prohibición de la *tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, consúltese también los siguientes instrumentos declarativos y resolutivos: Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y XXV); Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud en la Protección de Personas Presas y Detenidas, contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; Principios sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Principios Básicos sobre el Tratamiento de los Reclusos; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

90 El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988 mediante la resolución 43/173.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El principio 6 establece categóricamente:

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el derecho internacional la tortura se define como:

Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.⁹¹

La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante. Puede ser física o psicológica, y se caracteriza fundamentalmente por la *gravedad* de los daños producidos —físicos o mentales— y por la *intensidad* de los dolores o sufrimientos infligidos.⁹² La gravedad e intensidad son, pues, los elementos constitutivos esenciales de la tortura, que la diferencian en grado de los tratos crueles y de otras figuras análogas como los tratos inhumanos y degradantes.

⁹¹ Consúltese el *concepto de tortura* en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

Sobre el concepto de tortura, consúltese asimismo en la legislación de República Dominicana el proyecto del nuevo Código Penal (artículo 180). Dicho concepto es compatible con el concepto adoptado por el derecho internacional. Véanse, además, los artículos 160, 170, 171, 213, 249, y el principio XI.

⁹² Véase el artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (ONU, 1975).

Consúltese también la sentencia del caso Irlanda contra el Reino Unido, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de fecha 18 de enero de 1978, serie A, n.º 25. En la sentencia el Tribunal Europeo destaca los elementos de la “gravedad” e “intensidad” como elementos característicos de la tortura, y agrega que para determinar la tipología de la tortura también habría que considerar otros elementos, como las características personales de la víctima y los medios y métodos empleados.

Los tratos crueles —físicos o psicológicos— constituyen una forma menos grave o atenuada de la tortura. Hay entre ambos tipos una diferencia de grado determinada por los elementos de la *gravedad e intensidad* de los daños y sufrimientos.

Los tratos inhumanos y degradantes son capaces de producir sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación, degradación, quebrantamiento de la resistencia física y moral de las personas, es decir, anulación de la personalidad y el carácter. Son actos capaces de producir trastornos psicológicos y sufrimientos menos intensos que los que generan los actos típicos de la tortura y los tratos crueles.⁹³

Estos actos, prohibidos en toda circunstancia por el derecho internacional, pueden ser cometidos por acción u omisión deliberada de agentes del Estado o de terceras personas que actúan bajo su tolerancia o amparo, y están dirigidos a afectar la integridad personal —física, psicológica y moral— de las personas privadas de libertad, por lo que es de suma importancia el conocimiento de su regulación en el derecho internacional por los jueces y demás operadores judiciales, así como por los que intervienen en la investigación del delito y en la persecución penal.

El derecho y la jurisprudencia internacionales han contribuido sustancialmente a la regulación normativa del derecho interno en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura, y han clarificado conceptos que permiten diferenciarla de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, dando paso a una mejor protección constitucional y a una tipificación adecuada en las legislaciones nacionales.⁹⁴

La prohibición absoluta de la práctica de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes ha sido regulada en normas del derecho constitucional comparado, como las constituciones de Venezuela (artículo 46), Colombia (artículo 12), Paraguay (artículo 5), Ecuador (artículo 66), Bolivia (artículo 114), España (artículo 15) y Guatemala (artículo 19), entre otras, que han desarrollado ampliamente disposiciones prohibitivas sobre la materia.

⁹³ Véase la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el caso Irlanda contra el Reino Unido, 18 de enero de 1978, serie A, n.º 25. Tómese en cuenta que otras instancias de protección internacional han conocido casos relacionados con la práctica de la tortura y han emitido informes y adoptado decisiones y recomendaciones. Entre las instancias internacionales competentes para conocer los casos de tortura pueden mencionarse, en el marco de las Naciones Unidas: el Comité de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos, y el Relator Especial sobre la Tortura. En el ámbito de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹⁴ Sobre la *tortura*, consúltense los casos Fermín Ramírez; Tibi; Maritza Urrutia; Cantoral Benavides; Caesar; Lori Berenson; Bulacio; Gómez Paquiyauri; Instituto de Reeducación del Menor; Loayza Tamayo; 19 Comerciantes; Villagrán Morales; Cantoral Benavides; Hilaire, Constantine y otros; Teresa de la Cruz Flores; Bámaca; Vélez Looor, y Fernández Ortega y otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Consúltense también los casos Carandirú contra Brasil, caso 11.291, de 13 de abril de 2000, y Rodolfo Gerbert Asensios Lindo y otros contra Perú, caso 11.182, de 13 de abril de 2000, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Constitución de Honduras (artículos 68 y 182.2) reconoce el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, síquica y moral; establece expresamente que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” y que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

La Constitución de Venezuela (artículos 44 y 46) establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En consecuencia:

Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. También se reconoce el derecho a la rehabilitación de parte del Estado de toda víctima de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, practicados o tolerados por parte de agentes del Estado. Venezuela reconoce el principio del trato humano respecto de toda persona privada de libertad, a quien se le deberá tratar con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Se incorpora, asimismo, la garantía de protección a toda persona sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto en los casos en que se encuentre en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

La Constitución del Paraguay (artículo 5), al prohibir la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, declara su carácter imprescriptible, al igual que respecto del genocidio, la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas.

La Constitución de Honduras (artículo 68) prohíbe las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Constitución Política de Nicaragua (artículo 36) prescribe:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la Ley.

Otras constituciones no emplean expresamente el término *tortura*, pero de igual forma prohíben ciertas prácticas similares.

Por ejemplo, la Constitución de México (artículo 22) establece la prohibición de “las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. La Constitución de Costa Rica (artículo 40) establece que “nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes”.

Puede citarse, asimismo, la Constitución de El Salvador (artículo 27), que, si bien no acoge la terminología adoptada por el derecho internacional, se refiere de igual forma a esta práctica aberrante y lesiva de derechos fundamentales al prohibir las “penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento”. De igual manera, se dispone la procedencia del hábeas corpus para proteger a las personas detenidas frente a actos de la autoridad que atenten contra la “dignidad o integridad física, psíquica o moral”; tal es el caso de los actos propios de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículo 11).

Cabe mencionar también que la Constitución de Cuba (artículos 58 y 59), sin referirse expresamente a la prohibición de la tortura, establece que “el detenido o preso es inviolable en su integridad personal”. En este mismo sentido dispone, además:

No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar.

Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la ley.

En el proceso de modernización de las constituciones de la región se observa cómo se van introduciendo términos técnicos propios del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional penal, para identificar ciertos derechos y garantías fundamentales, pero también para establecer ciertas prohibiciones a los Estados. Puede notarse, entonces, el impacto de la normativa internacional en el derecho interno.

Por ello se hace necesario recurrir a los instrumentos internacionales vigentes sobre derechos humanos que regulan la materia, especialmente a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la OEA, ambos tratados vigentes en El Salvador.

Dichos instrumentos convencionales son de gran utilidad para los jueces y operadores judiciales en general, ya que contienen elementos esenciales para tipificar y comprender adecuadamente la tortura y otras violaciones y delitos similares pero diferentes, como los tratos crueles y los tratos inhumanos y degradantes, e incluso delitos como la violencia intrafamiliar, el maltrato infantil y el delito de lesiones, entre otros.

Lo anterior demuestra la utilidad del derecho internacional de los derechos humanos en la administración de la justicia penal.

9. La protección contra la incomunicación de las personas detenidas

La protección de las personas detenidas o privadas de libertad contra el régimen de incomunicación tiene fundamento en el derecho internacional precisamente porque protege derechos inderogables, como la vida y la integridad personal de los detenidos, e incluso porque garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y del inviolable derecho a la defensa, que constituyen garantías de carácter inderogable.

La incomunicación de personas detenidas constituye, según el derecho internacional, una forma de tratos crueles o inhumanos, lesiva de derechos fundamentales.

Las restricciones o limitaciones que impliquen estados de incomunicación de las personas privadas de libertad en ninguna circunstancia pueden ser de carácter absoluto, y solo en casos estrictamente necesarios, para preservar los intereses de la justicia y de la investigación del delito o para garantizar la seguridad o la salud de otras personas, podría justificarse esta medida, pero con alcances limitados, por disposición de la ley, con sujeción a controles y a supervisión de autoridades competentes.

Por lo tanto, en ninguna circunstancia podría aislarse o incomunicarse de manera absoluta a las personas detenidas o en prisión, ni podría negarse o afectarse la comunicación de las personas detenidas con su defensor ni con sus hijos menores de edad.⁹⁵

Es importante hacer notar que los tratados internacionales sobre derechos humanos, tanto del sistema universal como de los sistemas regionales —europeo e interamericano—, no regulan expresamente la prohibición del régimen de incomunicación de personas detenidas, pero contienen disposiciones y cláusulas generales que obligan a los Estados partes a tomar medidas de tipo legislativo, judicial, administrativo y de otra índole para proteger los derechos y garantías fundamentales reconocidos en dichos tratados en favor de las personas privadas de libertad.

Los tratados sobre derechos humanos reconocen y protegen en toda circunstancia ciertos derechos directamente relacionados con las personas en detención o prisión, como el derecho a la vida, a la dignidad, a la libertad, a la seguridad personal y a la integridad personal. De igual forma, reconocen y aseguran las garantías básicas del debido proceso legal, como el derecho a la defensa y a la asistencia

⁹⁵ Véase a este respecto el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los Estados partes deberán respetar el derecho de los niños que estén separados de uno o de ambos padres a mantener “relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular”, incluso cuando esa separación sea producto de la detención o encarcelamiento de uno de los padres, salvo si ello fuere contrario al interés superior del niño.

letrada. Establecen, además, ciertas prohibiciones absolutas a los Estados, como la práctica de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En tal sentido, el derecho internacional convencional obliga a los Estados a establecer un régimen de privación de libertad no solo compatible con la ley, sino también con el respeto a los derechos y garantías fundamentales de la persona humana, de donde se infiere, sin duda alguna, la prohibición del régimen de incomunicación de personas detenidas, el cual, como ya se dijo, solo puede estar justificado como una medida amparada en la ley, aplicada con criterios de relatividad, temporalidad y proporcionalidad, motivada por causas necesarias para garantizar otros derechos o intereses legítimamente protegidos en una sociedad democrática, pero nunca de manera absoluta o irrestricta, ya que en dicho caso se estaría contraviniendo el derecho internacional convencional de los derechos humanos.

No obstante la ausencia de una referencia expresa de la prohibición de la incomunicación en el derecho internacional convencional, se pueden mencionar ciertas disposiciones consignadas en importantes declaraciones y resoluciones, adoptadas especialmente en el ámbito de las Naciones Unidas, que se refieren expresamente al régimen de incomunicación y a su regulación en el derecho internacional.⁹⁶

Para el caso puede citarse el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establece, entre otras disposiciones: que toda forma de prisión o detención deberá ser ordenada por un juez o autoridad competente y estar sujeta a fiscalización efectiva de autoridad judicial; que ninguna persona detenida será sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; que toda persona detenida tendrá derecho a ser asistida por un abogado defensor, el cual dispondrá de los medios para ejercer adecuadamente la defensa; que “no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días”; que el detenido tiene derecho a que de manera inmediata se comunique la detención a su familia o a otras personas que él designe;

⁹⁶ Sobre el régimen de la *incomunicación de personas detenidas*, consúltense, entre otros instrumentos internacionales, los siguientes: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principio III); Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (principios 4, 6, 11, 15, 16, 17, 18 y 19); Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 9 y 37); Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (principio 7); Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (reglas 31 y 32); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (reglas 59, 60, 61 y 62); Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (principios 8, 16 y 22); Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas (Preámbulo y artículos 9 y 10); Protocolo II de 1977 adicional a los cuatro Convenios de Ginebra (artículos 5 y 6), y el Protocolo 9 adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Acerca de este tema, véase también la opinión consultiva OC-8/89, de 30 de enero de 1987, *El habeas corpus bajo suspensión de garantías*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

que “toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo”; que se darán a la persona detenida o presa “tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado”; que toda persona detenida tiene derecho “a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, que no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias determinadas por la ley, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden”.

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas establece en su principio 7 lo siguiente:

Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad contienen disposiciones sobre la prohibición de la incomunicación de los menores infractores de la ley. En tal sentido se establece que los Estados deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, y por lo tanto se reconoce el derecho a recibir visitas “regulares y frecuentes”, en condiciones tales que se respete la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con su familia y con el abogado defensor.

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, contiene disposiciones aplicables al régimen de incomunicación. Se dispone en la Declaración que “Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos” y que “se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información”. Se establece asimismo que “En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad”, que deberá estar a disposición de personas interesadas.

En el derecho internacional de los derechos humanos y en la jurisprudencia internacional, existe pues, fundamento para sostener que la incomunicación de personas detenidas debe ser considerada, por regla general, como una medida prohibida, ya que lesiona derechos y libertades fundamentales, y garantías básicas del debido proceso.⁹⁷

⁹⁷ Sobre la *incomunicación de personas detenidas*, consúltense los casos Lori Berenson, Teresa de la Cruz Flores, Bulacio, Bámaca, Gómez Paquiyauri, Cantoral Bemavides, Maritza Urrutia, Fermín

Pero también encontramos en el derecho constitucional comparado ciertas disposiciones que regulan el régimen de incomunicación de personas detenidas. Se pueden mencionar, por ejemplo, constituciones que prohíben todo tipo de incomunicación, y otras, que con criterios restrictivos, la permiten bajo ciertas circunstancias y requisitos.

La Constitución de Venezuela (artículo 44) afirma que la libertad personal es inviolable y que, en consecuencia:

[Toda persona detenida] tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas.

Según la Constitución venezolana:

La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

La Constitución de México (artículo 20) prohíbe la incomunicación de personas detenidas al establecer textualmente:

Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

La Constitución de Bolivia (artículo 73) prohíbe la incomunicación. Establece:

Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Ramírez, Caesar, Tibi, Instituto de Reeduación del Menor, Hilaire, Constantine y otros, Loayza Tamayo, Suárez Rosero, Velásquez Rodríguez, Fiaren Garbi, Solís Corrales y Godínez Cruz, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para la Corte Interamericana la incomunicación de personas privadas de libertad constituye una forma de trato cruel e inhumano.

La Constitución de Ecuador (artículos 51 y 77) dispone que nadie será sometida a aislamiento como sanción disciplinaria, y que por el contrario, se promoverá la comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.

La Constitución del Paraguay (artículo 12), al reconocer las garantías del debido proceso, establece que toda persona detenida tiene derecho a “que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida en su incomunicación por mandato judicial competente”. Se establece, además, que “la incomunicación no registrará respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley”.

Costa Rica, por su parte, también establece en la Constitución (artículo 44) la posibilidad de la incomunicación de las personas detenidas. La Constitución permite la incomunicación por 48 horas, y hasta por un máximo de 10 días consecutivos por orden judicial, pero en ambos casos prevé la inspección judicial como medida de protección.

La Constitución de Honduras (artículo 71) permite los estados de incomunicación de detenidos por un período máximo de 24 horas, después del cual se debe poner a la persona detenida a la orden de autoridad competente para su juzgamiento.

La prohibición de la incomunicación también se encuentra regulada en las constituciones de Chile (artículo 19) y de Perú (artículo 24).

En El Salvador no existe una prohibición constitucional expresa del régimen de incomunicación de personas detenidas. No obstante, interpretando adecuadamente distintas disposiciones de la Constitución y de la legislación salvadoreña que reconocen el derecho a un debido proceso legal, que protegen derechos fundamentales en toda circunstancia, y establecen límites y prohibiciones a las autoridades del Estado, podría sostenerse que dicho régimen está prohibido por regla general en El Salvador, y que solo por disposición de la ley, en casos estrictamente necesarios y justificados, con carácter temporal y relativo —no absoluto—, podría aceptarse la posibilidad de una medida restrictiva de tal naturaleza.⁹⁸

En conclusión, es de hacer notar que el régimen de incomunicación de personas detenidas o en prisión, es prohibido por regla general, y solo de manera excepcional, es permitido por la Constitución y la ley, en casos en que se hace necesaria la medida de incomunicación para proteger derechos fundamentales de terceros o para garantizar intereses legítimamente protegidos. Por supuesto que para implementar este tipo de medidas sin infringir el derecho internacional, debe hacerse bajo criterios restrictivos, garantizando en todos los casos el contacto con el abogado defensor y la supervisión de la medida por la autoridad judicial competente.⁹⁹

⁹⁸ Consúltense la Constitución de El Salvador (artículos 1, 2, 8, 11, 12, 13, 14 y 27).

⁹⁹ Tómese en cuenta que existen casos excepcionales en los que la autoridad judicial podría ordenar bajo su propia supervisión la incomunicación temporal de carácter relativo —no absoluto— de

10. La prohibición de la pena de muerte¹⁰⁰

En el derecho internacional de los derechos humanos se establecen normas que limitan y prohíben la pena de muerte en los procesos judiciales. En tal sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 6) contienen disposiciones aplicables a esta materia, que en definitiva tienen por finalidad lograr la progresiva supresión y abolición absoluta de la pena de muerte en la comunidad internacional.

Estas importantes disposiciones convencionales dieron lugar a la adopción posterior de dos tratados internacionales específicos sobre la materia, el segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a Abolir la Pena de Muerte, y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.¹⁰¹

Conforme al Pacto y la Convención Americana, la pena de muerte solamente podrá aplicarse en los países que aún no la han abolido, y en los casos más graves, y no se podrá restablecer en los países que la han abolido, ni respecto de aquellos delitos a los que ya no se aplican. Tampoco se podrá aplicar bajo ninguna circunstancia a los menores de 18 años de edad ni a las mujeres embarazadas.

Con ello se pretende restringir progresivamente la pena de muerte hasta lograr su total erradicación en el derecho interno.

Según lo establecido en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto y en el Protocolo a la Convención Americana, los Estados partes de dichos instrumentos se comprometen a no aplicar en sus territorios la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción, con la única posibilidad de establecer la reserva de aplicarla respecto a delitos graves cometidos en tiempo de guerra.

una persona detenida; por ejemplo, si es portadora de una enfermedad contagiosa que es peligrosa para la salud de los demás reclusos; si presenta signos extremos de agresión y violencia grave contra las demás personas detenidas; si se la investiga por un hecho en el que existe la necesidad de la justicia de evitar que se fluya información y se obstruya u obstaculice con ello la investigación del delito; etcétera.

¹⁰⁰ Sobre la *pena de muerte*, consúltese la opinión consultiva OC-3/83, de 8 de septiembre de 1983, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰¹ El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989 y forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Destinado a Abolir la Pena de Muerte fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 8 de junio de 1990.

Las Naciones Unidas también han adoptado otros instrumentos no convencionales aplicables a los condenados a la pena de muerte. En tal sentido, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó ciertas salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de dichas personas, instrumento en el cual se consignó, entre otros aspectos:

En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.¹⁰²

Se establece también como cláusula de salvaguardia en favor de los condenados a muerte:

[La pena capital] sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.

Al igual que otros instrumentos internacionales, se contempla que no serán condenados a la pena de muerte los menores de 18 años de edad en el momento de cometer el delito, pero además, comprende a las mujeres embarazadas, e incluso a las que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que han perdido la razón.

Se subraya en dicho instrumento que “sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos” y que dicha pena solo podrá ejecutarse de conformidad con una “sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca las garantías posibles para asegurar un juicio justo”, en el que se asegure al condenado la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del juicio, y con posibilidad real y efectiva de “apelar ante un tribunal de jurisdicción superior”. Según las salvaguardias de las Naciones Unidas la apelación debe ser obligatoria en todos los casos.

Finalmente, las salvaguardias de las Naciones Unidas disponen que “toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena”, que en todos los casos ello se podrá conceder, sin excepciones, y que no

102 Consúltense las Salvaguardas para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984.

se podrá ejecutar la pena mientras esté pendiente de resolución una solicitud en este sentido o cuando estuviere pendiente la resolución de un recurso o apelación.

En cuanto a la forma de ejecutar la pena de muerte, las salvaguardias contemplan que su ejecución se hará de forma tal que se cause el menor sufrimiento posible.

El derecho internacional, pues, contiene importantes principios, disposiciones y salvaguardias en favor de los condenados a muerte, a fin de hacer prevalecer la protección del derecho fundamental a la vida y el respeto al debido proceso judicial, todo lo cual ha incidido en el derecho interno en el sentido de ir logrando la reducción o abolición progresiva de la aplicación de la pena de muerte como sanción penal hasta llegar a su total erradicación, tal como se ha observado ya en varios países. Este criterio ha sido desarrollado también por la jurisprudencia internacional.¹⁰³

Es así como diferentes Estados han incorporado en sus respectivas constituciones la prohibición absoluta o la restricción al mínimo de su aplicación respecto de determinados casos excepcionales.¹⁰⁴

En algunos países, como Guatemala y Perú, se mantiene vigente la pena de muerte para los delitos comunes más graves, como el parricidio, el asesinato o los actos de terrorismo. En otros países, como El Salvador y Brasil, se mantiene vigente la pena de muerte de manera más restrictiva para delitos graves cometidos en tiempo de guerra.

No se aplica la pena de muerte a las mujeres ni a las personas mayores de sesenta años en Guatemala. Tampoco se aplica en el juzgamiento de los delitos políticos en Argentina, México y Guatemala.

Todo ello denota la tendencia observada en la comunidad internacional en las últimas décadas de reducir al mínimo la pena de muerte, e incluso de abolirla por completo hasta llegar a su total erradicación, a pesar de las presiones que existen en la actualidad en muchos países para castigar con la pena de muerte a los autores de los más graves delitos comunes, especialmente los delitos vinculados con la vida

103 Sobre la *pena de muerte*, consúltense los casos Raxcacó Reyes contra Guatemala; Fermín Ramírez contra Guatemala; Hilaire, Constantine y Benjamin contra Trinidad y Tobago; Boyce y otros contra Barbados; Dacosta Cadogan contra Barbados, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Consúltense también los casos Rudolph Baptiste contra Grenada, caso 11.743; Desmond McKenzie contra Jamaica, caso 12.023; Andrew Downer y Alphonso Tracey contra Jamaica, caso 12.044; Carl Baker contra Jamaica, caso 12.107; Dwight Fletcher contra Jamaica, caso 12.126, y Anthony Rose contra Jamaica, caso 12.146, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

104 Entre los países que constitucionalmente han abolido por completo la pena de muerte pueden citarse Nicaragua (artículo 23), Honduras (artículo 66), Uruguay (artículo 26), Paraguay (artículo 4), Panamá (artículo 30), Colombia (artículo 11) y México (artículo 22).

Los países que mantienen restrictivamente la vigencia constitucional de la pena de muerte son, entre otros, los siguientes: El Salvador (artículo 27), Argentina (artículo 18), Perú (artículo 140), Chile (artículo 19) y Guatemala (artículo 18).

y la propiedad privada, lo cual obligaría a los Estados no solo a reformar su derecho interno, sino también, y fundamentalmente, a denunciar los más importantes tratados internacionales sobre derechos humanos que existen a nivel mundial y regional, con lo que ello representaría para los Estados frente a la comunidad internacional.¹⁰⁵

11. La prohibición de las penas perpetuas

En el derecho internacional de los derechos humanos se prohíben las penas perpetuas, ya que constituyen típicos tratos o penas crueles e inhumanas, cuyos efectos trascienden incluso la afectación de los derechos del condenado por delitos e invaden la esfera de protección de derechos de terceras personas directamente vinculados con él, como los integrantes de su núcleo familiar primario.

Dichas penas constituyen un obstáculo insalvable para el logro de los fines fundamentales de readaptación, reeducación y reinserción social que prevé el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional comparado en materia de reclusión penitenciaria en un Estado democrático de Derecho.¹⁰⁶

Las penas perpetuas están prohibidas en diferentes instrumentos convencionales, entre los que se pueden mencionar los siguientes: la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Europea contra la Tortura; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5), y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 37).

De igual forma se prohíben las penas perpetuas en instrumentos declarativos como la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 26).

¹⁰⁵ Sobre la *denuncia, terminación o suspensión* de los tratados internacionales, consúltese la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículos 54 y ss. Consúltense, además, en los tratados internacionales sobre derechos humanos, las disposiciones relativas a la denuncia, terminación o suspensión de la aplicación del tratado, que aparecen, por lo general, en la parte final de cada instrumento. A este respecto es de hacer notar que cada tratado contiene disposiciones específicas sobre esta materia, pero en su defecto se aplican las disposiciones respectivas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

¹⁰⁶ Sobre los *finés de la ejecución de las penas privativas de la libertad* —en un modelo penitenciario democrático— consúltense los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 13 de mayo de 1977.

Existen otros instrumentos internacionales en los que también se prohíbe este tipo de penas. Entre ellos se pueden mencionar varias resoluciones internacionales sobre derechos humanos, a saber: el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principio 6) y las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (regla 19).

El derecho internacional de los derechos humanos ha incidido en el desarrollo del derecho constitucional y de las legislaciones nacionales, al grado tal que en la actualidad es casi generalizada la prohibición de penas perpetuas, con particular énfasis en el ámbito de la jurisdicción penal.¹⁰⁷

Puede observarse como las nuevas constituciones del continente americano prohíben de manera expresa las penas perpetuas. Entre ellas se mencionan la Constitución de Venezuela (artículo 44) establece:

No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

También pueden mencionarse las constituciones de Nicaragua (artículo 37), Colombia (artículo 34), Paraguay (artículo 5), El Salvador (artículo 27), Honduras (artículo 97) y Costa Rica (artículo 40), entre las constituciones que prohíben expresamente las penas perpetuas.

Incluso, puede mencionarse que a nivel constitucional se establecen las penas perpetuas para castigar delitos graves, tal como se regula en la Constitución de Honduras (artículo 97), que dispone:

La ley determinará su aplicación para aquellos delitos en cuya comisión concurren circunstancias graves, ofensivas y degradantes, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación y repugnancia en la comunidad nacional.

12. Las medidas no privativas de la libertad

El derecho internacional de los derechos humanos contiene disposiciones generales y específicas que fundamentan no solo la protección de la libertad personal

¹⁰⁷ Es de hacer notar que la prohibición constitucional de las penas perpetuas en materia penal se considera en algunos países como un obstáculo formal para poner en vigor el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que establece precisamente como pena máxima la prisión perpetua para sancionar el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y los delitos de agresión internacional, que constituyen el ámbito de aplicación de la jurisdicción de la Corte.

y la prohibición de las detenciones arbitrarias e ilegales, sino también las medidas no privativas de la libertad en los procesos judiciales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7) reconocen la libertad personal como un derecho fundamental internacionalmente protegido. La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I) también reconocen y protegen este derecho fundamental.

La protección internacional de la libertad personal también se ha establecido en otros instrumentos sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia.¹⁰⁸

A nivel internacional se han creado ciertas instancias de protección de la libertad personal, como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas. Asimismo, se han establecido la competencia de determinados órganos de protección internacional en esta materia, pudiéndose mencionar entre ellos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.

Todas estas instancias de protección internacional tienen facultades de supervisión y control de los compromisos internacionales de los Estados en materia de protección de la libertad personal, e incluso están facultadas para recibir y examinar denuncias o comunicaciones individuales de víctimas de detenciones arbitrarias o ilegales, y para recibir y examinar informes periódicos de los Estados sobre sus compromisos convencionales relacionados con la protección de la libertad personal.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos contienen, por lo tanto, una serie de disposiciones y garantías de protección de la libertad personal. Entre dichas disposiciones pueden mencionarse las siguientes: la cláusula de reserva de ley para la privación de la libertad, con lo cual nadie puede ser privado de ella si no es de conformidad con la ley, y por las causas y procedimientos establecidos en la misma; la remisión de la persona detenida ante la autoridad judicial competente

¹⁰⁸ Sobre la *protección internacional de la libertad personal*, véanse los siguientes instrumentos internacionales: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 37 y 40); Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

sin demora alguna; el juzgamiento del detenido dentro de un “plazo razonable”;¹⁰⁹ el derecho a recurrir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, a fin de que decida sobre la legalidad de la privación de libertad;¹¹⁰ el trato humano durante la privación de libertad, y las medidas no privativas de la libertad.

En cuanto a estas últimas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contienen una disposición específica que constituye el fundamento internacional de su implementación en el derecho interno, y que ha servido de base para su desarrollo legislativo posterior.

El Pacto (artículo 9.3) establece:

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del

¹⁰⁹ Para analizar el alcance de la garantía de *plazo razonable*, tómense en cuenta los siguientes elementos: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Véanse a este respecto las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Genie Lacayo, de 29 de enero de 1997, y Suárez Rosero, de 12 de noviembre de 1997. La Corte advierte en este último caso que el procedimiento contra el señor Suárez Rosero duró 50 meses, y que este período, en razón de las circunstancias del caso, excedió el principio de *plazo razonable* reconocido en la Convención Americana. Por lo tanto, estimó que Ecuador violó los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana.

Véase, además, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de mayo de 1981 sobre el caso Buchholz contra la República Federal de Alemania. En dicha sentencia el Tribunal Europeo, en consonancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que el carácter razonable de la duración de los procedimientos debe ser apreciado en cada caso teniendo en cuenta las circunstancias particulares, y que se han de tomar en consideración la complejidad del caso y la conducta asumida tanto por el demandante como por las autoridades del Estado. Para el Tribunal, el Estado no es responsable de violar el *plazo razonable* en los procesos judiciales cuando haya actuado de manera diligente en orden a afrontar las dificultades del proceso y cuando los retrasos no le sean imputables.

¹¹⁰ Sobre el *derecho a un recurso efectivo*, consúltense el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII).

Véase la opinión consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, *Garantías judiciales en estados de emergencia*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta opinión consultiva la Corte, al referirse al derecho de recurrir, señala que “para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto en la Constitución o la Ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”.

juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Por su parte la Convención Americana (artículo 7.5) establece que la libertad de la persona “podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

Las anteriores disposiciones convencionales permiten afirmar que desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, la libertad personal constituye la regla general, la prisión preventiva o provisional constituye la excepción.

A estas disposiciones convencionales habría que agregar lo que en este mismo sentido dispone el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que en su principio 39 establece:

Excepto en casos especiales indicados por la ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Las disposiciones anteriormente citadas dieron lugar a la adopción de un instrumento internacional especialmente destinado a regular las medidas no privativas de la libertad: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).¹¹¹

Las Reglas de Tokio contienen una serie de principios generales y disposiciones aplicables en las diferentes fases del proceso judicial, incluso en la fase posterior a la sentencia. Entre los principios se destaca el principio de la no discriminación, el principio de la dignidad, y el de la mínima intervención.

Desarrolla, además, cláusulas de interpretación y de aplicación de las medidas no privativas de la libertad que son de mucho valor para los operadores judiciales y pueden ser puestas en práctica en consonancia con el derecho interno y con el derecho internacional convencional vigente.

Contiene un listado sugerido de medidas no privativas de la libertad a fin de que los Estados las tomen en consideración al momento de incorporar en su derecho interno la aplicación de dichas medidas. Entre ellas se pueden mencionar: las

¹¹¹ Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) fueron adoptadas por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1990 mediante la resolución 45/110.

sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia; la libertad condicional; las penas privativas de derechos o inhabilitaciones; las sanciones económicas; la incautación o confiscación; la restitución o indemnización a las víctimas; la suspensión de la sentencia o condena diferida; el régimen de prueba y vigilancia judicial; la imposición de servicios a la comunidad; la obligación de acudir regularmente a un centro determinado; el arresto domiciliario; o una combinación de varias de las anteriores medidas.

Las medidas no privativas de la libertad deberán ser aplicadas de manera flexible conforme a la ley y al derecho internacional, tomando en consideración en cada caso la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, y la protección de la sociedad y de la víctima, por lo que debe establecerse un sistema efectivo de supervisión y evaluación sistemática de tales medidas.

Las Reglas de las Naciones Unidas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que se refiere al tratamiento del delincuente, así como el sentido de responsabilidad de estos hacia la sociedad.

Al aplicar las medidas no privativas de la libertad, los Estados deberán asegurar necesariamente un equilibrio entre los derechos y garantías de los delincuentes, los derechos y garantías de las víctimas, y el interés de la sociedad en su seguridad y en la prevención de los delitos.

Tanto las medidas no privativas de la libertad contenidas en las Reglas de Tokio, como las disposiciones convencionales contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen por objeto fundamental proteger y garantizar la libertad personal en el proceso judicial, que debe ser considerada por los jueces y tribunales como la regla general.

Por lo tanto, conforme al derecho internacional, los jueces y tribunales podrán disponer excepcionalmente de la medida cautelar de la prisión preventiva, a fin de privilegiar la protección de la libertad en el marco de los procesos judiciales, de conformidad con la ley y mediante una resolución fundamentada fáctica y jurídicamente.

Los principios y disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos aplicables a la materia han sido ya considerados por el derecho constitucional comparado, por la legislación interna y la jurisprudencia de varios países.

Puede mencionarse a este respecto la Constitución de Venezuela (artículo 44) que dispone que “la libertad personal es inviolable” y, en consecuencia, toda persona acusada de delito “será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso”.

La Constitución de Honduras (artículo 69) establece que, “la libertad es inviolable y solo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente”.

Dispone también la Constitución (artículo 93) que, “aun con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente, de conformidad con la ley”.

La Constitución de Ecuador (artículo 77) establece:

La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley.

13. La protección de las mujeres contra la discriminación y la violencia

En el derecho internacional de los derechos humanos se han adoptado varios instrumentos de protección de la mujer contra la violencia y la discriminación.

En materia de protección de la mujer contra la discriminación pueden mencionarse, fundamentalmente, los siguientes instrumentos internacionales: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;¹¹² la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,¹¹³ y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.¹¹⁴

En cuanto a la protección internacional de la mujer contra la violencia doméstica pueden mencionarse los siguientes instrumentos: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer,¹¹⁵ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).¹¹⁶

¹¹² La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 2263 (xxii), de 7 de noviembre de 1967.

¹¹³ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

¹¹⁴ El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue aprobado por el Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución A/54/4, de 6 de octubre de 1999.

¹¹⁵ La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993.

¹¹⁶ La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) fue adoptada el 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de la OEA y entró en vigor el 5 de marzo de 1995.

También pueden mencionarse otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos que contienen disposiciones de protección a los derechos de la mujer. Entre ellos, los siguientes: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2, 7, 16, 25 y 26)); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos II, VII y XXX); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3, 6, 23, 24, 25 y 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2, 3 y 10); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 4, 17 y 24); el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 3, 6, 9, 15 y 16), y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 2 y 34).¹¹⁷

En materia de protección contra la discriminación de la mujer, el derecho internacional de los derechos humanos ha adoptado importantes principios, normas y disposiciones, que han sido incorporadas y desarrolladas en el derecho interno.

En el derecho internacional se reconoce expresamente el principio de igualdad y no discriminación, del cual se colige que tanto hombres como mujeres tienen iguales derechos y libertades en el ámbito económico, político, social, cultural, educacional y familiar, ya sea en el sector público como privado; tienen derecho de igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; tienen derecho por igual a fundar una familia y a educar a sus hijos; a participar en la dirección de los asuntos públicos, en igualdad de oportunidades, ya sea directamente o por medio de representantes electos libremente, y a gozar de las mismas oportunidades de acceso, estabilidad y garantías sociales en el trabajo.

No obstante, por razón de la desventaja y desprotección de la mujer respecto del hombre en determinados aspectos, el derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido ciertos derechos de la mujer, que gozan de protección especial por los Estados. Entre ellos pueden mencionarse, por ejemplo, el derecho de las madres a que no se les separe del cuidado de sus hijos de corta edad; el derecho de las mujeres trabajadoras a gozar de una licencia retribuida por razón de maternidad, tanto antes como después del parto, y el derecho de las mujeres embarazadas a estar protegidas contra la ejecución de la pena de muerte.

Asimismo, se establecen cláusulas especiales a fin de propiciar la equiparación de oportunidades y de posibilidades concretas de ejercer sus derechos y libertades en igualdad de condiciones que los hombres.

117 Sobre la *protección internacional de los derechos de la mujer*, véanse también los siguientes instrumentos internacionales: Convención sobre los Derechos Civiles de la Mujer; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Convenio de la OIT sobre la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena; Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, y Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 4) incorpora en el derecho internacional convencional las acciones positivas en materia de discriminación.

La Convención favorece la adopción de acciones positivas en favor de la mujer a fin de propiciar la equiparación de oportunidades, al establecer:

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas.

Se hace énfasis en que dichas medidas son de carácter temporal y no permanente. De lo contrario, se produciría una inversión en el Estado de Derecho, al debilitarse o restringirse permanentemente los derechos y libertades de unos —por el efecto de las acciones o medidas positivas— en aras de garantizar los derechos de otras personas.

Según la Convención, las medidas positivas deberán cesar en sus efectos una vez se hayan alcanzado los objetivos de “igualdad de oportunidades y trato”.

Se menciona en la Convención, a manera de ejemplo, que las medidas especiales adoptadas en favor de la maternidad no podrán ser consideradas discriminatorias.

Por supuesto que, aun cuando la Convención no contiene una cláusula de reserva de ley respecto al desarrollo de las medidas o acciones positivas, debe darse por sentado que todo Estado que pretenda implementar dichas medidas deberá hacerlo con base en una ley formalmente válida, es decir, aprobada según las formalidades constitucionales de creación de la ley.

Por otra parte, puede comentarse que en el derecho internacional se han establecido también ciertos mecanismos y procedimientos de protección de los derechos de la mujer contra la discriminación. Se ha creado en Naciones Unidas el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, el cual está facultado para recibir y examinar informes periódicos de los Estados, conforme a los términos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y plantearles recomendaciones que los Estados deben atender.

También se ha establecido el mecanismo de las denuncias o comunicaciones individuales ante dicho Comité, que permite a la mujer víctima, a un grupo de personas u organizaciones no gubernamentales, presentar dichas quejas o denuncias contra los Estados infractores en materia de discriminación, previo agotamiento de los recursos internos. En estos casos, es preciso que los Estados hayan ratificado el Protocolo Facultativo de dicha Convención, que permite la presentación y

examen de las quejas individuales, y que faculta al Comité para emitir recomendaciones a los Estados partes.

Las denuncias o comunicaciones individuales por motivo de discriminación contra la mujer también pueden ser conocidas y examinadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pudiendo asimismo, en su caso, conocer demandas en esta materia la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Puede mencionarse cómo algunos Estados han incorporado ya en su derecho interno algunas disposiciones del derecho internacional a este respecto. En el derecho interno se observa un progresivo proceso de recepción de las normas internacionales en esta materia.

Como ejemplo se cita la Constitución de Venezuela (artículo 21), que desarrolla de manera amplia el principio de no discriminación y contiene importantes disposiciones de protección de la mujer contra todo tipo de discriminación. Para la Constitución de Venezuela:

Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La Constitución de Venezuela establece un precedente en el derecho constitucional comparado, al incorporar las *acciones positivas* —que tienen como fuente el derecho internacional— como normas con rango constitucional. Ello, por supuesto, obliga al Estado a legislar y a desarrollar la forma, las condiciones, el ámbito de aplicación y el plazo en que desplegarán sus efectos las medidas o acciones positivas, a fin de lograr la equiparación entre hombres y mujeres en el acceso y ejercicio de sus derechos reconocidos.

La Constitución Política de Nicaragua también contiene disposiciones aplicables en favor de la igualdad de derechos de las mujeres. En tal sentido establece, en primer lugar:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Asimismo, dispone:

Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

De igual forma menciona:

Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades; existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.¹¹⁸

La Constitución de Honduras también contiene ciertas disposiciones relacionadas con la protección de las mujeres contra toda forma de discriminación. Se declara en la Constitución como “punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra, lesiva a la dignidad humana”. Se reconoce en Honduras la igualdad de hombres y mujeres ante la ley; la igualdad jurídica de los cónyuges, y la igualdad de derechos de hombres y mujeres en el ámbito laboral y político.¹¹⁹

La Constitución de El Salvador (artículos 3 y 32 ss.) contiene también algunas disposiciones que reconocen la igualdad entre hombres y mujeres. Puede citarse como ejemplo las disposiciones que se refieren al principio de igualdad ante la ley y a la igualdad en materia de derechos civiles. También se reconoce la igualdad jurídica de los cónyuges, ya sea en cuanto al régimen patrimonial como en lo que se refiere a los derechos y deberes recíprocos respecto de los hijos e hijas.

La Constitución salvadoreña (artículos 38, 42, 47, 55, 58, 71, 72, 78 y 90) contiene, asimismo, otras disposiciones que fundamentan el derecho de igualdad entre hombres y mujeres en el trabajo, en el ejercicio de la nacionalidad y de los derechos políticos.

La Constitución de Bolivia (artículo 8) se refiere a los valores que sustentan el Estado, entre ellos, la igualdad, la inclusión, el respeto, “la igualdad de oportunidades, la equidad social y de género en la participación, bienestar común,

¹¹⁸ Sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, consúltese la Constitución Política de Nicaragua (artículos 27, 48, 49, 72, 73 y 74).

¹¹⁹ Sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, consúltese la Constitución de Honduras (artículos 36 ss., 60, 112 y 128 n.º 11).

responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

La Constitución de Ecuador (artículo 57), al referirse a los derechos de los pueblos indígenas, establece:

El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Establece también la Constitución (artículo 11) que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades; que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Según la Constitución, para asegurar la igualdad y la no discriminación, el Estado ecuatoriano deberá, incluso, adoptar “medidas de acción afirmativa” que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Por otra parte, en el derecho internacional de los derechos humanos también se desarrollan importantes disposiciones de protección de la mujer contra la violencia intrafamiliar. Se han adoptado ya instrumentos directamente relacionados con el tema, los cuales establecen, entre otros aspectos, el concepto, la naturaleza y los alcances de la protección contra la violencia en la mujer.

Para el derecho internacional es violencia contra la mujer

[...] todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.¹²⁰

De igual forma, en el derecho internacional se establecen los tres tipos de violencia contra la mujer: física, sexual y psicológica, y varios de sus elementos constitutivos, a saber:

¹²⁰ Véase la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas (artículo 1).

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual:
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.¹²¹

Según el derecho internacional, la mujer tiene derecho a vivir libre de todo tipo de violencia, y ante todo, al reconocimiento de sus derechos y libertades, y de su capacidad de ser sujeto de derechos; tiene derecho a que se respete y proteja su dignidad como persona; derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra todo tipo de actos de violencia; derecho “a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”,¹²² y derecho a presentar denuncias o comunicaciones individuales, al igual que cualquier grupo de personas u organización no gubernamental, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por violación a sus derechos en casos de violencia, una vez agotadas las vías y mecanismos de la jurisdicción interna.¹²³

Se establecen en el derecho internacional ciertas obligaciones para los Estados, entre las que se pueden mencionar las siguientes: obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer; obligación de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; reformar y adecuar la legislación interna en materia penal, civil y administrativa para proteger a la mujer en este campo; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida, integridad y propiedad de la víctima; establecer procedimientos legales justos y eficaces en favor de la mujer, garantizando el rápido acceso a tales procedimientos; asegurar la

¹²¹ Véase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículo 2).

¹²² *Ibidem*, artículo 6.

¹²³ *Ibidem*, artículo 12.

Sobre la violencia contra las mujeres, consúltense los siguientes casos: Gelman contra Uruguay; Rosendo Cantú y otra contra México; Fernández Ortega y otra contra México; González y otras (caso Campo Algodonero) contra México, y Penal Castro Castro contra Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

efectiva y rápida reparación del daño, a través del resarcimiento, la indemnización u otra forma de reparación.

Para ello los Estados deberán tomar ciertas medidas, entre las que se mencionan: el fomento de la educación y capacitación adecuada de personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios estatales; el suministro de servicios especializados apropiados para la atención de la mujer víctima de violencia, por medio de instituciones públicas y privadas, incluyendo servicio de refugios, servicios de orientación para la familia, y de cuidado y custodia de los hijos menores afectados por la violencia contra la mujer; el ofrecimiento de programas de rehabilitación de la mujer, y el impulso en los medios de comunicación de medidas de difusión y concientización sobre los derechos de la mujer contra la violencia.

La violencia intrafamiliar constituye, pues, todo trato desigual o vejatorio que guarde relación con el origen, la edad, el sexo, las discapacidades, las costumbres y tradiciones, las opiniones políticas, religiosas o de otra índole, las actividades gremiales o sindicales; la pertenencia a una etnia, a una nacionalidad o raza. También constituye todo tipo de trato desigual

Las disposiciones y mecanismos internacionales relacionadas con la protección de la mujer contra toda forma de discriminación o violencia han impactado el derecho interno, el cual debe ser interpretado y aplicado en consonancia con dichas disposiciones que garantizan de manera especial a las mujeres en este tipo de situaciones.

En el derecho interno se observa un progresivo desarrollo constitucional y legislativo en favor de los derechos de la mujer contra la violencia.

A este respecto puede mencionarse cómo la Constitución de Venezuela ha sido un instrumento receptor del derecho internacional en esta materia. La Constitución (artículos 54 y 55) señala que, “la trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley”, y establece:

Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

La Constitución de Ecuador (artículos 66 y 81) reconoce el derecho de protección de las mujeres contra la violencia al reconocer el derecho a la integridad física, psicológica, moral y sexual, y el derecho a una vida “libre de violencia”.

La Constitución de Bolivia (artículo 15), al referirse a la violencia de género, impone al Estado la obligación de adoptar:

[...] las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

14. La administración de justicia de los menores de edad

El derecho internacional de los derechos humanos ha avanzado sustancialmente en esta materia en las últimas décadas, y ha incidido de manera fundamental en el desarrollo normativo, institucional y procedimental del derecho interno.

El derecho internacional ha adoptado diversos instrumentos —convencionales, declarativos y resolutivos— sobre los derechos de la niñez, especialmente en materia de administración de justicia de menores.

El Sistema de las Naciones Unidas cuenta con una serie de instrumentos aplicables en la materia, entre ellos los siguientes: la Convención sobre los Derechos del Niño,¹²⁴ las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing),¹²⁵ las Reglas para los Menores Privados de Libertad¹²⁶ y las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).¹²⁷

En el sistema universal también puede relacionarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contiene disposiciones aplicables en materia de administración de justicia de menores,¹²⁸ así como otros instrumentos internacionales.¹²⁹

124 La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Actualmente es el tratado internacional sobre derechos humanos que cuenta con más ratificaciones en el mundo.

125 Las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

126 Las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

127 Las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de Riad) fueron adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

128 Consúltense el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 10, 14 y 24).

129 Sobre la *protección de los derechos de la niñez*, consúltense, además, en el ámbito de las Naciones Unidas, los siguientes instrumentos: Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25); Declaración sobre los Derechos del Niño (aprobada el 20 de noviembre de 1959); Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado (aprobada el 14 de diciembre de 1974); Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional; Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a Muerte (salvaguarda n.º 4); Pacto Internacional de

El sistema interamericano, a diferencia del sistema universal de las Naciones Unidas, no dispone de variados instrumentos destinados a la protección de la niñez en los procesos judiciales, pero ha aprobado ciertas disposiciones aplicables en esta materia, contenidas especialmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 4, 12, 17 y 19); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 7, 9, 15 y 16), y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo VII).

En dichos instrumentos se reconocen ciertos derechos que, por el carácter de vulnerabilidad de los sujetos —menores de 18 años de edad—, ameritan una protección especial. Entre ellos se pueden mencionar: el derecho de protección especial de la familia, la sociedad y el Estado; el derecho a la protección de ambos padres, aun cuando estuvieren separados; el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; el derecho de los menores de corta edad a no ser separados de su madre; el derecho a la igualdad de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio; el derecho de protección contra la pena de muerte; el derecho a la orientación de los padres para escoger una religión; el derecho de protección contra la explotación económica o trabajo infantil; el derecho de protección especial, antes, durante y después del parto de su madre; el derecho a una adecuada alimentación, incluida la lactancia materna; el derecho a la educación gratuita y obligatoria, entre otros derechos fundamentales, los cuales son considerablemente ampliados por la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y por otros instrumentos internacionales.

Se han reconocido también otros derechos y garantías directamente vinculados a la administración de justicia, entre los que se pueden mencionar: el derecho de protección contra las detenciones ilegales y arbitrarias; el derecho a que toda detención o privación de libertad se realice conforme a las leyes especiales, mediante procedimientos especiales, ante autoridades especiales, y sujeto a penas o medidas también especiales, diferenciadas de los adultos; el derecho a que la privación de libertad se utilice solo como último recurso en los procesos judiciales y durante el más breve plazo que proceda; el derecho a ser tratado con humanidad y con respeto a su dignidad; el derecho de protección de la identidad personal en los procesos judiciales y administrativos; el derecho a estar separado de los adultos en lugares de privación de libertad; el derecho a la pronta asistencia jurídica en caso de detención; el derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un

Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 10 y 12); convenio n.º 138 de la OIT, sobre la Edad Mínima para Trabajar; convenio n.º 182, sobre la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, y Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños.

tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial; el derecho a ser juzgado con rapidez e imparcialidad; el derecho a una pronta decisión sobre sus peticiones ante la autoridad; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a ser informado sin demora sobre los cargos en su contra, y de los derechos que tiene en tal calidad; el derecho a no ser obligado a declarar ni a prestar testimonio; el derecho a gozar gratuitamente de un intérprete; el derecho a la reparación de los daños y perjuicios causados en su contra, y el derecho a que se respete plenamente su vida y su integridad personal en todas las fases del procedimiento.

El derecho internacional también contiene ciertas cláusulas de reserva de ley respecto a los derechos de la niñez en los procedimientos penales. Según estas cláusulas los Estados deberán fijar, por disposición de la legislación interna, la edad mínima a partir de la cual se juzgará a los menores de edad por infracciones a la ley.

La tendencia en el derecho internacional es lograr que todos los Estados reconozcan en su derecho interno la edad límite mínima de 18 años de edad, que establece la Convención sobre los Derechos del Niño.

Las obligaciones internacionales que tienen los Estados respecto de los derechos de la niñez, ya sea en los procesos judiciales y administrativos, o en cualquier toda circunstancia, tienen como fundamento el Principio del Interés Superior de la Niñez, principio mediante el cual, el tratamiento, la asistencia y protección de los Estados, de la comunidad, de la familia y de los individuos, no puede ser considerada sino como una obligación jurídica de carácter especial, que produce efectos jurídicos vinculantes, ya que hace referencia a la protección de derechos fundamentales que están en mayor riesgo de violación, desconocimiento y vulnerabilidad que los derechos de los adultos.

En el derecho internacional también se han creado órganos, mecanismos y procedimientos de protección, supervisión y control internacional de los derechos de la niñez internacionalmente reconocidos. Por ejemplo, puede citarse el Comité de Derechos del Niño, creado por la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que tiene facultades para recibir y examinar informes periódicos de los Estados partes sobre la situación de los derechos de la niñez, y emitir recomendaciones al efecto.

Puede citarse, asimismo, en el ámbito de las Naciones Unidas, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de Niños en la Pornografía, que tiene facultades para monitorear la situación de la niñez en todo el mundo sobre estos temas y emitir recomendaciones a los Estados.

En el sistema interamericano, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen competencia para conocer casos de violación a los derechos de la niñez, y a las garantías de los menores de edad infractores de la ley, y

se dispone, en el marco de la Comisión Interamericana, de una Relatoría para los Derechos de la Niñez.¹³⁰

Por otra parte, puede destacarse que en el derecho interno se han incorporado progresivamente los derechos de la niñez internacionalmente reconocidos, al grado tal que en la actualidad diversos países han aprobado importantes disposiciones constitucionales y leyes especiales en la materia, las cuales deben ser interpretadas de conjunto con los principios y disposiciones del derecho internacional, especialmente en los procesos judiciales relacionados con menores de edad como víctimas o como victimarios o infractores de la ley.

A nivel de derecho constitucional comparado se ha reconocido plenamente la calidad de sujeto de derechos de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años de edad.

La Constitución de Venezuela (artículo 78), por ejemplo, manifiesta:

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República.

Se establece, además:

El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, la Constitución de Honduras (artículo 119) establece el deber del Estado de proteger la infancia y de garantizar la protección de sus derechos internacionalmente reconocidos. Reconoce el principio del interés superior de la niñez (artículo 126). Regula, asimismo, la reserva de ley para el establecimiento de la jurisdicción especial y para los tribunales especiales que conocerán sobre su juzgamiento y protección judicial, y prohíbe el ingreso de menores de dieciocho años de edad a una cárcel o presidio (artículo 122).

130 Sobre la *violación a los derechos de la niñez*, consúltense los casos Gómez Paquiyauri, Hermanas Serrano Cruz, Villagrán Morales, Instituto de Reeducción del Menor y Bulacio, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Véase también la opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Constitución Política de Nicaragua (artículo 35) también se refiere a los menores de edad infractores de la ley, y en tal sentido dispone:

Los menores no pueden ser sujetos ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia.

La Constitución de El Salvador (artículo 35), al referirse a la protección de los menores infractores de la ley, establece que “la conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”. Dicho régimen jurídico especial está determinado por una ley especial, y por las disposiciones y principios del derecho internacional contenidos fundamentalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, en las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y en las Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad, instrumentos que deben ser interpretados y aplicados de conjunto a fin de brindar una protección integral compatible con las exigencias del Interés Superior de la Niñez.

La Constitución de Bolivia (artículos 23 y 60) consagra:

Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Estas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

Establece, asimismo:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del “interés superior” de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

La Constitución de Ecuador (artículos 77 y 175) dispone:

La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley.

Prescribe también:

Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral.

El régimen jurídico especial aplicable a los menores de dieciocho años de edad o menores infractores de la ley, se caracteriza porque el juzgamiento de estos está sujeto a una norma o ley especial, a un órgano o tribunal competente especial, a un procedimiento especial, y a medidas especiales, es decir, diferenciadas en favor de los menores de edad, respecto de las leyes, órganos, procedimientos y medidas o sanciones aplicables a los mayores de dieciocho años, imputados de delitos.

En el derecho interno se han aprobadas disposiciones con el fin de regular el régimen jurídico especial aplicable a los menores infractores de la ley; se ha incorporado una serie de derechos internacionalmente protegidos, y se han establecido instancias internas y mecanismos o procedimientos especiales de protección, que reflejan la forma cómo el derecho internacional ha incidido progresivamente en el derecho interno, a fin de lograr un tratamiento administrativo y jurisdiccional diferenciado en favor de los menores, por su situación de vulnerabilidad y desventaja respecto de los adultos, circunstancia que justifica la necesidad de aplicar un tratamiento jurisdiccional favorablemente diferenciado respecto de los adultos.

El derecho interno ha desarrollado el espíritu y el texto del régimen jurídico especial de los menores infractores de la ley contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, principal instrumento mundial sobre la materia.

15. Límites de los derechos humanos y de las garantías judiciales

El tema sobre los límites de los derechos humanos es realmente un tema muy complejo que exige de un análisis en el que necesariamente se tome en consideración lo que al respecto dispone el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional comparado, desde la perspectiva de un Estado democrático y constitucional de Derecho.

Hablar de los límites de los derechos humanos es considerar, entre otros aspectos, que los derechos humanos se caracterizan no solo por su universalidad, indivisibilidad, complementariedad, inalienabilidad o inviolabilidad, sino también por el carácter relativo de su ejercicio, ya que en una sociedad democrática los derechos humanos tienen límites legítimos en su ejercicio.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo tanto, tienen límites generales, normales u ordinarios, y límites excepcionales o extraordinarios, y en ambos casos, se dispone en el derecho internacional de los derechos humanos de ciertos principios y reglas que permiten hacer una adecuada interpretación de las facultades restrictivas de derechos, según las circunstancias y la necesidad de restringir, suspender o limitar su ejercicio por parte de los Estados.

Por una parte, los límites generales, normales u ordinarios, operan en toda circunstancia de tiempo y lugar, y afectan únicamente su esfera de ejercicio, más no su naturaleza jurídica, su contenido ni su núcleo esencial.

Este tipo de límites están legitimados en una sociedad democrática con el único fin de garantizar la protección de los derechos y libertades de los demás, y de asegurar ciertos valores e intereses legítimamente protegidos, entre los que se mencionan: el bienestar general, el bien común, el orden público, la seguridad nacional, la moral pública, la salud pública, el desenvolvimiento democrático, la paz pública, la prevención e investigación del delito, el interés de la justicia, y la protección del medio ambiente, entre otros valores e intereses protegidos en una sociedad democrática.

El derecho internacional de los derechos humanos contiene ciertas disposiciones que desarrollan los límites generales de los derechos y libertades de la persona humana y de los grupos sociales.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estableció por primera vez —en el marco del derecho internacional contemporáneo— las reglas limitativas de derechos en todo tipo de circunstancias. La Declaración (artículo xxviii) expresa:

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

De igual forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 29.2) establece:

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto a los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Ambas Declaraciones sientan las bases en el derecho internacional para el posterior desarrollo y codificación de los principios y disposiciones aplicables en

materia de límites generales de los derechos humanos; pero es la Declaración Universal la que por primera vez reconoce los principios de legalidad y reserva de ley en esta materia, lo cual constituye una aportación sustantiva para la protección formal de los derechos susceptibles de limitación por los Estados.

Esta exigencia fundamental del derecho internacional es desarrollada posteriormente en instrumentos jurídicamente vinculantes, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 30 prevé:

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.¹³¹

En igual sentido se expresa el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador (artículo 5) al establecer:

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradiga el propósito y razón de los mismos.

A este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que las leyes que han de ser dictadas por razones de interés general deben haber sido adoptadas en función del bien común, concepto que ha de interpretarse

¹³¹ Véase la opinión consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986, solicitada por la República Oriental del Uruguay. En dicha opinión consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó, entre otros aspectos, que la interpretación del artículo 30 de la Convención Americana, en relación con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “ha de hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos empleados por el tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin”. También afirma la Corte que “la palabra *leyes* en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de leyes”. Para la Corte, el requisito exigido por la Convención Americana que hace referencia a la existencia previa de leyes formalmente válidas que restrinjan o limiten derechos implica que ningún otro poder del Estado diferente al Poder Legislativo puede legítimamente disponer de medidas restrictivas de derechos, aun cuando el orden jurídico vigente permita la posibilidad de hacerlo en ciertas circunstancias.

Sobre los *límites de los derechos humanos*, consúltese también el caso Instituto de Reeducción del Menor, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Véase, además, Meléndez, Florentín, o. cit., pp. 281 a 285.

“como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad”. Por lo tanto, para la Corte Interamericana, “de ninguna manera podría invocarse el orden público o el bien común como medio para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real”.

[Estos conceptos jurídicos indeterminados,] en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.¹³²

Las cláusulas de reserva de ley han sido adoptadas en el derecho internacional, e incluso en el derecho constitucional comparado, para regular y restringir excepcionalmente el ejercicio de determinados derechos y libertades fundamentales, que quedan sujetas a lo que determine la ley nacional en cuanto a su forma de ejercicio y al cumplimiento de determinados requisitos formales, pero bajo ninguna circunstancia deberá interpretarse que su ejercicio dependerá de la autorización previa de la autoridad gubernativa, ya que de ser así se estaría desnaturalizando la esencia de las libertades y se estaría atentando contra la autonomía de la persona.

Sobre las cláusulas de *reserva de ley* específicas que están reconocidas en ciertos instrumentos internacionales respecto de determinados derechos y libertades, pueden citarse, a manera de ejemplo: la libertad de expresión, la libertad de reunión y manifestación públicas, la libertad de asociación, la libertad de tránsito o libertad ambulatoria, la libertad religiosa, y el derecho de huelga respecto de miembros de las Fuerzas Armadas o de funcionarios policiales.¹³³

Respecto de estas libertades fundamentales el derecho internacional permite excepcionalmente su limitación por disposición de la ley interna, con el fin de proteger derechos de terceros o para salvaguardar valores o intereses protegidos.

En cuanto a estos derechos y libertades se prevé en el derecho internacional que se pueden establecer ciertas restricciones legales en su ejercicio con el fin de asegurar el respeto de los derechos y libertades de los demás, el honor y la reputación

132 Opinión consultiva OC-6/86, o. cit., parr. 29 y 31, pp. 15, 16 y 17.

133 Sobre las *cláusulas de reserva de ley*, consúltense el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14, 18, 19, 21 y 22), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 12, 13, 16 y 22) y el Protocolo de San Salvador (artículo 8).

Véanse, por ejemplo, las cláusulas de reserva de ley en la Constitución de la República de El Salvador (artículos 2, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 15, 17, 22, 23, 27, 28, 33, 34).

de las personas, la vida privada individual o familiar, los derechos de la niñez y la familia, y para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas.

Pero estas restricciones legales que operan en situaciones de normalidad constitucional, solo pueden ser establecidas conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, no pudiendo los Estados, por lo tanto, afectar, restringir o limitar el ejercicio normal de los derechos y libertades, sino conforme a una ley formalmente aprobada según los procedimientos constitucionales previstos; por una comprobada necesidad de salvaguardar o proteger derechos de terceros o bienes e intereses jurídicamente protegidos, y en la medida y por el tiempo estrictamente necesarios para lograr tales fines legítimos en una sociedad democrática.

Es importante tener en cuenta que los derechos humanos y las libertades fundamentales han sido reconocidos por los Estados para ejercitarse libre y plenamente por los sujetos de derechos en toda circunstancia de tiempo y lugar, y solo excepcionalmente pueden afectarse en su ejercicio, más no en su contenido esencial.

Los instrumentos convencionales adoptados con posterioridad a la Declaración Universal y a la Declaración Americana, contienen, pues, importantes disposiciones relacionadas con el tema de los límites de los derechos humanos tanto en situaciones de normalidad constitucional como en situaciones excepcionales o extraordinarias.

En el ámbito constitucional pueden mencionarse como ejemplo algunas constituciones que contienen principios y disposiciones en materia de límites ordinarios.

La Constitución de Nicaragua (artículo 24) dispone:

Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

La Constitución de Guatemala (artículo 44) establece:

Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Asimismo, la Constitución de Honduras (artículo 62) consagra:

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

La Constitución de El Salvador contiene algunas disposiciones sobre límites ordinarios de los derechos constitucionales. Puede citarse, por ejemplo, los límites que en toda circunstancia de tiempo y lugar establece la Constitución a la libertad de expresión (artículo 6), cuyo ejercicio normal queda sujeto a que no se lesione el orden público, la moral, el honor ni la vida privada de las personas. También pueden citarse los límites constitucionales a la libertad de tránsito (artículo 5), a la libertad de reunión y asociación (artículo 7) y a la libertad religiosa (artículo 25).

Debe destacarse, entonces, que tanto las disposiciones de orden constitucional o legal, como las normas y principios de derecho internacional que regulan los límites ordinarios de los derechos y libertades de las personas, son de suma utilidad para los operadores judiciales, especialmente en materia de interpretación judicial.

En cuanto a los límites extraordinarios o excepcionales los instrumentos internacionales de derechos humanos disponen de ciertos principios y disposiciones aplicables de manera especial en esta materia.

A nivel de derecho comparado encontramos una diversidad de instituciones jurídicas de excepción destinadas a regir en situaciones de emergencia extraordinaria o estados de excepción, y observamos una falta de uniformidad en su tratamiento, ante lo cual se impone la necesidad de acudir al derecho internacional de los derechos humanos, que contribuye precisamente a unificar los criterios de aplicación de los principios y disposiciones propios de este tipo de instituciones.

En la actualidad existen diversas definiciones de los estados de excepción, por lo que es preciso destacar en primer lugar los caracteres generales más importantes y los elementos constitutivos del concepto que son imprescindibles para comprender su naturaleza y fundamentación jurídica, de tal forma que permita construir adecuadamente dicho concepto.

Entre las características y elementos constitutivos más importantes de los estados de excepción se pueden destacar los siguientes:

En primer lugar, conviene señalar que los estados de excepción, como instituciones destinadas a operar en situaciones de crisis extraordinarias, constituyen un mecanismo de respuesta última del Estado frente a una situación de peligro real o inminente, que además es grave e insuperable por los cauces legales normales de que se dispone en un momento determinado, y que es capaz de provocar una alteración en el funcionamiento de las instituciones del Estado y en el ejercicio normal de ciertos derechos, libertades y garantías de las personas.

En segundo lugar, los estados de excepción, como mecanismos de reacción última, de naturaleza temporal o provisional, están destinados exclusivamente a la superación de las crisis extraordinarias y a garantizar el retorno de la normalidad, la defensa del Estado de Derecho o imperio de la ley, la defensa y salvaguardia de las instituciones democráticas, de los derechos fundamentales de las personas, de los valores superiores del ordenamiento jurídico y los intereses supremos de la colectividad.

Para el logro de tales fines el Estado puede legítimamente hacer uso de ciertas facultades especiales de carácter limitado, las cuales deben necesariamente estar preestablecidas con suficiente claridad en la Constitución y las leyes, siempre que se haya previsto las causas que son susceptibles de generar los distintos estados de excepción.

En tercer lugar, es importante mencionar que los estados de excepción están sujetos, en el marco de un Estado de Derecho, a controles de carácter jurisdiccional que garanticen por una parte que no se afecte la protección de los derechos inderogables, y por otra parte, que no se afecte los derechos sujetos a suspensión más allá de lo estrictamente indispensable para la superación de la crisis.

Los estados de excepción surgen a la vida del derecho, precisamente, porque las instituciones jurídicas y políticas del Estado han sido insuficientes e incapaces para superar graves crisis o situaciones de emergencia extraordinaria. Surgen en razón de buscar soluciones urgentes y adecuadas a las crisis graves con el objeto de garantizar el retorno a la normalidad y la defensa del Estado de Derecho, de las instituciones democráticas y de los intereses supremos de los derechos fundamentales, así como de otros valores esenciales de la colectividad.

En el marco de un Estado democrático de Derecho constituyen una legítima defensa del Estado. Para algunos autores, los estados de excepción no son más que un mecanismo de defensa del *statu quo* constitucional, y constituyen “la reacción última del Derecho ante el asalto ilegítimo de la fuerza en contra del Estado”.¹³⁴

Son instituciones que funcionan como una garantía de la Constitución, pero a diferencia de las demás garantías, esta funciona bajo la modalidad de ser una suspensión temporal o provisional de una parte de la misma Constitución, es decir, de algunos de sus preceptos y no de toda la Constitución.¹³⁵

Requieren una situación de peligro real o inminente, que además sea grave e insuperable por las instituciones jurídicas normales de que dispone el Estado. Esta situación afecta de una u otra forma a la colectividad en su conjunto y produce efectos en todo el territorio del Estado o parte de él. En consecuencia, los Estados no pueden invocar situaciones vagas o aparentemente graves para ejercer las facultades excepcionales.

Las causas y los motivos que justifiquen el uso de los poderes extraordinarios, así como el impulso de las medidas de excepción, deben estar previstas de manera clara en la legislación interna y especialmente en la ley primaria o Constitución.

¹³⁴ Montealegre Klenner, Hernán, *La seguridad del Estado y los derechos humanos*, Academia de Humanismo Cristiano, Santiago, Chile, 1.ª edición, 1979, p. 10.

¹³⁵ Cruz Villalón, Pedro, *Estados excepcionales y suspensión de garantías*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 19.

Los estados de excepción por naturaleza son de carácter temporal o provisional y nunca pueden estar destinados a regir por tiempo indefinido ni mucho menos de manera permanente. Si bien se produce en tales situaciones una sustitución del ordenamiento jurídico de la normalidad por un ordenamiento jurídico de excepción, este debe regir con el fin de garantizar la estabilidad de aquel.

Hauriou y Duguit atribuyen a los estados de excepción una “auténtica naturaleza jurídica de fuente creadora del Derecho”. Otros autores también consideran que los estados de excepción están constituidos por un orden jurídico provisional destinado a asegurar de manera inmediata el restablecimiento y la estabilidad del definitivo orden jurídico en el marco de un Estado de Derecho.¹³⁶

Los estados de excepción conllevan el ejercicio de poderes o facultades extraordinarios, pero estos no pueden ejercerse de manera absoluta y arbitraria. Se entiende que en el marco de un Estado de Derecho el ejercicio de tales poderes y facultades es restrictivo, y por su misma naturaleza debe estar sujeto a controles y a ciertos límites determinados tanto por el derecho interno como por la normativa internacional, especialmente con el objeto de proteger el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Algunos de estos derechos subjetivos fundamentales no pueden invocarse frente a las actuaciones del poder político de igual forma que en las situaciones de normalidad constitucional. Pero estos derechos y libertades debilitados van acompañados en toda circunstancia de garantías mínimas indispensables para asegurar su naturaleza y su contenido esencial. La suspensión o derogación de los derechos fundamentales, en consecuencia, no es total ni absoluta, por lo que las autoridades oficiales deben ceñirse a lo estrictamente indispensable según lo requiera la misma situación.

Ello supone que fuera de los supuestos necesarios, los derechos y libertades despliegan sus efectos plenos y se benefician de las garantías judiciales.¹³⁷

Los estados de excepción provocan de manera inmediata una alteración en el funcionamiento normal de las instituciones públicas y dan lugar a la concentración de poderes especialmente en el Ejecutivo. Se produce un desequilibrio entre los órganos del Estado y entre estos y los particulares.

¹³⁶ Fernández Segado, Francisco, *El estado de excepción en el derecho constitucional español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1976, p. 23.

¹³⁷ De la Cuadra-Salcedo Fernández del Castillo, Tomás, “La naturaleza de los derechos fundamentales en situaciones de excepción”, *Anuario de Derechos Humanos* n.º 2, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1983, p. 463.

Implican necesariamente el uso de facultades o poderes extraordinarios a los cuales no se puede recurrir en épocas que no sean de crisis extraordinarias, pero en todo caso, independientemente de la naturaleza y de la gravedad de la crisis, el uso de tales facultades por los poderes públicos y especialmente por el Ejecutivo, no puede ser arbitrario. Debe estar reglado y obedecer a principios básicos, cuyo cumplimiento, acatamiento y respeto tiene que ser verificado y sometido a controles jurídicos y políticos efectivos.

Los estados de excepción tienen en común el representar una alteración o modificación de las funciones normales de las instituciones del Estado. Esta perturbación institucional afecta de una u otra forma todos los órdenes e instancias de la vida nacional.

El ámbito de aplicación de los estados de excepción se puede circunscribir a tres grandes situaciones de hecho, en las que procede jurídicamente el ejercicio legítimo de las facultades extraordinarias o facultades de suspensión o derogación de ciertos derechos humanos. Tales situaciones, que quedan sujetas a la regulación y aplicación del derecho interno e internacional, son las siguientes: a) las crisis económicas; b) las crisis provocadas por los efectos de la naturaleza, y c) las crisis políticas.

Las crisis económicas, como causas de los estados de excepción, son comunes especialmente en los países en vías de desarrollo. Están estrechamente vinculadas al fenómeno del subdesarrollo y de la dependencia económica, y por sí solas difícilmente podrían ser consideradas como causas de los estados de excepción.

No obstante, habría que pensar que las crisis económicas en algunos casos extremos son capaces de provocar serias alteraciones al orden público, y podrían generar graves acontecimientos difícilmente superables a través de los cauces legales normales, pudiendo hacerse uso, por lo tanto, de las facultades de excepción en este tipo de casos.

Las crisis provocadas por los efectos de la naturaleza tienen, en algunos casos, repercusiones en la vida política y social de los Estados, especialmente en los Estados en vías de desarrollo y en los densamente poblados. Pueden citarse como ejemplos: los terremotos, maremotos, ciclones, inundaciones, incendios de enormes proporciones, ya sean urbanos o forestales, y todo tipo de catástrofes naturales, que en determinados casos dan lugar a graves alteraciones del orden público, desórdenes en las vías públicas, saqueos de locales comerciales y viviendas, destrucción de bienes y violación de ciertos derechos de las personas, que no siempre pueden superarse por los medios legales comunes con que cuentan los Estados.

Las crisis de fuerza mayor también pueden ser provocadas por las personas, y aunque tienen menores repercusiones que las crisis que ocasiona la naturaleza, también son susceptibles de producir grandes estragos y situaciones de peligro común para amplios sectores de población. Estas crisis provocadas accidentalmente

en determinadas circunstancias dan lugar a graves desórdenes y alteraciones del orden social que no siempre pueden contenerse a través de los mecanismos legales normales, por lo que los Estados pueden recurrir al uso de medidas de excepción de carácter temporal, limitadas exclusivamente a la superación de la crisis o alteración del orden público. Pueden mencionarse también las crisis graves provocadas por los accidentes nucleares, químicos y bacteriológicos, las crisis sanitarias capaces de provocar epidemias y graves casos de contaminación con peligro para las personas y la vida animal y vegetal. Estos casos también pueden dar lugar a situaciones de desórdenes públicos generalizados no susceptibles de ser contenidos por los medios normales.

Las crisis políticas son las que responden propiamente a la naturaleza de las instituciones de excepción. En el curso de la historia moderna puede observarse que los factores y circunstancias políticas están en la raíz del surgimiento de los estados de excepción, y son los que por lo general dan lugar a graves e incontenibles situaciones que obligan a los Estados, en determinados casos, a suspender temporalmente ciertas obligaciones jurídicas contraídas en materia de derechos humanos.

Actualmente, dentro de las situaciones de crisis políticas de carácter general pueden mencionarse las siguientes: los conflictos armados internacionales; los conflictos armados internos o conflictos armados sin carácter internacional; las guerras de liberación nacional o guerras de independencia colonial, y las tensiones internas o disturbios interiores.

Las cuatro situaciones generales que se han mencionado anteriormente respecto de las crisis políticas quedan comprendidas fundamentalmente dentro de los sistemas de protección internacional del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos.

Todas estas situaciones generadas por las crisis económicas, por los casos de fuerza mayor, y especialmente por las crisis políticas, constituyen el campo de aplicación de los estados de excepción, en los cuales los Estados pueden ejercer facultades especiales que les permita apreciar las circunstancias de hecho y calificarlas para los efectos de decretar las medidas de excepción adecuadas a la misma necesidad y emergencia.

En los últimos doscientos años son muchas las instituciones de excepción que han surgido en la vida jurídica de los Estados, con diversas modalidades y caracteres, y han afectado de una u otra forma a distintos derechos y garantías de las personas. Estas instituciones han surgido y se han desarrollado especialmente en los países de corte liberal y se diferencian según los derechos y garantías que afectan, y según los poderes que se ejercen por las autoridades de los Estados, de manera particular por el Ejecutivo y por las autoridades militares.

Entre las más conocidas instituciones de excepción que han sido puestas en vigor por diferentes Estados a lo largo de la historia, pueden mencionarse las

siguientes: la ley marcial;¹³⁸ los plenos poderes; el estado de sitio;¹³⁹ el estado de guerra;¹⁴⁰ la suspensión de garantías constitucionales;¹⁴¹ el estado de excepción civil;¹⁴² el estado de alarma y el estado de conmoción interior;¹⁴³ entre otras.

Según el derecho internacional de los derechos humanos, la vigencia de las diferentes instituciones de excepción está sujeta a ciertos principios y disposiciones que los Estados partes de los tratados sobre derechos humanos deben acatar en toda circunstancia. Estos principios y disposiciones están consignados fundamentalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas regula de manera específica las facultades de excepción de los Estados. El Pacto (artículo 4) contiene disposiciones relativas a los estados de excepción, que regulan ciertos principios jurídicos y establecen obligaciones y facultades para los Estados que hagan uso de los poderes extraordinarios de carácter excepcional.

El Pacto (artículo 4) menciona textualmente lo siguiente:

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el Derecho Internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

138 El origen de la *ley marcial* proviene del Derecho anglosajón (Riot Act, 1714), pero también fue incorporada en la Constitución francesa de 1789, en la ley francesa —*loi martiale*— de 1791 y en la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787. Constituye la primera institución de excepción del Estado moderno.

139 El origen del *estado de sitio* se encuentra en la legislación francesa del siglo XVIII (Ley de 10 de julio de 1791). El estado de sitio está reconocido en las constituciones de Argentina (artículo 23), Brasil (artículos 160 y 164), Guatemala (artículos 138 y 139), Paraguay (artículo 79) y Perú (artículo 231).

140 El *estado de guerra* surge en el Derecho francés (ley de 10 de julio de 1791). Está reconocido en las constituciones de Brasil (artículos 160 y 164), Colombia (artículo 212), Chile (artículos 39 a 41) y Guatemala (artículos 138 y 139).

141 La *suspensión de garantías constitucionales* está reconocida en las constituciones de Nicaragua (artículos 185 y 186), Honduras (artículos 187 y 188), El Salvador (artículos 29 y 30), Costa Rica (artículo 121) y Panamá (artículos 51 y 195).

142 Véase la ley orgánica 4/1981, de 1 de junio de 1981, “De los estados de alarma, excepción y sitio”, España.

143 Véase, por ejemplo, la Constitución de Colombia, artículo 213.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone de ciertas reglas y principios específicamente destinados a regir en tales situaciones de emergencia excepcional. Estas disposiciones están contenidas en la Convención (artículo 27), que textualmente dice:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el Derecho Internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Irretroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

A este mismo respecto, el artículo 30 de la Convención Americana establece también:

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictasen por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 15) también contiene principios y disposiciones específicas aplicables en este tipo de situaciones excepcionales.¹⁴⁴

Entre los principios fundamentales de derecho internacional que rigen en los estados de excepción y que se incorporan en los citados instrumentos internacionales se pueden mencionar los siguientes: notificación; proclamación; no discriminación; proporcionalidad; provisionalidad o temporalidad; intangibilidad de ciertos derechos humanos; amenaza excepcional, y necesidad.

Según estos fundamentales principios de derecho internacional, los Estados partes del Pacto y de la Convención Americana, al invocar y poner en vigor las facultades extraordinarias de suspensión de derechos, deben notificar las medidas a los secretarios generales de la ONU y la OEA; deben dar a conocer previamente a la población las medidas que se van a tomar, las cuales no deben ser discriminatorias y deben regir en la medida y por el tiempo “estrictamente indispensable” para contrarrestar la situación de crisis o amenaza excepcional sin afectar el contenido esencial de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ni suspender o limitar su ejercicio más allá de lo necesario y permitido por el derecho internacional.

Conforme a los principios aplicables, los Estados deben respetar los derechos y garantías de carácter inderogable —normas de *ius cogens* internacional—, que no son susceptibles de suspensión o limitación bajo ninguna circunstancia. Fuera de los supuestos estrictamente necesarios, los derechos fundamentales y sus garantías jurídicas de protección, despliegan plenamente sus efectos jurídicos.

144 Consúltense también otros instrumentos internacionales que contienen disposiciones aplicables en los *estados de excepción*, entre ellos, los siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 29 y 30); Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado; Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (artículo 5); Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas (artículo 7); Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (principio 8); Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 2); Convención sobre el Estatuto de Refugiados (artículo 9), y el segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a abolir la Pena de Muerte (artículos 1 y 6).

Entre los derechos fundamentales inderogables pueden citarse como ejemplo el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la dignidad humana y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo.

Entre los principios y las garantías del debido proceso de carácter inderogable, según el derecho internacional, pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los siguientes: el principio de independencia judicial, el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal; el principio de presunción de inocencia, el principio de la responsabilidad penal individual. el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a ser juzgado por un tribunales competentes, el derecho al un juez natural, predeterminado por la ley, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de igualdad ante la ley y los tribunales de justicia, el derecho a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable; el derecho de protección contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a disponer de un recurso efectivo ante los tribunales superiores, que lo ampare contra actos de la autoridad que violen sus derechos fundamentales, el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, el derecho a no ser encarcelado por deudas o por incumplimiento de obligaciones pecuniarias o contractuales, el derecho a gozar de indemnización por error judicial, el derecho a obtener reparación en casos de violación de derechos humanos, el derecho de los menores de 18 años, de las personas mayores de 70 años y de las mujeres embarazadas o madres de menores de corta edad, a estar protegidos contra la pena de muerte, y el derecho al hábeas corpus y el amparo.¹⁴⁵

En los estados de excepción es necesario que se asegure de manera especial la eficacia de las garantías jurídicas de protección de los derechos humanos, ya que estas permiten que su contenido esencial no sea invadido indebidamente, ni anulado o desconocido. Las garantías aseguran el restablecimiento de los derechos violados, aseguran que los derechos inderogables no sean suspendidos, y que los derechos susceptibles de suspensión no sean limitados más allá de lo “estrictamente indispensable” por las circunstancias de emergencia o necesidad extrema.

Las garantías jurídicas que son indispensables para la protección de los derechos inderogables, tienen también son de carácter inderogable, y por ende, no pueden ser suspendidas en su ejercicio bajo ninguna circunstancia.

¹⁴⁵ El *carácter inderogable de algunas garantías del debido proceso* que protegen derechos fundamentales está amparado fundamentalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 27.2) y en el criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitido en las opiniones consultivas OC-6/86, OC-8/87 y OC-9/87, relativas a la suspensión de garantías en los estados de excepción.

Sobre el *deber del Estado de proteger los derechos inderogables*, consúltense los casos: Caesar, Lori Berenson, Tibi, Bulacio, Neira Alegría, Teresa de la Cruz Flores, Instituto de Reeduación del Menor y Cantoral Benavides, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, también pueden destacarse otros principios generales aplicables en este tipo de situaciones, a saber: el principio de Legalidad; el principio que prescribe que la proclamación de un estado de excepción debe hacerse de buena fe de parte de los Estados; el principio *odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda*, según el cual las normas que limitan el ejercicio de los derechos humanos deben ser interpretadas restrictivamente, y las que reconocen y protegen derechos humanos deben ser interpretadas de manera amplia y favorable; el Principio de la Responsabilidad de los Funcionarios del Estado; el principio que señala que en los estados de excepción deben garantizarse los recursos efectivos indispensables ante tribunales competentes, independientes e imparciales, en favor de las personas perjudicadas por las medidas de excepción; el principio que establece la prohibición de emplear cualquier derecho reconocido para destruir o restringir indebidamente otro derecho; el principio de Reserva de Ley, que establece que las limitaciones y restricciones a los derechos humanos deben estar determinadas por la ley; el principio según el cual la suspensión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en un instrumento jurídico internacional no debe afectar otras obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; el principio que establece que toda limitación, suspensión, derogación o restricción de los derechos humanos debe ser consistente con la democracia y con el respeto a la dignidad de la persona; el principio de la cláusula más favorable, que se refiere a la aplicación de la norma más favorable para el individuo, en toda circunstancia, y los principios *nullum crimen, nulla poena sine lege; non bis in idem*, y el de irretroactividad de la ley penal.

Puede afirmarse, entonces, que jurídicamente los Estados tienen facultades para recurrir en situaciones especiales de emergencia excepcional a ciertas medidas extraordinarias que no podrían tomar en situaciones de normalidad constitucional.

También podría afirmarse que estas facultades o poderes extraordinarios no son ilimitados, sino por el contrario, están sujetos a la legalidad y a ciertos controles y reglas legales determinadas tanto por el derecho interno como por el derecho internacional. Estos límites y controles que deben imperar en los estados de excepción restringen las actuaciones de los poderes públicos, particularmente del Ejecutivo, y suponen un límite legítimo a la soberanía de los Estados.

Es importante destacar, que los límites a la soberanía de los Estados son imprescindibles en un Estado democrático de Derecho para garantizar la naturaleza y la protección de los derechos humanos y para asegurar el propio Estado de Derecho, el respeto de la legalidad en lo fundamental, y el equilibrio necesario entre los intereses de los derechos y libertades fundamentales y las exigencias de los poderes públicos en las situaciones de peligro y amenaza a la nación.

En los estados de excepción, independientemente de la gravedad de la crisis o emergencia, debe respetarse un *estándar mínimo* de derechos humanos y debe

cumplirse con ciertas obligaciones jurídicas que están contenidas en las normas convencionales del derecho internacional de los derechos humanos. Debe asegurarse la naturaleza y el ejercicio efectivo de los derechos humanos fundamentales, y debe preservarse la esencia misma del Estado Democrático de Derecho, asegurándose en toda circunstancia el cumplimiento del deber de garantía y protección de parte de los Estados.

El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en toda circunstancia, incluyendo los estados de excepción, constituye una obligación imperativa del derecho internacional que todos los Estados deben cumplir. Esta circunstancia ha sido afirmada ya por la jurisprudencia internacional.¹⁴⁶

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en esta materia se observa también en el derecho constitucional comparado, que ha incorporando progresivamente los principios y disposiciones de derecho internacional aplicables en este campo.

A manera de ejemplo pueden citarse algunas constituciones que han desarrollado ampliamente la doctrina y la normativa internacional sobre estados de excepción, adecuando las disposiciones constitucionales a las normas del derecho internacional convencional. Entre ellas, la Constitución de Colombia (artículos 212 ss.), la Constitución del Paraguay (artículo 288) y la Constitución española (artículo 55).¹⁴⁷

La Constitución de República Dominicana (artículos 37.7, 37.8, 37.10 y 55.7), que reconoce las instituciones del estado de sitio, la suspensión de garantías constitucionales y el estado de emergencia nacional, que por diversas causales preestablecidas por la Constitución, pueden ser decretados por el Congreso Nacional o por el presidente de la República, si el Congreso no estuviere reunido, igual que en El Salvador.

Asimismo, puede mencionarse la Constitución de El Salvador que fue reformada en el marco de los Acuerdos de Paz de 1992, en el capítulo relativo al régimen de excepción, a fin de adecuar su regulación a las disposiciones del derecho internacional vigente en esta materia, introduciendo cambios como la supresión de los tribunales especiales de excepción, garantizándose con ello la unidad de la justicia.

146 Sobre la protección de los derechos humanos en los *estados de excepción*, consúltense los casos *Hermanas Serrano Cruz, Bámaca, Lori Berenson, Gómez Paquiyauri, Castillo Petruzzi y Cantoral Benavides*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Véase también, a manera de ejemplo, el caso *Rodolfo Gerbert Asensios Lindo* y otros contra Perú, caso 11.128, de 13 de abril de 2000, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Consúltense, además, el caso *Lawless* contra Irlanda, sentencia de 1 de julio de 1961, y el caso *Irlanda* contra el Reino Unido, sentencia de 18 de enero de 1978, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

147 Sobre los *estados de excepción*, véase la ley orgánica 4/1981, de 1 de junio de 1981, "De los estados de alarma, excepción y sitio".

La Constitución salvadoreña, si bien no incorpora los principios del derecho internacional aplicables a los estados de excepción, derogó importantes disposiciones que desconocían la normativa internacional en esta materia, y podría interpretarse restrictivamente que solo se pueden suspender de manera temporal aquellos derechos y garantías que expresamente están consignados como tales en la Constitución, no así los derechos y garantías fundamentales inderogables por naturaleza y por disposición del derecho internacional. De igual forma podría interpretarse, que a partir de la reforma constitucional, no es posible el juzgamiento de civiles por tribunales militares, y que en todo caso, el juzgamiento de las personas sujetas al régimen de excepción estará a cargo, única y exclusivamente, de tribunales de justicia competentes, independientes, imparciales y preestablecidos por la ley.

Por lo tanto, la interpretación del régimen de excepción de la Constitución de El Salvador debe hacerse, fundamentalmente, a la luz de lo que dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 27 y 30), y también a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos citada anteriormente, ya que no regula de manera amplia y precisa los principios propios de estas situaciones, tales como la temporalidad, la legalidad, la inderogabilidad de ciertos derechos y la proporcionalidad de las medidas.

La Constitución reconoce la institución jurídica de la *suspensión de garantías constitucionales* en casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia, u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público. Establece, además, una lista de derechos y garantías susceptibles de suspensión o derogación temporal, entre ellos las libertades de expresión, reunión, asociación, tránsito o movilización, y algunas garantías judiciales formales de las personas privadas de libertad.

La Constitución de Bolivia (artículo 137) establece que la declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

El derecho internacional convencional de los derechos humanos, por lo tanto, no solo ha incidido en el desarrollo del derecho interno en esta materia, sino que debe ser tomado en cuenta al interpretar restrictivamente las normas y disposiciones internas que regulan los poderes extraordinarios en los estados de excepción.

V. La interpretación y aplicación de las normas sobre derechos humanos

La interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos y su coherente aplicación en el derecho interno es una tarea que resulta no ser tan fácil y sencilla. En ello han incidido fundamentalmente la falta de formación jurídica de los operadores judiciales en materia de derecho internacional de los derechos humanos y derecho de los tratados, pero también el temor de interpretar y aplicar principios, normas y disposiciones que no tienen como fuente directa el derecho interno.

Para algunos autores como Manuel Díez de Velasco, la interpretación consiste en “la operación de determinar el verdadero sentido y alcance de los términos empleados en una norma o negocio jurídico”.¹⁴⁸ Para este autor, la interpretación de las normas internas e internacionales es una operación intelectual que forma parte de la actividad cotidiana de los jueces y tribunales de justicia, pero también de otras instancias estatales como los ministerios de Relaciones Exteriores.

Los medios utilizados para la interpretación de una norma no deben, bajo ninguna circunstancia, conducir a una interpretación ambigua u oscura, ni a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable.

El alcance y contenido se manifiesta en el espíritu reflejado en el preámbulo del instrumento a interpretar, en el texto, y también en los anexos, así como en los acuerdos establecidos y en todo documento elaborado por las partes con motivo de la celebración y formalización del tratado.

La interpretación de los instrumentos internacionales declarativos y resolutivos sobre derechos humanos, al igual que la interpretación de los instrumentos convencionales, exige de un esfuerzo de integración coherente con el derecho interno, que denote fundamentalmente la voluntad política democrática y la buena fe de los Estados de integrar extensivamente las disposiciones del derecho internacional y las obligaciones que de él emanan, al sistema jurídico vigente en materia

¹⁴⁸ Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, tomo I, Tecnos, Madrid, 9.ª edición, 1991, pp. 158 ss.

de derechos humanos, con el fin de lograr una adecuada y justa aplicación del derecho en cada caso concreto.

Este proceso intelectual de interpretación de las normas de derechos humanos de diferente rango, fuente y naturaleza, debe traducirse en la aplicación de la norma o de la cláusula más favorable a la persona, es decir, de la satisfacción del principio *pro homine*, que sin dejar de lado la supremacía de la Constitución, asegure en toda circunstancia la protección real y efectiva de la persona humana y de sus derechos fundamentales.¹⁴⁹

En tal sentido, puede afirmarse la necesidad de que los operadores judiciales no solo conozcan los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ni les otorguen un valor formal como simples referencias técnicas para el juzgador, sino fundamentalmente, que los interpreten de conjunto con las normas y disposiciones del derecho interno, concretizando en la práctica judicial y en cada caso concreto, las aspiraciones de una sociedad democrática consignadas en lo que la doctrina identifica como los valores superiores de la Constitución.

Por lo tanto, si en el proceso de interpretación judicial de las normas de derechos humanos se toman en consideración lo que sobre cada materia regula tanto el derecho interno como el derecho internacional, y se aplica —con una visión coherentemente racional— la disposición más favorable al individuo, no solo se estaría haciendo una interpretación integral del sistema jurídico vigente, sino además, se estaría actuando como un juez justo y racional, como un juez de la Constitución, respetuoso de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por supuesto, habría que aclarar que si se trata de interpretar y aplicar en casos concretos ciertas declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos, estas por sí solas no podrían producir efectos jurídicos vinculantes, en estricto sentido; pero si se las interpreta en consonancia con las normas contenidas en tratados internacionales, e incluso con la Constitución y la legislación secundaria, perfectamente podrían producir efectos jurídicos, siempre que con ello se favorezca en términos más amplios los derechos humanos.

Para el caso, podría citarse como ejemplo ciertas declaraciones y resoluciones internacionales que contienen disposiciones sobre derechos humanos, tales como: la Declaración sobre los Principios de Justicia para las Víctimas de Delitos

149 Véase la opinión consultiva OC-7/86, de 29 de agosto de 1986. En su opinión separada, el juez Rodolfo Piza Escalante se pronunció por una aplicación irrestricta, incondicionada y total del principio *pro homine*, sosteniendo a este respecto que “el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que lo consagran o amplían, y restrictivamente las que lo limitan o restringen. Ese criterio fundamental —principio *pro homine* del Derecho de los Derechos Humanos— conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla y su condicionamiento la excepción”.

y del Abuso de Poder, y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.¹⁵⁰

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, si bien no es un tratado internacional, y por ende en estricto sentido no produce por sí sola efectos jurídicos vinculantes para los Estados, puede perfectamente ser interpretada y aplicada en términos extensivos y amplios, en consonancia con disposiciones convencionales vigentes, y con normas constitucionales y de derecho interno, de forma tal que el juez asegure en cada caso concreto mayores niveles de protección a las víctimas, ya sea en materias relacionadas con el acceso a la justicia, a la participación de las víctimas en los procedimientos o en materia de reparación.

De igual forma se podría aplicar el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas relativos a la protección de las personas detenidas, y cualquier otro instrumento internacional, independientemente de su naturaleza declarativa o resolutive.

En cuanto a las formas de interpretación de las normas internacionales sobre derechos humanos, la doctrina es muy consistente en su clasificación. Según algunos autores, las formas de interpretación se clasifican según el órgano o las personas que la realizan; según los resultados esperados, y según el método empleado en el proceso de interpretación.

Atendiendo al órgano o a las personas que realizan la interpretación, esta puede ser: auténtica, doctrinal, judicial y diplomática.

La interpretación auténtica es la que se hace atendiendo a las manifestaciones interpretativas de las partes, de tal forma que se refleje al máximo posible la verdadera intención de las partes al momento de suscribir y poner en vigor el instrumento. La interpretación doctrinal es la realizada por los autores reconocidos de la doctrina del derecho. La interpretación judicial es la que realiza un juez con competencia contenciosa, tomando en consideración integralmente las normas internas e internacionales vigentes aplicables a cada caso concreto. La interpretación diplomática es la que realiza el Estado a través de las instancias que dirigen o conducen las relaciones exteriores.

Según los resultados obtenidos mediante la interpretación, esta puede ser: Extensiva y restrictiva.¹⁵¹

150 El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

151 Sobre la *interpretación extensiva y restrictiva* en la legislación interna, consúltese, por ejemplo, el Código Procesal Penal de El Salvador (artículo 17), en el que se establece: “Se interpretará restrictivamente todas las disposiciones legales que coarten la libertad personal, las que limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales o que establezcan sanciones disciplinarias”. Se establece, también: “La interpretación extensiva y la analógica quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades”.

La interpretación extensiva favorece la aplicación más amplia de las normas de protección a los derechos de la persona. Este tipo de interpretación es la que hace referencia a las normas que reconocen o positivizan derechos y libertades fundamentales, así como garantías del debido proceso. En contrario sentido deben interpretarse las normas que limitan, suspenden o restringen derechos humanos, conforme a los criterios de la interpretación restrictiva, mediante la cual los derechos susceptibles de suspensión o restricción temporal, solo podrán afectarse en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación o de la extrema necesidad que se tiene de afectarlos, a fin de salvaguardar derechos de terceras personas o de proteger intereses legítimamente garantizados en una sociedad democrática.

Según el método empleado, la interpretación puede ser: literal o gramatical; teleológica; histórica, y sistemática.

La interpretación literal o gramatical es la que se realiza tomando en cuenta los términos utilizados claramente en el texto o instrumento de que se trata. La interpretación teleológica toma en consideración fundamentalmente el objeto y fin de los instrumentos internacionales, y que giran en torno a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La interpretación histórica toma en cuenta las circunstancias de celebración y formalización del tratado, así como el contexto en el que se aprueba el instrumento convencional, y el momento en el que se debe aplicar en cada caso concreto. Para el Tribunal Internacional de Justicia:

Todo instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar.¹⁵²

Por lo tanto, la interpretación del sentido de los términos, de las expresiones y conceptos utilizados en cada instrumento sobre derechos humanos, debe estar directamente relacionada con el texto del instrumento y con el contexto histórico en que se celebra y se aplica. La interpretación sistemática es la que permite aplicar una visión integral de las normas que están interrelacionadas, y por lo tanto, en el proceso de interpretación no solo se toma en cuenta la norma específica a aplicar en cada caso concreto, sino también todas aquellas que están ligadas a ella.

Sobre la *interpretación extensiva y restrictiva*, consúltese también, en la jurisprudencia salvadoreña, el voto disidente de la magistrada doctora Victoria Marina Velásquez de Avilés en la sentencia de amparo 674-2001, de 23 de diciembre de 2003, caso Jesuitas. En dicho voto se hace referencia también a la “interpretación integradora” y a la “interpretación sistemática”.

152 CIJ, opinión consultiva sobre Namibia, 1971, pp. 31 y 32.

Existen también principios fundamentales de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, y también ciertas reglas generales, específicas y complementarias, así como otros medios de interpretación.

Entre los principios fundamentales de interpretación se pueden mencionar los siguientes:

- a) El principio de buena fe (*pacta sunt servanda*), según el cual los Estados deben cumplir sus compromisos internacionales de buena fe, incluyendo por supuesto las obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos, contraídos al interior de las organizaciones internacionales a las que pertenecen.
- b) La primacía del texto del tratado, según el cual los Estados deben otorgar a los términos de un tratado el sentido claro y corriente que haya de atribuírseles. No está permitido a los Estados, por lo tanto, interpretar todo aquello que no necesita interpretación por la manifiesta claridad de sus términos. Según el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, “es un principio fundamental de interpretación que las palabras deber ser interpretadas según el sentido que tengan normalmente en su contexto, a menos que la interpretación así dada conduzca a resultados irrazonables o absurdos”.
- c) El objeto y fin del tratado. En toda circunstancia los Estados deben interpretar y cumplir los tratados internacionales puestos en vigor tomando en cuenta su objeto y fin, que constituye la guía de actuación de las Partes contratantes. Por lo tanto, la interpretación teleológica de los tratados debe imperar en toda circunstancia. Este ha sido un criterio constante en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entre las reglas complementarias de interpretación se pueden citar los trabajos preparatorios¹⁵³ y las circunstancias de celebración del tratado, que hacen referencia a la interpretación histórica de este.

Entre las reglas específicas de interpretación se mencionan en la doctrina: la presunción de que las palabras y los términos utilizados tienen el mismo sentido en todos los textos que hacen fe; la regla que dice que hay que recurrir previamente a las normas generales o complementarias de interpretación, antes que recurrir a las reglas específicas, y la que establece que se debe adoptar el sentido que mejor concilie con el texto del tratado, tomando en cuenta, fundamentalmente, el objeto y el fin del tratado.

En cuanto a otros medios de interpretación de los tratados utilizados con alguna frecuencia en la actuación de los tribunales internacionales, se puede mencionar la doctrina del efecto útil, que favorece la interpretación que mejor permite desplegar los efectos prácticos o útiles de un tratado, y que por lo tanto, asegura la

153 Consúltense la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 32).

realización y cumplimiento de su objeto y fin, considerando en todo caso el espíritu y la letra de la cláusula o disposición interpretada.

También es frecuente que para interpretar el efecto vinculante de los tratados internacionales sobre derechos humanos se recurra al carácter indivisible e interdependiente de los derechos internacionalmente protegidos; al alcance de las normas imperativas del derecho internacional o normas del *ius cogens*, y al criterio de que la interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción interna no admite desvincularse de la interpretación que se hace en la jurisdicción internacional.¹⁵⁴

Según otros autores, como Germán J. Bidart Campos:

Para interpretar las normas, el operador de un sistema de derechos necesita apelar siempre al conjunto de valores, de principios, de fines, y de razones históricas que alimentan a la Constitución y los tratados.¹⁵⁵

Otros considera que la interpretación realizada a través de la función consultiva de la Corte Interamericana, si bien no es obligatoria *per se*, pero “adquiere un valor y significado por la jerarquía del órgano que la emite y por el peso teórico de la argumentación, en particular respecto del órgano o del Estado que la solicita, en virtud del principio de buena fe”.¹⁵⁶

Los conceptos de democracia, Estado de Derecho, libertad y justicia constituyen también elementos fundamentales para interpretar los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y para facilitar su aplicación por los operadores judiciales.

De igual forma, el criterio de la *razonabilidad* ha sido utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un parámetro de interpretación de los tratados, particularmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que implica un juicio de valor realizado conforme a los principios

¹⁵⁴ Consúltese la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 29).

¹⁵⁵ Bidart Campos, Germán J., “La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna”, en Nieto Navia, Rafael (ed.), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 1994, pp. 39 ss.

Véase también sobre este tema Carrillo Salcedo, J. A., *Soberanía del Estado y derecho internacional*, Tecnos, Madrid, 2.ª edición, 1976.

¹⁵⁶ Gros Espiell, Héctor, “Los métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia contenciosa”, en Nieto Navia, Rafael (ed.), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 1994, pp. 223 ss.

Tómese en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha invocado reiteradamente en sus opiniones consultivas las reglas de interpretación del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

del sentido común, de tal forma que permita sostener que toda actividad estatal en materia de derechos humanos no debe ser solamente válida sino también razonable.¹⁵⁷ Para la Corte Interamericana:

Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable.

La costumbre ha sido también considerada por la Corte Interamericana como un elemento de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera excepcional, dada la particularidad de un caso en el que precisamente la costumbre era constitutiva de fuente del derecho interno, y no contradecía la Convención Americana.¹⁵⁸

La Corte Interamericana ha seguido, pues, un método de interpretación evolutivo y dinámico, fundado sólidamente en argumentos jurídicos, pero al mismo tiempo con una visión humana, que ha permitido interpretar histórica, sistemática y teleológicamente los instrumentos convencionales del sistema interamericano en favor de la persona humana y de la protección extensiva de sus derechos.¹⁵⁹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos permite, además, hacer este tipo de interpretación por los órganos de protección del sistema interamericano. El Preámbulo de la Convención y los artículos 29 y 30 de la misma contienen principios y disposiciones aplicables en esta materia.

En el Preámbulo de la Convención Americana los Estados signatarios reafirman su propósito de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales”, y reconocen:

[Estos derechos] no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional,

¹⁵⁷ Opinión consultiva OC-13/93, de 16 de julio de 1993, párrafos 33 y 35, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵⁸ Caso Aloeboetoe y otros contra Surinam, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 10 de diciembre de 1993.

¹⁵⁹ Sobre las *reglas de interpretación* de los instrumentos de derechos humanos, consúltense los casos Gómez Paquiyauri contra Perú, Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Cantoral Benavides contra Perú, Blake contra Guatemala, Comunidad indígena Yakye Axa contra Paraguay, Ivcher Bronstein contra Perú, Tribunal Constitucional contra Perú e Hilaire, Constantine y otros contra Trinidad y Tobago, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno.

La Convención Americana (artículo 29) establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea Parte uno de dichos Estados; c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y; d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

De lo anterior puede afirmarse que ningún Estado Parte de la Convención puede restringir o limitar el ejercicio de los derechos susceptibles de suspensión más allá de lo permitido por la Convención, mucho menos suprimir, anular o desconocer los derechos reconocidos bajo el pretexto de que la Convención así lo permite, según la interpretación de sus disposiciones.

La Convención Americana (artículo 30), que por su importancia y vinculación con las normas restrictivas de derechos humanos ha sido objeto de atención especial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁶⁰ contiene ciertas reglas y principios de interpretación de las cláusulas y disposiciones restrictivas de derechos. A este respecto la Convención establece:

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contiene principios, reglas y disposiciones de interpretación. El Pacto (artículo 5) establece:

Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o

¹⁶⁰ Véase la opinión consultiva OC-6/86, de 9 de mayo de 1986, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

individuo, para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

Dispone asimismo el Pacto:

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

El Pacto, por lo tanto, da la pauta para sostener que los Estados partes, al interpretar y aplicar las normas contenidas en él, como en cualquiera de sus leyes internas, no pueden hacerlo de manera arbitraria, ya que deben responder a principios y reglas contenidos en el Pacto y en otras normas del derecho internacional convencional.

Con esta disposición, el Pacto impone a los Estados partes la obligación de recurrir en toda circunstancia a métodos de interpretación que no den lugar en ningún caso a la supresión de cualquiera de los derechos reconocidos, ni le permitan restringir o limitar su ejercicio más allá de lo establecido por el propio Pacto, con lo cual se está trazando criterios firmes de interpretación jurídica que deben obedecer en toda circunstancia los Estados partes al tomar medidas restrictivas de derechos humanos y libertades fundamentales.

En consecuencia, los Estados partes deben interpretar las disposiciones del Pacto como un todo integral, y en ningún momento pueden valerse de cualquier disposición de este para realizar actos, adoptar medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que limiten o afecten el ejercicio de los derechos civiles y políticos más allá de los niveles permitidos por el Pacto.

Por su parte, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, al igual que los instrumentos antes citados, contiene también normas y principios de interpretación.¹⁶¹

Finalmente, puede citarse la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece ciertos principios y reglas de interpretación aplicables en todo tipo de tratados internacionales.¹⁶²

El derecho internacional, sin duda, ha incidido favorablemente en el derecho constitucional comparado en esta materia. Diversas constituciones latinoamericanas disponen hoy en día de cláusulas y principios de interpretación que están a

¹⁶¹ Consúltese el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (artículos 17 y 60).

¹⁶² Véase la Convención sobre el Derecho de los Tratados (artículos 31 y 32).

disponibilidad, fundamentalmente, de los operadores judiciales, a fin de facilitar la interpretación y aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos, e incluso de instrumentos no convencionales del derecho internacional que regulan disposiciones en materia de derechos humanos.

La Constitución de Perú (artículo 3) establece que la enumeración de los derechos establecidos en el primer capítulo de la Constitución no excluye los demás que la misma Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo del Estado democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

La Constitución de Bolivia (artículo 13) incorpora la cláusula de los derechos no enunciados, al establecer que los derechos y garantías que proclama no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados.

La Constitución de Ecuador (artículo 11) establece que, en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

La Constitución de Guatemala (artículo 44) menciona que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. La Constitución consigna, además, el principio de que el interés social prevalece sobre el interés particular, lo cual constituye un principio muy útil para la interpretación de las normas sobre derechos humanos. Para la Constitución, serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

La Constitución de Argentina (artículo 33) establece que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

La Constitución de Venezuela (artículos 2, 19 y 22) contiene importantes disposiciones en materia de interpretación, y con una visión muy amplia en esta materia ha contribuido al desarrollo de los principios y reglas de interpretación en el derecho constitucional comparado. La Constitución establece en este sentido:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

También manifiesta:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Finalmente, y siguiendo los instrumentos internacionales en esta materia, la Constitución de Venezuela prevé:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

La Constitución de Colombia (artículos 83 ss.) establece:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Asimismo, consagra:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Introduce una innovación importante al referirse a los derechos de aplicación inmediata en el orden jurídico interno.¹⁶³ La Constitución otorga preeminencia a los tratados sobre derechos humanos respecto del orden interno, y manda a que los deberes y derechos consagrados en la Carta Magna se deben interpretar de conformidad con dichos tratados.

La Constitución de El Salvador, no obstante que contiene disposiciones sobre la interpretación de las normas constitucionales, carece de principios y reglas fundamentales en esta materia, lo cual dificulta a los operadores judiciales la interpretación adecuada de las normas sobre derechos humanos y su relación con

¹⁶³ Consúltense la Constitución de Colombia (artículos 11 a 15, 17 a 21, 23, 24, 26, 27 a 31, 33, 34, 37 y 40).

las normas del derecho internacional. Reconoce la Constitución salvadoreña, por ejemplo, los valores superiores (artículo 1), el principio de legalidad (artículo 8), la supremacía de la Constitución y la primacía del interés público sobre el interés privado (artículo 246).

La Constitución del Paraguay (artículo 45), al referirse a los derechos y garantías no enunciados, sostiene:

[Ello] no debe entenderse como negación de otros derechos que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

La Constitución de República Dominicana (artículo 10) establece que la enumeración contenida en los artículos 8 y 9 de la misma Constitución, que se refiere a un amplio catálogo de derechos individuales y sociales, y deberes de la persona humana, “no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza”, incorporándose de esta manera la “cláusula de los derechos no enunciados”, como medio de interpretación de los derechos reconocidos en la Constitución.

La Constitución de Honduras (artículos 63 y 64) contempla que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, “no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre”. También establece:

No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

Finalmente, la Constitución de España (artículo 10) introduce una valiosa aportación en materia de interpretación de las normas internacionales en relación con el derecho interno, al disponer:

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Estos principios y reglas de interpretación también han sido adoptados por otras constituciones, como las de Argentina y Nicaragua.

Puede notarse, pues, el desarrollo doctrinal en esta materia, así como la recepción en el derecho constitucional comparado de los principios y reglas de interpretación de las normas de derechos humanos contenidos en el derecho internacional, lo cual constituye un avance significativo en la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, que es de mucha utilidad para los operadores judiciales.¹⁶⁴

¹⁶⁴ Sobre los *criterios, reglas y principios de interpretación*, consúltense, entre otros, los siguientes autores: Haberle, Peter, *El Estado constitucional*, Estudio introductorio de Diego Valadés, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. Haberle, Peter, “La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales. Una contribución para la interpretación pluralista y procesal de la Constitución”, en *Retos actuales del Estado constitucional*, Oñate, Gobierno Vasco, 1996. Laurence H. Tribe, Michael C. Dorf, *Interpretando la Constitución*, Palestra, Lima, 2010. Troper, Michel, *Ensayos de teoría constitucional. Una teoría realista de la interpretación*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 2008. Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico. La interpretación formal del derecho*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 2009. García, Alonso, *La interpretación de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984. García Belaunde, Domingo, *La interpretación constitucional como problema*, Pensamiento Constitucional, Lima, 1994. Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia: de la teoría general del derecho de las decisiones e interpretaciones de los jueces*, Barcelona, Gedisa, 1988. Balaguer Callejón, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Tecnos, Madrid, 1997. Hoyos, Arturo, *La Interpretación Constitucional*, Temis, Bogotá, 1998. García, Alonso, *La interpretación de la Constitución*, CEC, Madrid [año]. Sainz Moreno, F., *Conceptos jurídicos indeterminados, interpretación y discrecionalidad*, Civitas, Madrid, 1976. Haberle, Peter, *El Estado constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

VI. Conclusiones

1. El derecho de los tratados ha evolucionado aceleradamente en las últimas décadas, de manera particular en materia de derechos humanos, derecho humanitario y, últimamente, en derecho penal, al grado tal que ahora es indiscutible la afirmación de que la persona humana es sujeto del derecho internacional de los derechos humanos.

2. Los tratados internacionales sobre derechos humanos son instrumentos de efectos jurídicamente obligatorios para los Estados, los cuales adquieren ciertas obligaciones jurídicas respecto de los derechos de todas las personas sometidas a su jurisdicción territorial. El objeto y fin de estos tratados es precisamente la protección de los derechos fundamentales en toda circunstancia y respecto de toda persona, sin distinciones.

3. Existe la tendencia en el derecho constitucional comparado de otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos, e incluso otorgarles carácter supraconstitucional. Ello afirma su validez y obligatoriedad jurídica y su peso moral y político.

4. A diferencia de los tratados, las declaraciones y resoluciones internacionales, en estricto sentido, no tienen carácter jurídicamente vinculante, por lo que dichos instrumentos deben ser interpretados y aplicados en consonancia con los instrumentos convencionales de carácter general y particular, e incluso con las normas constitucionales y demás normas del derecho interno. De tal manera, los instrumentos declarativos y resolutivos sobre derechos humanos sí producen efectos vinculantes para los Estados, ya que estos están jurídicamente obligados a cumplir de buena fe los compromisos adquiridos en el seno de las organizaciones internacionales. Tómese en cuenta que el contenido de las declaraciones y resoluciones internacionales ha sido ya incorporado y desarrollado en normas de derecho constitucional comparado, en diferentes legislaciones nacionales y tratados internacionales, lo cual reafirma la validez jurídica de los principios y normas que contienen.

5. En consecuencia, los tratados, las declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos constituyen la plataforma normativa que los

Estados deben cumplir y respetar, interpretando y aplicando de conjunto sus principios y disposiciones en consonancia con el derecho interno, de tal forma que en cada caso se aplique la norma más favorable al individuo y se garantice en lo máximo posible la tutela judicial efectiva a los derechos y garantías nacional e internacionalmente reconocidos. Esta es una tarea que compete fundamentalmente al sistema judicial.

6. Es, por lo tanto, obligación de los jueces y, en general, de los operadores judiciales interpretar de conjunto y coherentemente los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, aplicando sus disposiciones y garantizando que desplieguen de manera plena sus efectos en favor de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado.

7. La interpretación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos exige un esfuerzo de integración coherente con el derecho interno, que denote la voluntad política democrática y la buena fe de los Estados de aplicar extensivamente las disposiciones del derecho internacional y las obligaciones que de él emanan.

8. Este proceso intelectual de interpretación de las normas internas e internacionales de derechos humanos debe traducirse en la aplicación de la norma o de la cláusula más favorable a la persona, es decir, de la satisfacción del principio *pro homine*, que sin dejar de lado la supremacía de la Constitución asegure en toda circunstancia la protección real y efectiva de la persona humana y de sus derechos fundamentales.

9. En tal sentido, puede afirmarse la necesidad de que los operadores judiciales no solo conozcan los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos y les otorguen un valor formal como referencias técnicas para el juzgador, sino fundamentalmente que los interpreten de conjunto con las normas y disposiciones del derecho interno, concretando en la práctica judicial las aspiraciones de una sociedad democrática consignadas en lo que la doctrina identifica como los valores superiores de la Constitución, que están en relación directa con los derechos fundamentales, como una aspiración máxima de los individuos y de los pueblos.

10. Es imprescindible, por lo tanto, que los operadores judiciales en general hagan uso de una interpretación integral y armónica de las normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos, respetando la jerarquía constitucional, pero garantizando a su vez, la supremacía de la persona y de sus derechos y garantías fundamentales en todo tipo de procesos judiciales.

Ello debe reflejarse en la motivación y en la fundamentación jurídica integral de las resoluciones y sentencias judiciales.

Segunda parte

Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia

Organización de las Naciones Unidas

Tratados internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá

- sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de

leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
- b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
- c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:
 - i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
 - ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.
 - iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
 - iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo

asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente

Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente, en sesión pública del Comité, que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Doce miembros constituirán el quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
 - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.
5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones

hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.
- c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
- e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidas en el presente Pacto.
- f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:
- ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo,

podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

- a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;
- b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
- d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia

de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966
Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9

Los Estados Partes en el siguiente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirma que se ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

- a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas

comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones, y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el Artículo 48 del Pacto.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a Abolir la Pena de Muerte

Aprobado y proclamado por la Asamblea General
en su resolución 44/128,
de 15 de diciembre de 1989

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya

hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto. 2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 de Pacto.

Artículo 7

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;

Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;

Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;

La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

Artículo 11

El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Adoptada y abierta a la firma, ratificación
y adhesión por la Asamblea General
en su resolución 39/46,
de 10 de diciembre de 1984
Entrada en vigor: 26 de junio de 1987,
de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más

próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que

se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Seis miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme al párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de

la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la

decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

- e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:
 - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una

violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

- a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
- b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación

de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de

adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de

ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación
por la Asamblea General en su resolución 44/25,
de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de
conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”;

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho

reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales

o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos

años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

Adoptada y abierta a la firma y ratificación,
o adhesión, por la Asamblea General
En su resolución 260 A (III),
de 9 de diciembre de 1948
Entrada en vigor: 12 de enero de 1951,
de conformidad con el artículo XIII

Las Partes Contratantes,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad,

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional,

Convienen en lo siguiente:

Artículo I

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Artículo V

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes,

Artículo VIII

Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

Artículo IX

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Artículo X

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

Artículo XI

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1.º de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo XII

Toda Parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

Artículo XIII

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIV

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años, y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XV

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Artículo XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo XVII

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI;
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;
- c) La fecha en la que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII;
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV;
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del artículo XV;
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI.

Artículo XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

Artículo XIX

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Adoptada y abierta a la firma y ratificación,
o adhesión, por la Asamblea General
en su resolución 34/180,
de 18 de diciembre de 1979
Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981,
de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la

participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las

medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas

Declaraciones internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por la Asamblea General
en su resolución 217 A (III),
de 10 de diciembre de 1948

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo, o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna, por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional,

habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser

generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

Adoptada por la Asamblea General
en su resolución 40/34,
de 29 de noviembre de 1985

A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B. Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992

La Asamblea General,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Teniendo presente la obligación impuesta a los Estados por la Carta, en particular por el Artículo 55, de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley,

Considerando que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad,

Recordando su resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, en la cual se declaró profundamente preocupada por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas y conmovida por la angustia y el pesar causados por esas desapariciones, y pidió a los gobiernos que garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran a desapariciones forzadas o involuntarias,

Recordando igualmente la protección que otorgan a las víctimas de conflictos armados los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977,

Teniendo en cuenta especialmente los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a toda persona el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica,

Teniendo en cuenta además la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone que los Estados partes deben tomar medidas eficaces para prevenir y reprimir los actos de tortura,

Teniendo presente el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios fundamentales sobre la utilización de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,

Afirmando que para impedir las desapariciones forzadas es necesario asegurar el estricto respeto del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que figuran en el anexo de su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, así como de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, formulados por el Consejo Económico y Social en el anexo de su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989, y aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989,

Teniendo presente que, si bien los actos que contribuyen a las desapariciones forzadas constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en los instrumentos internacionales antes mencionados, es con todo importante elaborar un instrumento que haga de todos los actos de desaparición forzada delitos de extrema gravedad y establezca normas destinadas a castigarlos y prevenirlos,

1. Proclama la presente Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como conjunto de principios aplicables por todo Estado;

2. Insta a que se haga todo lo posible por dar a conocer y hacer respetar la Declaración;

Artículo 1º

Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones

Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2º

Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

Artículo 3º

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 4º

Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

Artículo 5º

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o

tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Artículo 6º

Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.

Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispondan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.

En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 7º

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

Artículo 8º

Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.

Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos.

Artículo 9º

El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 supra. 2.

En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así

como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.

También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.

Artículo 10°

Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.

Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.

En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

Artículo 11°

La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 12°

Los Estados establecerán en su legislación nacional normas que permitan designar a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad, fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y prevean las penas de que se harán pasibles los agentes del gobierno que se nieguen sin fundamento legal a proporcionar información sobre una privación de libertad.

Los Estados velarán igualmente por que se establezca un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, sobre todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes del gobierno habilitados por la ley a recurrir a la fuerza y utilizar armas de fuego.

Artículo 13°

Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

Artículo 14°

Los presuntos autores de actos de desaparición forzada en un Estado, cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que hayan sido extraditados a otro Estado que ejerce su jurisdicción de conformidad con

los convenios internacionales vigentes en la materia, deberán ser entregados a las autoridades civiles competentes del primer Estado a fin de ser procesados y juzgados. Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, que se encuentre bajo su jurisdicción o bajo su control, sea sometido a juicio.

Artículo 15°

El hecho de que haya razones de peso para creer que una persona ha participado en actos de naturaleza extremadamente grave como los mencionados en el párrafo 1 del artículo 4 supra, cualesquiera que sean los motivos, deberá ser tenido en cuenta por las autoridades competentes de un Estado al decidir si conceder o no asilo.

Artículo 16°

Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supra, serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13 supra.

Esas personas sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.

No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Se garantizará a los presuntos autores de tales actos un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales vigentes en la materia en todas las etapas de la investigación, así como en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto.

Artículo 17°

Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.

De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.

Artículo 18º

Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supra, no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada.

Artículo 19º

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

Artículo 20º

Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres de víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de la desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.

Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.

La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales.

Par tal fin, los Estados concluirán, según proceda, acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 21º

Las disposiciones de la presente Declaración son sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de cualquiera de esas disposiciones.

Organización de las Naciones Unidas

Resoluciones internacionales

Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura

Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985,
y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985

Considerando que, en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta,

Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde éstos existan.

Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o

conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Libertad de expresión y asociación

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas.

Competencia profesional, selección y formación

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados

Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en la promoción y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y el derecho de toda persona acusada de un delito a todas las garantías necesarias para su defensa,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama, además, el derecho de las personas a ser juzgadas sin demoras injustificadas y a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recuerda que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Considerando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que estipula que toda persona detenida tendrá derecho a la asistencia de un abogado, a comunicarse con él y a consultarlo,

Considerando que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos recomiendan, en particular, que se garantice la asistencia letrada y la comunicación confidencial con su abogado a los detenidos en prisión preventiva,

Considerando que las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte reafirman el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a una asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder se recomiendan medidas que deben adoptarse en los planos nacional e internacional para mejorar el acceso a la justicia y el trato justo, la restitución, la compensación y la asistencia en favor de las víctimas de delitos,

Considerando que la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente,

Considerando que las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra persecuciones y restricciones o injerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten, y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público,

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados que figuran a continuación, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y práctica nacionales, y deben señalarse a la atención de los juristas así como de otras personas como los jueces, fiscales, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se aplicarán también, cuando proceda, a las personas que ejerzan las funciones de la abogacía sin tener la categoría oficial de abogados.

Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.
2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de

igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.

3. Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.

4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.

Salvaguardias especiales en asuntos penales

5. Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.

6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.

7. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.

8. A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

Competencia y preparación

9. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

10. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que no haya discriminación alguna en contra de una persona, en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma, por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, religión, opiniones políticas y de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, situación económica o condición social, aunque no se considerará discriminatorio el requisito de que un abogado sea ciudadano del país de que se trate.

11. En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza deberán tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de esos grupos para que ingresen a la profesión de abogado y deberán velar por que reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia.

Obligaciones y responsabilidades

12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.

13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:

- a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;
- b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;
- c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento

actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.

15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

Garantías para el ejercicio de la profesión

16. Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

17. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

19. Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios.

20. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.

21. Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.

22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

Libertad de expresión y asociación

23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

Asociaciones profesionales de abogados

24. Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.

25. Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconoce a su profesión.

Actuaciones disciplinarias

26. La legislación o la profesión jurídica por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas.

27. Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.

Directrices sobre la Función de los Fiscales

Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,

Considerando que en muchos casos la realidad todavía no corresponde a los ideales en que se fundan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios mencionados y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia,

Considerando que es fundamental asegurar que los fiscales posean las calificaciones profesionales necesarias para el desempeño de sus funciones, mejorando los métodos de contratación y capacitación jurídica y profesional, y proporcionando todos los medios necesarios para que puedan desempeñar correctamente su función en la lucha contra la delincuencia, en particular sus nuevas formas y dimensiones,

Considerando que la Asamblea General, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, siguiendo una recomendación del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyese entre sus prioridades la elaboración de directrices sobre la independencia de los jueces y la selección, la capacitación y la condición de los jueces y fiscales,

Considerando que el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente aprobó los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que la Asamblea General hizo suyos en las resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985,

Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder se recomienda la adopción de medidas en los planos nacional e internacional a los fines de mejorar el acceso de las víctimas de delitos a la justicia y a un trato justo, al resarcimiento, la indemnización y la asistencia,

Considerando que en su resolución 7 el Séptimo Congreso exhortó al Comité a que examinase la necesidad de establecer directrices relativas, entre otras cosas, a la selección, la formación profesional y la condición de los fiscales, sus funciones y la conducta que de ellos se espera, los medios de mejorar su contribución al buen funcionamiento del sistema de justicia penal y su cooperación con la policía, el alcance de sus facultades discrecionales y su papel en el procedimiento penal, y a que presentase informes al respecto a los futuros congresos de las Naciones Unidas,

Las Directrices siguientes, formuladas para asistir a los Estados Miembros en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal deben ser respetadas y tenidas en cuenta por los gobiernos en el marco de sus leyes y prácticas nacionales y deben señalarse a la atención de los fiscales y de otras personas tales como jueces, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general. Las presentes Directrices se han preparado básicamente con miras a los fiscales del ministerio público, aunque son asimismo aplicables, cuando proceda, a los fiscales nombrados a título particular.

Calificaciones, selección y capacitación

1. Las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas.
2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:
 - a) Los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyan toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, situación económica, nacimiento, situación económica u otra condición, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que postule al cargo de fiscal sea nacional del país;
 - b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Situación y condiciones de servicio

3. Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión.
4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.
5. Las autoridades proporcionarán protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.
6. Las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público se establecerán para condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación.
7. El ascenso de los fiscales, cuando exista ese sistema, se basará en factores objetivos, especialmente en su idoneidad, capacidad, probidad y experiencia, y las decisiones que se adopten al respecto se atenderán a un procedimiento equitativo e imparcial.

Libertad de expresión y asociación

8. Los fiscales, al igual que los demás ciudadanos, gozarán de libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a tomar parte en debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes, la administración de justicia y el fomento y la protección de los derechos humanos y a adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituir las y a asistir a sus reuniones, sin que sufran relegación profesional por razón de sus actividades lícitas o de su calidad de miembros de organizaciones lícitas. En el ejercicio de esos derechos, los fiscales procederán siempre de conformidad con las leyes y los principios y normas éticas reconocidas en su profesión.

9. Los fiscales podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.

Función de los fiscales en el procedimiento penal

10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

- a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
- b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;
- c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;
- d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas

de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.

15. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.

16. Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.

Facultades discrecionales

17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

Alternativas del enjuiciamiento

18. De conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión.

19. En los países donde los fiscales están investidos de facultades discrecionales para pronunciarse sobre el enjuiciamiento de un menor, deberá tenerse especialmente en cuenta el carácter y la gravedad del delito, la protección de la sociedad y la personalidad y los antecedentes del menor. Cuando se pronuncien, los fiscales tendrán especialmente en cuenta las posibles alternativas del enjuiciamiento de conformidad con las leyes y procedimientos pertinentes en materia de justicia de menores. Los fiscales harán todo lo posible por emprender acciones contra menores únicamente en los casos que sea estrictamente necesario.

Relaciones con otros organismos o instituciones gubernamentales

20. A fin de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.

Actuaciones disciplinarias

21. Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente.

22. Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas. Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas y teniendo presentes estas Directrices.

Observancia de las Directrices

23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

24. Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Adoptado por la Asamblea General
en su resolución 34/169,
de 17 de diciembre de 1979

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Considerando que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios,

Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad,

Considerando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo presente que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones,

Teniendo presente que el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas,

Teniendo presente que en la reunión preparatoria del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, se convino en los elementos que debían tenerse en

cuenta en la continuación de los trabajos sobre las limitaciones en el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos,

Teniendo presente que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo,

Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta,

Los Principios Básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general.

Disposiciones generales

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un

uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

Disposiciones especiales

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

- a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;
- b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;
- d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;
- e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;
- f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Actuación en caso de reuniones ilícitas

12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.

13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

Calificaciones, capacitación y asesoramiento

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean

seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

Procedimientos de presentación de informes y recursos

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un

proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.

26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵ y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo³³, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977

Observaciones preliminares

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. 2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

Primera parte

Reglas de aplicación general

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural, y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos, aseo personal, y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el

aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si

considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas, y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

Segunda parte

Reglas aplicables a categorías especiales

A. Condenados

Principios rectores

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea

de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post-penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo,

y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud, físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que

envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda post-penitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. 3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B. Reclusos alienados y enfermos mentales

82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social post-penitenciaria de carácter psiquiátrico.

C. Personas detenidas o en prisión preventiva

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado “acusado” toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D. Sentenciados por deudas o a prisión civil

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

E. Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Adoptado por la Asamblea General
en su resolución 43/173,
de 9 de diciembre de 1988

Ámbito de aplicación del conjunto de principios

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por “arresto” se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por “persona detenida” se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por “persona presa” se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por “detención” se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por “prisión” se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por “un juez u otra autoridad” se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente, y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 5

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

3. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.

5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.

2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

Principio 27

La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de

detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 31

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.

2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.

4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona, o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestas a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.

Principio 39

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Cláusula general

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

Adoptadas por la Asamblea General
en su resolución 45/113,
de 14 de diciembre de 1990

I. Perspectivas fundamentales

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸². La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

II. Alcance y aplicación de las Reglas

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

- a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;
- b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y

conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

III. Menores detenidos o en prisión preventiva

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

- a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;
- b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;
- c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

IV. La administración de los centros de menores

A. Antecedentes

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;

- b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno, sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C. Clasificación y asignación

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y

nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contacto con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D. Medio físico y alojamiento

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá

haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

F. Actividades recreativas

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

G. Religión

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoc-trinamiento religioso.

H. Atención médica

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del

menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

I. Notificación de enfermedad, accidente y defunción

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

J. Contactos con la comunidad en general

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para

visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

K. Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L. Procedimientos disciplinarios

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

69. Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

70. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

71. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

M. Inspección y reclamaciones

72. Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

73. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

74. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

75. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

76. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

77. Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

N. Reintegración en la comunidad

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V. Personal

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctiva, educativas, morales, espirituales y de otra índole, disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

- a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;
- b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;
- c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;
- d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;
- e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;
- f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Adoptadas por la Asamblea General
en su resolución 40/33,
de 28 de noviembre de 1985

Primera parte Principios generales

1. Orientaciones fundamentales

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
- b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate, y
- c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

4. Mayoría de edad penal

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

6. Alcance de las facultades discrecionales

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

9. Cláusulas de salvedad

9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

Segunda parte Investigación y procesamiento

10. Primer contacto

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

11. Remisión de casos

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a

la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

13. Prisión preventiva

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia —social, educacional, profesional, psicológica, médica y física— que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Tercera parte

De la sentencia y la resolución

14. Autoridad competente para dictar sentencia

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal,

junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

16. Informes sobre investigaciones sociales

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
- d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

20. Prevención de demoras innecesarias

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

21. Registros

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos

archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Cuarta parte

Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios

23. Ejecución efectiva de la resolución

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

24. Prestación de asistencia

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

Quinta parte

Tratamiento en establecimientos penitenciarios

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria —social, educacional, profesional, psicológica, médica y física— que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

29. Sistemas intermedios

29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

Sexta parte

Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas

30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)

Adoptadas por la Asamblea General
en su resolución 45/110,
de 14 de diciembre de 1990

I. Principios generales

1. Objetivos fundamentales

1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

1.3 Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

2. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán “delincuentes”, independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

2.4 Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

2.5 Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.

2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

2.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

3. Salvaguardias legales

3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.

3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

3.3 La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.

3.4 Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.

3.5 Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.

3.6 El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

3.7 Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3.8 Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.

3.9 La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

3.10 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.

3.11 Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

3.12 El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas.

4. Cláusula de salvaguardia

4.1 Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁷⁹, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)⁸², el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión³⁵ ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

II. Fase anterior al juicio

5. Disposiciones previas al juicio

5.1. Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

6. La prisión preventiva como último recurso

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.

III. Fase de juicio y sentencia

7. Informes de investigación social

7.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal.

8. Imposición de sanciones

8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) Libertad condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

IV. Fase posterior a la sentencia

9. Medidas posteriores a la sentencia

9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.

9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.

9.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

V. Aplicación de las medidas no privativas de la libertad

10. Régimen de vigilancia

10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

10.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.

10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

11. Duración

11.1 La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley.

11.2 Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella.

12. Obligaciones

12.1 Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.

12.2 Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.

12.3 Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.

12.4 La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente.

13. Proceso de tratamiento

13.1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda sicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz.

13.2 El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica.

13.3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.

13.4 La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

13.5 El número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento.

13.6 La autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente.

14. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones

14.1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.

14.2 La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente.

14.3 El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad.

14.4 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.

14.5 En caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión.

14.6 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente.

VI. Personal

15. Contratación

15.1 En la contratación del personal no se hará discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Los criterios para la contratación del personal tendrán en cuenta la política nacional en favor de los sectores desfavorecidos y la diversidad de los delincuentes que haya que supervisar.

15.2 Las personas designadas para aplicar las medidas no privativas de la libertad deberán ser personas aptas para la función y, cuando sea posible, tener formación profesional y experiencia práctica adecuadas. Estas calificaciones se especificarán claramente.

15.3 Para conseguir y contratar personal profesional calificado se harán nombramientos con categoría de funcionario público, sueldos adecuados y prestaciones sociales que estén en consonancia con la naturaleza del trabajo y se ofrecerán amplias oportunidades de progreso profesional y ascenso.

16. Capacitación del personal

16.1 El objetivo de la capacitación será explicar claramente al personal sus funciones en lo que atañe a la rehabilitación del delincuente, la garantía de los derechos de los delincuentes y la protección de la sociedad. Mediante capacitación, el personal también deberá comprender la necesidad de cooperar y coordinar las actividades con los organismos interesados.

16.2 Antes de entrar en funciones, el personal recibirá capacitación que comprenda información sobre el carácter de las medidas no privativas de la libertad, los objetivos de la supervisión y las distintas modalidades de aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

16.3 Después de la entrada en funciones, el personal mantendrá y mejorará sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitación

durante el servicio y a cursos de actualización. Se proporcionarán instalaciones adecuadas a ese efecto.

VII. Voluntarios y otros recursos comunitarios

17. Participación de la sociedad

17.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.

17.2 La participación de la sociedad será considerada una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección.

18. Comprensión y cooperación de la sociedad

18.1 Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

18.2 Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

18.3 Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes.

18.4 Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

19. Voluntarios

19.1 Los voluntarios serán seleccionados cuidadosamente y contratados en función de las aptitudes y del interés que demuestren en su labor. Se impartirá capacitación adecuada para el desempeño de las funciones específicas que les hayan sido encomendadas y contarán con el apoyo y asesoramiento de la autoridad competente, a la que tendrán oportunidad de consultar.

19.2 Los voluntarios alentarán a los delincuentes y a sus familias a establecer vínculos significativos y contactos más amplios con la comunidad, brindándoles

asesoramiento y otras formas adecuadas de asistencia acorde con sus capacidades y las necesidades del delincuente.

19.3 Los voluntarios estarán asegurados contra accidentes, lesiones y daños a terceros en el ejercicio de sus funciones. Les serán reembolsados los gastos autorizados que hayan efectuado durante su trabajo. Gozarán del reconocimiento público por los servicios que presten en pro del bienestar de la comunidad.

VIII. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

20. Investigación y planificación

20.1 Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

20.2 Se harán investigaciones periódicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos.

20.3 Dentro del sistema de justicia penal se crearán mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos y estadísticas sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.

21. Formulación de la política y elaboración de programas

21.1 Se planificarán y aplicarán sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.

21.2 Se efectuarán evaluaciones periódicas con miras a lograr una aplicación más eficaz de las medidas no privativas de la libertad.

21.3 Se realizarán estudios periódicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia de las medidas no privativas de la libertad.

22. Vínculos con organismos y actividades pertinentes

22.1 Se crearán a diversos niveles mecanismos apropiados para facilitar el establecimiento de vínculos entre los servicios encargados de las medidas no privativas de la libertad, otras ramas del sistema de justicia penal, y los organismos de desarrollo y bienestar social, tanto gubernamentales como no gubernamentales,

en sectores como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo y los medios de comunicación.

23. Cooperación internacional

23.1 Se hará lo posible por promover la cooperación científica entre los países en cuanto al régimen sin internamiento. Deberán reforzarse la investigación, la capacitación, la asistencia técnica y el intercambio de información entre los Estados Miembros sobre medidas no privativas de la libertad, por conducto de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y en estrecha colaboración con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría de las Naciones Unidas.

23.2 Deberán fomentarse los estudios comparados y la armonización de las disposiciones legislativas para ampliar la gama de opciones sin internamiento y facilitar su aplicación a través de las fronteras nacionales, de conformidad con el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional 83.

Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra y de Crímenes de Lesa Humanidad

Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General,
de 3 de diciembre de 1973

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, 2712 (XXV) de 15 de diciembre de 1970, 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971 y 3020 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972,

Teniendo en cuenta la necesidad especial de adoptar, en el plano internacional, medidas con el fin de asegurar el enjuiciamiento y el castigo de las personas culpables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad,

Habiendo examinado el proyecto de principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad,

Declara que las Naciones Unidas, guiándose por los propósitos y principios enunciados en la Carta referentes al desarrollo de la cooperación entre los pueblos y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, proclaman los siguientes principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad:

1. Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

2. Todo Estado tiene el derecho de juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.

3. Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin.

4. Los Estados se prestarán mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de tales crímenes, y, en caso de ser éstos declarados culpables, de su castigo.

5. Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas.

6. Los Estados cooperarán mutuamente en la compilación de informaciones y documentos relativos a la investigación a fin de facilitar el enjuiciamiento de las personas a que se refiere el párrafo 5 supra e intercambiarán tales informaciones.

7. De conformidad con el artículo 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, de 14 de diciembre de 1967, los Estados no concederán asilo a ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad.

8. Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

9. Al cooperar para facilitar la identificación, la detención, la extradición y, en caso de ser reconocidas culpables, el castigo de las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la ejecución de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, los Estados se ceñirán a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias

Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989

1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.

2. Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.

4. Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.

5. Nadie será obligado a regresar ni será extraditado a un país en donde haya motivos fundados para creer que puede ser víctima de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria.

6. Los gobiernos velarán por que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero incluidos los traslados.

7. Inspectores especialmente capacitados, incluido personal médico, o una autoridad independiente análoga, efectuarán periódicamente inspecciones de los lugares de reclusión, y estarán facultados para realizar inspecciones sin previo aviso por su propia iniciativa, con plenas garantías de independencia en el ejercicio de esa función. Los inspectores tendrán libre acceso a todas las personas que se encuentren en dichos lugares de reclusión, así como a todos sus antecedentes.

8. Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance por evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los demandantes a los órganos intergubernamentales y judiciales y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los de los países en los que se sospeche fundadamente que se producen ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones internacionales al respecto.

Investigación

9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

10. La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

11. En los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios.

12. No podrá procederse a la inhumación, incineración, etc. del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico, a ser posible experto en medicina forense, haya realizado una autopsia adecuada. Quienes realicen la autopsia tendrán acceso a todos los datos de la investigación, al lugar donde fue descubierto el cuerpo, y a aquél en el que suponga que se produjo la muerte. Si después de haber sido enterrado el cuerpo resulta necesaria una investigación, se exhumará el cuerpo sin demora y de forma adecuada para realizar una autopsia. En caso de que se descubran restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y a estudiarlos conforme a técnicas antropológicas sistemáticas.

13. El cuerpo de la persona fallecida deberá estar a disposición de quienes realicen la autopsia durante un período suficiente con objeto de que se pueda llevar a cabo una investigación minuciosa. En la autopsia se deberá intentar determinar, al menos, la identidad de la persona fallecida y la causa y forma de la muerte. En la medida de lo posible, deberán precisarse también el momento y el lugar en que ésta se produjo. Deberán incluirse en el informe de la autopsia fotografías detalladas en color de la persona fallecida, con el fin de documentar y corroborar las conclusiones de la investigación. El informe de la autopsia deberá describir todas y cada una de las lesiones que presente la persona fallecida e incluir cualquier indicio de tortura.

14. Con el fin de garantizar la objetividad de los resultados, es necesario que quienes realicen la autopsia puedan actuar imparcialmente y con independencia de cualesquiera personas, organizaciones o entidades potencialmente implicadas.

15. Los querellantes, los testigos, quienes realicen la investigación y sus familias serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación. Quienes estén supuestamente implicados en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

16. Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. La familia del fallecido tendrá derecho a insistir en que un médico u otro representante suyo calificado, esté presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad del fallecido, se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de completada la investigación.

17. Se redactará en un plazo razonable un informe por escrito sobre los métodos y las conclusiones de las investigaciones. El informe se publicará inmediatamente y en él se expondrán el alcance de la investigación, los procedimientos y métodos utilizados para evaluar las pruebas, y las conclusiones y recomendaciones basadas en los resultados de hecho y en la legislación aplicable. El informe expondrá también detalladamente los hechos concretos ocurridos, de acuerdo con los resultados de las investigaciones, así como las pruebas en que se basen esas conclusiones, y enumerará los nombres de los testigos que hayan prestado testimonio, a excepción de aquéllos cuya identidad se mantenga reservada por razones de protección. El gobierno responderá en un plazo razonable al informe de la investigación, o indicará las medidas que se adoptarán a consecuencia de ella.

Procedimientos judiciales

18. Los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito.

19. Sin perjuicio de lo establecido en el principio 3 supra, no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación

de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos. En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

20. Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.

Organización de los Estados Americanos

Tratados internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Suscrita en San José de Costa Rica
el 22 de noviembre de 1969,
en la Conferencia Especializada Interamericana
sobre Derechos Humanos

PREÁMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara

la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal

competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si

con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados, y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo

de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas

del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
 - b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
 - d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
 - a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
 - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados

Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones

judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas

a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos

con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

Aprobado en Asunción, Paraguay,
el 8 de junio de 1990,
en el vigésimo período ordinario de sesiones
de la Asamblea General

PREÁMBULO

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,
CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

Que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte;

Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano.

HAN CONVENIDO
en suscribir el siguiente

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

Artículo 1

Los Estados partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se permitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

2. El Estado parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Dicho Estado parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia,
el 9 de diciembre de 1985
en el decimoquinto período ordinario de sesiones
de la Asamblea General

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 9

Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Artículo 11

Los Estados partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

Artículo 12

Todo Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a. cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b. cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c. cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 13

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

Artículo 14

Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición.

Artículo 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

Artículo 17

Los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Artículo 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

Los Estados partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

Artículo 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Adoptada en Belém do Pará, Brasil,
el 9 de junio de 1994,
en el vigésimo cuarto período ordinario
de sesiones de la Asamblea General

PREÁMBULO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

PREOCUPADOS por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

REAFIRMANDO que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

RECORDANDO que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

REAFIRMANDO que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

ESPERANDO que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho,

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo III

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como

continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Artículo IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado parte. En consecuencia, cada Estado parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;
- c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado parte para emprender en el territorio de otro Estado parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra parte por su legislación interna.

Artículo V

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados partes.

Los Estados partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

Artículo VI

Cuando un Estado parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado parte.

Artículo VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

Artículo IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de

derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

Artículo XI

Toda persona privada de libertad deber ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los podrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

Artículo XII

Los Estados partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro

Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

Artículo XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

Artículo XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

Artículo XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

Artículo XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XVIII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XIX

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

Artículo XXII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Adoptada en Belém do Pará, Brasil,
el 9 de junio de 1994,
en el vigésimo cuarto período ordinario
de sesiones de la Asamblea General

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer transciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la

Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es

objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de

esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Organización de los Estados Americanos

Declaraciones internacionales

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Aprobada en la Novena Conferencia
Internacional Americana,
Bogotá, Colombia, 1948

La IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

ACUERDA:

adoptar la siguiente

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos

Artículo I

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo III

Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Artículo IV

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo V

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo VI

Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Artículo VII

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Artículo VIII

Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Artículo IX

Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Artículo X

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Artículo XI

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo XII

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Artículo XIII

Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Artículo XIV

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Artículo XV

Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Artículo XVI

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Artículo XVII

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XIX

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Artículo XX

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto genuinas, periódicas y libres.

Artículo XXI

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Artículo XXIII

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Artículo XXIV

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo XXV

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Artículo XXVII

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Artículo XXVIII

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

CAPITULO SEGUNDO

Deberes

Artículo XXIX

Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una pueda formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Artículo XXX

Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Artículo XXXI

Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Artículo XXXII

Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Artículo XXXIII

Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Artículo XXXIV

Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Artículo XXXV

Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Artículo XXXVI

Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo XXXVII

Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Artículo XXXVIII

Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

Organización de los Estados Americanos

Resoluciones internacionales

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

(Aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad,

CONSIDERANDO el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos;

RECONOCIENDO el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral;

DESTACANDO la importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de libertad, dada su particular situación de vulnerabilidad;

TENIENDO PRESENTE que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad;

RECORDANDO que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos se han comprometido a respetar y garantizar los derechos de todas las personas privadas de libertad sometidas a su jurisdicción;

TENIENDO DEBIDAMENTE EN CUENTA los principios y las disposiciones contenidos en los siguientes instrumentos internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y su Protocolo Opcional; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y sus Protocolos Adicionales de 1977; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la atención de la Salud Mental; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), y en otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en las Américas;

REAFIRMANDO las decisiones y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos;

OBSERVANDO CON PREOCUPACIÓN la crítica situación de violencia, hacinamiento y la falta de condiciones dignas de vida en distintos lugares de privación de libertad en las Américas; así como la particular situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad mental privadas de libertad en hospitales psiquiátricos y en instituciones penitenciarias, y la situación de grave riesgo en que se encuentran los niños y niñas, las mujeres, y los adultos mayores reclusas en otras instituciones públicas y privadas, los migrantes, solicitantes de asilo o de refugio, apátridas y personas indocumentadas, y las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados;

CON EL OBJETIVO de aportar al proceso de preparación de una Declaración Interamericana sobre los derechos, deberes y la atención de las personas sometidas

a cualquier forma de detención y reclusión por el Consejo Permanente, en seguimiento a la Resolución AG/RES 2283 (XXXVII-o/07);

ADOPTA los siguientes PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS (OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26)

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad”:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados, y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

Dada la amplitud del anterior concepto, los siguientes principios y buenas prácticas se podrán invocar y aplicar, según cada caso, dependiendo de si se trata de personas privadas de libertad por motivos relacionados con la comisión de delitos o infracciones a la ley, o por razones humanitarias y de protección.

PRINCIPIOS GENERALES

Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

Principio II

Igualdad y no-discriminación

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

Las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del derecho internacional humanitario, complementado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos.

Principio III

Libertad personal

1. Principio básico

Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.

Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario.

La privación de libertad de niños y niñas deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales.

Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente.

2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como

excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición *sine qua non* a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente.

La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.

3. Medidas especiales para las personas con discapacidades mentales

Los sistemas de salud de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas en favor de las personas con discapacidades mentales, a fin de garantizar la gradual desinstitucionalización de dichas personas y la organización de servicios alternativos, que permitan alcanzar objetivos compatibles con un sistema de salud y una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, participativa y comunitaria, y evitar así, la privación innecesaria de la libertad en los establecimientos hospitalarios o de otra índole.

La privación de libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso, y únicamente cuando exista una seria posibilidad de daño inmediato o inminente para la persona o terceros. La mera discapacidad no deberá en ningún caso justificar la privación de libertad.

4. Medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia.

Principio IV

Principio de legalidad

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.

Las órdenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él.

Principio V

Debido proceso legal

Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso, y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absueltas o sobreseídas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Para determinar el plazo razonable en el que se desarrolla un proceso judicial se deberá tomar en cuenta: la complejidad del caso; la actividad procesal del interesado, y la conducta de las autoridades judiciales.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

Las personas privadas de libertad no deberán ser obligadas a declarar contra sí mismas, ni a confesarse culpables. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberán ser admitidas como medios de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas cometido, y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.

En caso de condena se les impondrán las penas o sanciones aplicables en el momento de la comisión del delito o de la infracción a la ley, salvo si con posterioridad las leyes disponen de una pena o sanción menos grave, en cuyo caso se aplicará la ley más favorable a la persona.

Las condenas a la pena de muerte se ajustarán a los principios, restricciones y prohibiciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos. En todo caso, se les reconocerá el derecho a solicitar la conmutación de la pena.

Las personas privadas de libertad en un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos del que no fueren nacionales, deberán ser informadas, sin demora y en cualquier caso antes de rendir su primera declaración ante la autoridad competente, de su derecho a la asistencia consular o diplomática, y a solicitar que se les notifique de manera inmediata su privación de libertad. Tendrán derecho, además, a comunicarse libre y privadamente con su representación diplomática o consular.

Principio VI

Control judicial y ejecución de la pena

El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las

instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Principio VII

Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Principio VIII

Derechos y restricciones

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Principio IX

Ingreso, registro, examen médico y traslados

1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.

2. Registro

Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;
- b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;
- c. Razones o motivos de la privación de libertad;
- d. Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;
- e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;
- f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;
- g. Día y hora de ingreso y de egreso;
- h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino;
- i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
- j. Inventario de los bienes personales, y
- k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

4. Traslados

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.

Principio X Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole, y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con

enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud, y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Principio XI

Alimentación y agua potable

1. Alimentación

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

2. Agua potable

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Principio XII

Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

3. Vestido

El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

Principio XIII

Educación y actividades culturales

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública, y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

Principio XIV

Trabajo

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter afflictivo.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y

adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.

Principio XV

Libertad de conciencia y religión

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, que incluye el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

En los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Principio XVI

Libertad de expresión, asociación y reunión

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de expresión en su propio idioma, asociación y reunión pacíficas, tomando en cuenta los límites estrictamente necesarios en una sociedad democrática, para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna en los lugares de privación de libertad, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Principio XVII

Medidas contra el hacinamiento

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación,

individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos.

Principio XVIII

Contacto con el mundo exterior

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional, y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

Principio XIX

Separación de categorías

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados, y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.

PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras

capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.

Principio XXI

Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas

Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.

Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.

Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad.

Principio XXII

Régimen disciplinario

1. Sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

2. Debido proceso legal

La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

3. Medidas de aislamiento

Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo.

Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad, y de los niños y niñas privados de libertad.

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En caso de aislamiento involuntario de personas con discapacidad mental se garantizará, además, que la medida sea autorizada por un médico competente; practicada de acuerdo con procedimientos oficialmente establecidos; consignada en el registro médico individual del paciente, y notificada inmediatamente a sus familiares o representantes legales. Las personas con discapacidad mental sometidas a dicha medida estarán bajo cuidado y supervisión permanente de personal médico calificado.

4. Prohibición de sanciones colectivas

Se prohibirá por disposición de la ley la aplicación de sanciones colectivas.

5. Competencia disciplinaria

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia, sin perjuicio de que puedan participar en actividades educativas, religiosas, deportivas u otras similares, con participación de la comunidad, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones privadas.

Principio XXIII

Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

1. Medidas de prevención

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
- d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal;
- e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
- g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción, y
- h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.

2. Criterios para el uso de la fuerza y de armas

El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos

de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

Se prohibirá al personal el uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales al interior de los lugares de privación de libertad, salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas.

En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente.

3. Investigación y sanción

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos realizarán investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes.

Se tomarán medidas apropiadas y se harán todos los esfuerzos posibles para evitar la repetición de tales hechos al interior de los establecimientos de privación de libertad.

Principio XXIV

Inspecciones institucionales

De conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional se podrán practicar visitas e inspecciones periódicas en los lugares de privación de libertad, por parte de instituciones y organizaciones nacionales e internacionales, a fin de verificar, en todo momento y circunstancia, las condiciones de privación de libertad y el respeto de los derechos humanos.

Al practicarse las inspecciones se permitirá y garantizará, entre otros, el acceso a todas las instalaciones de los lugares de privación de libertad; el acceso a la información y documentación relacionada con el establecimiento y las personas privadas de libertad, y la posibilidad de entrevistar en privado y de manera confidencial a las personas privadas de libertad y al personal.

En toda circunstancia se respetará el mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de sus Relatorías, en particular la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, a fin de que puedan verificar el respeto de la dignidad y de los derechos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad, en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Estas disposiciones no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no cubiertas por el derecho internacional humanitario.

Principio XXV

Interpretación

Con el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el sistema interamericano, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán interpretar extensivamente las normas de derechos humanos, de tal forma que se aplique en toda circunstancia las cláusulas más favorables a las personas privadas de libertad.

Lo establecido en el presente documento no se interpretará como limitación, suspensión o restricción de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, reconocidos en el derecho interno e internacional, so pretexto de que este documento no los contempla o los contempla en menos grado.

CIDH aprueba principios sobre la protección de las personas privadas de libertad

Washington, 31 de marzo de 2008. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la Resolución 01/08, adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

El proceso de elaboración de estos principios comenzó en 2005, bajo el liderazgo de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a cargo del Comisionado Florentín Meléndez. Este proceso incluyó varias rondas de consultas con gobiernos de los Estados Miembros de la OEA, expertos, universidades, agencias internacionales y organizaciones no gubernamentales nacionales, regionales e internacionales. La CIDH les agradece por sus aportes y colaboración en la elaboración de estos principios.

ANEXOS

**Comisión Interamericana
de Derechos Humanos (CIDH)**

**Voto razonado del comisionado
Florentín Meléndez**

“El derecho a la verdad”

Caso Juan Gelman, María Claudia García
de Gelman y María Macarena Gelman
contra Uruguay

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el informe de fondo en el Caso Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman contra Uruguay, en el cual concurrí con mi voto a favor de la adopción de dicho informe, que se refiere a graves violaciones de derechos humanos consideradas por la Comisión como “crímenes de lesa humanidad”.

Lo trascendental de este caso está determinado por la gravedad de los hechos; por la naturaleza jurídica internacional de las múltiples violaciones de derechos humanos, y por el contexto en el que se cometieron las violaciones, las cuales han quedado en la impunidad y sin posibilidad de conocerse oficialmente la verdad de lo sucedido, a raíz de la aplicación de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado o Ley de Amnistía. Pero la importancia del caso, según mi opinión, se deriva también de que en los hechos se vieron involucrados dos Estados Miembros de la OEA, en el marco de operaciones político-militares contra la población civil, conocidas como “El Plan Cóndor”¹.

En los hechos se han visto involucrados, la República Oriental del Uruguay y la República Argentina; pero tanto la denuncia presentada a la Comisión como el informe de fondo se refieren únicamente a la responsabilidad del Estado de Uruguay, que es donde se consumaron algunas de las violaciones, no así contra Argentina que es donde se iniciaron los hechos. Ello denota claramente un vacío en el sistema interamericano sobre los procedimientos relativos a la deducción de responsabilidades en los casos en los que convergen dos o más Estados en la comisión de las mismas violaciones, y por ende, incurren en responsabilidad internacional compartida.

¹ Sobre el “Plan Cóndor” véase la sentencia en el caso Goiburú y otros contra Paraguay, párrs. 61.5 y 62 ss., Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En las discusiones que precedieron a la aprobación del informe de fondo exprese mi valoración y mis criterios relativos a la necesidad de considerar e incorporar en el informe la violación a la libertad de expresión y al derecho de acceso a la información contemplados en el artículo 13.1 de la Convención Americana, ya que no se garantizó el derecho a la verdad de las víctimas y de los familiares, y particularmente, de la sociedad en su conjunto, respecto de las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos examinadas en el caso, por lo que sostuve que existen suficientes elementos y fundamento para estimar que en el presente caso, además de producirse una violación al derecho al debido proceso; al derecho la justicia; al deber de respeto y garantía de los derechos humanos, y a los otros derechos mencionados por la Comisión en el citado informe de fondo, se ha violado también la libertad de expresión y el derecho de acceso a información.

Considero, por lo tanto, que en este caso se ha afectado seriamente el contenido esencial de la libertad de expresión, que comprende el derecho de acceso a información de interés individual, particular o familiar, pero también comprende el derecho de acceso a información de interés colectivo o social.

En general, las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad, son y deben ser, en una sociedad democrática, del interés no sólo de las víctimas directas y de sus familiares, sino también de la colectividad y de la humanidad entera.

En casos como el que se examina subyace el derecho e interés público —nacional e internacional— de conocer el fondo de lo sucedido, es decir, de conocer la verdad, por lo que este derecho fundamental no sólo se desprende o se colige del derecho a la justicia, como producto de una investigación imparcial, exhaustiva y eficiente, y de una justicia rápida, eficaz e independiente; sino también, tiene una relación directa con el derecho de acceso a la información de interés público, como parte que es de la libertad de expresión reconocida en el artículo 13.1 de la Convención Americana. Es precisamente esta materia el objeto del presente voto razonado.

II. CONTEXTO DEL CASO

El 24 de agosto de 1976, María Claudia Gelman, embarazada de 7 meses, fue capturada en Argentina junto a su esposo Marcelo Gelman y a su cuñada Maria Casinelli.

Marcelo Gelman fue torturado y ejecutado en Argentina. Los restos fueron descubiertos por el equipo argentino de antropólogos hasta en 1989. María Casinelli fue liberada en Argentina.

María Claudia Gelman fue trasladada a Uruguay; dio a luz a una niña, y luego fue desaparecida.

María Macarena, la hija de María Claudia, fue secuestrada y colocada en una cesta en la puerta de la casa de la familia de un policía de Montevideo. Años después fue re-encontrada por su familia biológica, por su abuelo Juan Gelman.

Los hechos se dan en el marco de una política de violaciones graves, sistemáticas y flagrantes de derechos fundamentales en el cono sur de las Américas, a través del “Plan Cóndor”.

Las violaciones atribuidas a Uruguay fueron amnistiadas conforme a los efectos de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado o Ley No.15.848, de 22 de diciembre de 1986.

III. DECISIÓN DE FONDO DE LA CIDH

La Comisión Interamericana aprobó el informe de fondo el día 25 de julio de 2008, y concluyó que el Estado uruguayo es responsable de múltiples violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, la Comisión determinó violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, tomando en cuenta que al momento de iniciarse los hechos no estaban vigentes los instrumentos convencionales citados, y que algunos de los hechos denunciados, por su naturaleza y su carácter permanente y continuado, daban lugar a interpretar de conjunto varios tratados que entraron en vigor con posterioridad a la fecha de inicio de los hechos.

La Comisión concluyó que Uruguay violó los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 17, 18, 19, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conjuntamente con las obligaciones que le impone el artículo 1.1 de la Convención; los artículos I, VI, VII, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los artículos I, III, IV, V y XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de María Claudia García de Gelman, María Macarena Gelman y Juan Gelman. De acuerdo con el principio *iura novit curia*, la Comisión también concluyó que Uruguay violó el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de María Claudia Gelman, y el artículo 20 de la Convención Americana, en perjuicio de María Macarena Gelman.

Entre los derechos violados la Comisión menciona los siguientes: derecho a la vida; derecho a la integridad física y psicológica; derecho a un debido proceso y a una protección judicial; derecho a la libertad personal; derecho a la seguridad; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho al honor y la dignidad;

derecho al nombre; derecho a la nacionalidad; derecho a la protección de la familia, y derecho a la protección de la maternidad y la infancia.

La Comisión, no obstante que en las consideraciones de Derecho se refirió en el informe de fondo al “derecho a la verdad” de Juan Gelman y María Macarena Gelman, concluyó que Uruguay no violó la libertad de expresión contemplada en el Artículo 13 de la Convención Americana, tal como alegaron los peticionarios, por lo que siguió la jurisprudencia de la Corte Interamericana desarrollada hasta ahora de manera limitada en esta materia.

En el informe de fondo la Comisión se pronuncia únicamente sobre el derecho a la verdad de los familiares, y siguiendo la jurisprudencia de la Corte, afirma que este derecho ha sido considerado al declarar la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, y tal como lo considera la Corte sostiene que, “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y juzgamiento”.²

IV. TIPOLOGÍA DE LAS VIOLACIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN. LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Los hechos denunciados sobre los que se ha pronunciado la Comisión constituyen múltiples violaciones de derechos fundamentales de carácter inderogable, y flagrantes y graves violaciones a normas del *ius cogens* internacional.

En el presente caso se describen hechos constitutivos de detenciones ilegales y arbitrarias; torturas; ejecución extrajudicial; desaparición forzada; secuestro de menor de edad, y violaciones al derecho a la protección judicial y al derecho de reparación. Asimismo, en el caso estamos frente a violaciones al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho al honor y la dignidad; derecho al nombre; derecho a la nacionalidad; derecho a la protección de la familia, y derecho a la protección de la maternidad y la infancia.

Pero también, estamos frente a la violación al “derecho a la verdad,” no en los términos en que fue considerado en el informe de fondo y sustentado hasta ahora en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, vinculado únicamente a los familiares cercanos y en relación con el derecho a la justicia; sino en relación, además, con el derecho que tiene la sociedad en su conjunto a estar informada sobre

² Consúltense el caso Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, sentencia de 1 de enero de 2006, Párr. 219. Véase también el caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 201.

violaciones y hechos de interés público —nacional e internacional—, tales como las graves violaciones de derechos humanos antes relacionadas.

Estas violaciones de derechos humanos son, por naturaleza, de carácter imprescriptible según el derecho internacional, por lo que no pueden oponerse medidas de orden interno, tanto legislativas como de otro carácter que impidan la investigación, el esclarecimiento de la verdad, la aplicación de una justicia independiente, y que nieguen la justicia y la reparación integral a las víctimas —*restitutio in integrum*—, dejando en la impunidad semejantes crímenes contra la humanidad, que están sujetos en todo momento y lugar a la persecución, extradición, juzgamiento y sanción penal de los responsables, los cuales bajo ninguna circunstancia pueden gozar de asilo o refugio, ni pueden ser amnistiados o indultados.

Los “crímenes de lesa humanidad” trascienden los derechos de las víctimas directamente afectadas e incluso los derechos de sus familiares, que por su proximidad con las víctimas directas son considerados también como “víctimas” por el derecho internacional y por la jurisprudencia internacional³; pero estas graves violaciones también afectan derechos fundamentales, derechos colectivos e intereses legítimamente protegidos en la sociedad nacional del país donde se cometen y en la comunidad internacional en su conjunto; por lo que tanto la doctrina como el derecho internacional y la jurisprudencia internacional, consideran que tales crímenes son cometidos, además, contra la humanidad.⁴

3 Sobre el concepto extensivo de *víctimas* consúltense los primeros tres apartados de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Consúltense también, sobre el concepto extensivo de *víctima*, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Véanse las sentencias de los casos Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú, Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Bámaca contra Guatemala, Villagrán Morales contra Guatemala, Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador y 19 Comerciantes contra Colombia.

4 En la doctrina, consúltense, por ejemplo, Antonio Blanc Altemir, *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Bosch, Barcelona, 1990. Andrés J. D’Alessio, *Los delitos de lesa humanidad*, Abeldo-Perrot, Buenos Aires, 2008. Cherif Bassiouni, *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, Dordrecht-Boston-Londres: Martinus Nijhoff Publishers, 1992.

Consúltense, sobre los *crímenes de lesa humanidad*, los siguientes instrumentos internacionales: Estatuto de Núremberg (principio VI); Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, de 26 de noviembre de 1968; Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, adoptados por la resolución n.º 3074 (XXVIII), de 3 de diciembre de 1973, de la Organización de las Naciones Unidas, y Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 7.

Consúltense también las referencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace de los crímenes de lesa humanidad en las sentencias de los Casos Goiburú contra Paraguay, y Almonacid y otros contra Chile.

Los crímenes de lesa humanidad son crímenes internacionales que conmocionan gravemente la conciencia moral de la humanidad y la dignidad humana a nivel universal. Son actos inhumanos de una particular gravedad que denotan un sentimiento de crueldad para con la existencia humana, un sentido de envilecimiento de la dignidad humana y de destrucción de los valores humanos y de los derechos fundamentales inderogables, por lo que constituyen auténticos crímenes de Estado y crímenes internacionales, ya que atentan gravemente contra el género humano.

A diferencia de otras graves violaciones de derechos humanos, estos crímenes tienen también como víctima a la humanidad entera, razón por la que existe un legítimo interés público nacional e internacional de prevenirlos, investigarlos, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos drásticamente, en proporción a la gravedad y a los efectos perversos e irreversibles, que se prolongan en el tiempo y afectan a las víctimas directas y a sus familiares, a la sociedad nacional del país donde se cometen y a la humanidad como un todo.

El carácter imprescriptible de estos crímenes reconocido en el derecho internacional,⁵ da lugar a la activación de la “jurisdicción universal” para enfrentar y superar la impunidad, y asegurar la justicia, la verdad y la reparación integral. Ello permite juzgar a los culpables sin importar donde se hayan cometido los crímenes, ni la nacionalidad de las víctimas o de sus perpetradores.

En la construcción histórica del concepto “crímenes de lesa humanidad” intervienen diferentes disciplinas del derecho internacional público, particularmente del derecho internacional convencional como el derecho internacional de los humanos, el derecho internacional humanitario, y más recientemente, el derecho penal internacional. La jurisprudencia nacional e internacional, el derecho internacional consuetudinario, los principios de derecho internacional y la doctrina, también han hecho aportaciones conceptuales muy importantes relativas a los elementos del tipo penal internacional y a cuestiones referentes al contenido esencial del concepto.

En el proceso de codificación de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional, convergen, pues, no sólo el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, tal como lo ha sostenido el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Antonio Cancado Trindade, en el voto razonado en la Sentencia del caso Goiburú y otros contra Paraguay; sino también convergen el derecho internacional consuetudinario y el derecho internacional humanitario —Derecho de la Haya y Derecho de Ginebra— que está en la base

5 Consúltense la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional.

histórica y en el punto de partida del proceso de construcción del concepto de los crímenes de lesa humanidad.

La noción y los elementos conceptuales del crimen de lesa humanidad han experimentado una larga evolución histórica. Han sido objeto de tratamiento y desarrollo en tratados de derecho internacional humanitario, entre ellos: el Convenio de la Haya de 1899, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre; el Convenio de la Haya de 1907, y en los posteriores Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y en sus dos Protocolos adicionales de 1977, que han codificado durante décadas las normas inderogables o normas del *ius cogens* internacional aplicables en los conflictos armados; pero la tipificación de los crímenes de lesa humanidad no aparece sino hasta la adopción del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg en 1946.

En el proceso histórico aludido puede mencionarse, a manera de ejemplo, cómo el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (Principio VI) estableció por primera vez en la postguerra los delitos contra la paz; los delitos de guerra, y los delitos contra la humanidad, entre los que se consideraron: el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil, antes de la guerra o durante ella; o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos. De igual forma, se estableció un catálogo de crímenes contra la humanidad en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Juicio de los Principales Criminales de Guerra en el Lejano Oriente, promulgados en Tokio el 19 de enero de 1946.

Con posterioridad, se establecieron por la ONU varios tribunales penales internacionales con el fin de conocer y juzgar crímenes internacionales catalogados como crímenes de lesa humanidad. Entre ellos, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia; el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y el Tribunal Especial para Sierra Leona, y por supuesto, el Tribunal Penal Internacional, establecido con la adopción del Estatuto de Roma en 1998, que desarrolla más ampliamente la tipificación internacional de los crímenes de lesa humanidad.

El Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia, en su decisión del caso *Endemovic*, por ejemplo, sostuvo que: “Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”.

El Tribunal para la Ex-Yugoslavia definió el carácter de los crímenes de lesa humanidad tomando en cuenta el elemento de la sistematicidad de las violaciones y de la magnitud y salvajismo de las mismas. La jurisprudencia del Tribunal se ha pronunciado constantemente en el sentido de que incluso cuando una violación grave de los derechos humanos haya sido cometida por un individuo, puede constituir un crimen contra la humanidad si ha sido cometida en el contexto de una práctica sistemática resultante de un “sistema político basado en el terror y la persecución,” como lo es el contexto político del caso que nos ocupa.⁶

Para el Estatuto del Tribunal Penal Internacional (artículo 7), por ejemplo, son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque, y que comprenda los siguientes actos: asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; privación grave de la libertad física; tortura; violación; esclavitud sexual; prostitución forzada; embarazo forzado; esterilización forzada; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos o religiosos; el crimen de apartheid; la desaparición forzada de personas, y otros actos inhumanos de carácter similar que causaren intencionalmente grandes sufrimientos o atentarán gravemente contra la integridad o la salud mental o física.

Según el Estatuto de Roma se entiende por desaparición forzada: “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

En el derecho internacional convencional contemporáneo también se observan avances en esta materia en los que se desarrollan aspectos conceptuales, los elementos del tipo penal internacional de los crímenes contra la humanidad, y la obligación de los Estados de investigar y sancionar estos crímenes internacionales de carácter imprescriptible. Entre dichos instrumentos pueden mencionarse: la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, de 26 de noviembre de 1968; la Convención sobre el Estatuto del Refugiado de 28 de julio de 1951, y la Declaración sobre Asilo Territorial de 1967; e incluso entre los instrumentos no convencionales se pueden citar los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas de 1973.

⁶ Véase también la sentencia del caso Tadic, de 7 de mayo de 1997, párr. 649, Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 1994, afirma en el preámbulo que la práctica sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, y reconoce en sus artículos IV y VII la jurisdicción universal y el carácter imprescriptible de la violación. La Convención establece que la desaparición forzada constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa a la dignidad intrínseca de la persona humana que viola múltiples derechos de carácter inderogable.⁷

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, si bien no se refiere expresamente a las violaciones constitutivas de crímenes de lesa humanidad, reconoce un catálogo de derechos inderogables que forman parte del derecho imperativo internacional —*ius cogens*—, que generan obligaciones *erga omnes* para la comunidad interamericana de Estados Partes, en toda circunstancia. La violación de estos derechos de manera sistemática y flagrante constituyen precisamente, crímenes de lesa humanidad, según el derecho internacional contemporáneo.

La doctrina y jurisprudencia internacional desarrollada especialmente en el sistema interamericano ha introducido gradualmente elementos para el desarrollo conceptual de los crímenes de lesa humanidad desde la perspectiva del derecho de los derechos humanos, y para ello, por supuesto, ha tomado fundamentalmente en cuenta las aportaciones del derecho penal internacional y del derecho internacional humanitario.

Pueden mencionarse, como ejemplos, algunos casos que ha conocido tanto la Comisión como la Corte Interamericana en los que se han pronunciado sobre este tipo de violaciones o crímenes de lesa humanidad; pero considero que el Caso Gelman es uno de los mejores ejemplos que se pueden presentar y desarrollar en el sistema interamericano sobre lo que es realmente un “crimen contra la humanidad” por todas las connotaciones, efectos, características y elementos del caso.

La Comisión Interamericana, por ejemplo, se ha referido a los crímenes de lesa humanidad en el marco de un patrón de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos al hacer las consideraciones relativas a la desaparición forzada en el Caso Goiburú contra Paraguay.⁸ En ese sentido, sin llegarse a pronunciar sobre la naturaleza y los elementos conceptuales de los crímenes de lesa humanidad, la Comisión se refirió a las consideraciones que ha hecho la Asamblea General de la OEA en una Resolución en la que catalogó la práctica de las desapariciones forzadas como un “crimen de lesa humanidad” que viola derechos como la libertad, el derecho a la protección judicial y al debido proceso, e inclusive, el derecho a la vida.⁹

7 Consúltense los considerandos y los principios IV, VI y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

8 Véase el informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Goiburú y otros contra Paraguay, casos 11.560, 11.665, 11.667, informe n.º 75/04.

9 Consúltense la resolución AG/RES.666 (XIII-O/83) de la Asamblea General de la OEA.

La Comisión también se ha referido a los “crímenes de lesa humanidad” en una Resolución adoptada en el año 2003, que constituye un valioso precedente de la Comisión sobre este tema.¹⁰

La Corte Interamericana se ha referido a los “crímenes de lesa humanidad” en el Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, en cuya sentencia afirmó que tales crímenes contravienen todos los derechos que conforman el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos, ya que forman parte del *ius cogens* internacional. A este respecto la Corte expresó que: “Según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda”.¹¹ La Corte afirmó en este caso, precisamente, que las víctimas de los crímenes de lesa humanidad son los individuos y la humanidad entera.

Afirmó, asimismo, en este caso que: “La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”.¹²

Por las consideraciones anteriores, la Corte ha estimado que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna.

“Los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan

¹⁰ Véase la resolución de la Comisión Interamericana n.º 1/03, de 24 de octubre de 2003, sobre el juzgamiento de crímenes internacionales.

¹¹ Consúltese la sentencia del caso Almonacid Arellano contra Chile, párr. 52.

¹² *Ibidem*, párr. 110.

permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables”.¹³

La Corte Interamericana se ha referido también al concepto y alcances de la figura “crímenes de lesa humanidad” en el Caso Goiburú contra Paraguay,¹⁴ que refiere a casos de detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada, cometidos por agentes estatales, y que se encuentran en la impunidad al no haberse sancionado a todos los responsables de las violaciones.

En este caso la Corte afirmó que se habían “infringido normas inderogables de derecho internacional (*jus cogens*), en particular las prohibiciones de la tortura y de las desapariciones forzadas de personas. Estas prohibiciones son contempladas en la definición de conductas que se considera afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Es así como, ante la gravedad de determinados delitos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables. En casos como el presente, esto adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos —constituyendo ambos crímenes contra la humanidad— lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores”.¹⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos mencionó, asimismo, que “los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar las correspondientes responsabilidades intelectuales y materiales de los autores de los hechos cometidos en perjuicio de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Baireiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, y debe llevar a término los procesos penales incoados. Para ello debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado debe informar a la Corte

13 *Ibidem*, párr. 152.

14 Consúltese la sentencia del caso Goiburú contra Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006.

15 *Ibidem*, párr. 128.

cada seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto y, en particular, sobre los resultados obtenidos. Asimismo, dichos resultados deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad paraguaya pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso”.¹⁶

En el Caso Goiburú, el Juez Antonio Cancado Trindade en su voto razonado manifestó acertadamente que los crímenes de lesa humanidad, “son perpetrados por individuos pero siguiendo políticas estatales, con la impotencia, o tolerancia, o connivencia, o indiferencia del cuerpo social que nada hace para impedirlos; explícita o implícita, la política de Estado está presente en los crímenes contra la humanidad, inclusive contando con el uso de instituciones, personal y recursos del Estado. No se limitan a una simple acción aislada de individuos alucinados. Son fríamente calculados, planificados y ejecutados”. Para el Juez Cancado Trindade los crímenes de lesa humanidad son crímenes de Estado que comprometen de inmediato su responsabilidad internacional.

Estos crímenes, según el derecho internacional y la jurisprudencia internacional, no pueden ser objeto de prescripción, amnistía, indulto, o gozar de causales de exclusión de responsabilidad penal. Para la Corte, los crímenes, además de ser inamnistiables, son imprescriptibles.

La Corte Interamericana al referirse a este tipo de leyes de amnistía, a las que cataloga como “autoamnistías”, ha afirmado que estas leyes “conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye *per se* una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado”.¹⁷

En el caso Barrios Altos contra Perú la Corte ya había afirmado que, “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional”.¹⁸

Tómese en cuenta que esta serie de violaciones se produjo en un marco de graves, sistemáticas y flagrantes violaciones de derechos fundamentales, políticamente motivadas, planificadas, coordinadas y ejecutadas por funcionarios y

¹⁶ *Ibidem*, párr. 165.

¹⁷ Consúltense las sentencias de los casos Almonacid Arellano y otros contra Chile y Barrios Altos contra Perú.

¹⁸ Consúltense la sentencia del caso Barrios Altos contra Perú, párr. 112.

agentes de Estado a nivel regional en el cono sur de las Américas, gozando de toda impunidad, entendida ésta por la Corte Interamericana como: “La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.¹⁹

La impunidad en el presente caso se vio favorecida y asegurada, precisamente, por los efectos de la aplicación de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado o Ley de Amnistía, lo cual produjo la total indefensión de las víctimas, el desconocimiento oficial de la verdad, y la perpetuación de la impunidad de crímenes de lesa humanidad.

V. EL DERECHO A LA VERDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El derecho a conocer la verdad de lo sucedido en los crímenes de lesa humanidad y en las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, es un derecho fundamental de carácter individual y colectivo.

Por una parte existe el interés de las víctimas directamente afectadas y el de sus familiares cercanos de conocer el fondo de lo sucedido, las causas que lo originaron y las personas que ordenaron o participaron en dichas violaciones; pero por otra parte, también existe el derecho colectivo y el legítimo interés de la sociedad, de la comunidad internacional y de la humanidad entera, de saber la verdad respecto de hechos que acarrearán responsabilidad internacional a los Estados por graves, sistemáticas y flagrantes violaciones de los derechos humanos y de las normas del *ius cogens* internacional.

Tal como lo ha desarrollado ya la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el derecho a la verdad tiene una doble dimensión, a saber: la dimensión individual, que hace referencia a los derechos e intereses de las víctimas y sus familiares cercanos, y la dimensión social o colectiva, que hace referencia al interés y legítimo derecho de la sociedad y de la colectividad en su conjunto de conocer todo lo sucedido en relación con las graves y sistemáticas violaciones de los derechos hu-

¹⁹ Sobre el concepto de *impunidad* consúltense las sentencias de los casos Huilca Tecse contra Paraguay, Gómez Paquiyauri contra Perú, Bulacio contra Argentina, Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Paniagua Morales contra Guatemala, Trujillo Oroza contra Bolivia, Mirna Mack contra Guatemala, Las Palmeras contra Colombia, Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador y Almonacid Arellano y otros contra Chile.

manos, más que todo si se trata de hechos tipificados por el derecho internacional como “crímenes contra la humanidad”.

La dimensión individual del derecho a la verdad ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte en varias de sus sentencias.²⁰ Desde esta óptica, la Corte fundamentándose en el derecho a la justicia y en el deber que tiene el Estado de respetar y garantizar todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, ha considerado que este fundamental derecho le corresponde especialmente a las víctimas y a sus familiares, como un medio de reparación.

La dimensión social o colectiva del derecho a la verdad ha sido desarrollada con posterioridad y de manera progresiva por la Corte al hacer referencia al derecho que tiene la sociedad en su conjunto de conocer hechos de interés público como las graves violaciones de los derechos humanos, con cuyo conocimiento se pretende evitar su repetición en el futuro. La Corte se ha fundamentado para ello, esencialmente, en el derecho a la justicia y en el deber de respeto y garantía de los derechos humanos, que implica el deber de investigar y esclarecer las violaciones de derechos humanos, sus autores y las circunstancias en que han sucedido tales violaciones.

Cabe mencionar que la Corte, a partir de la Sentencia en el caso *Bámaca Velásquez contra Guatemala* comenzó a desarrollar la dimensión social del derecho a la verdad al afirmar que, “la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”.²¹ En otros casos posteriores la Corte ha continuado con el desarrollo de la jurisprudencia sobre el derecho a la verdad en su dimensión social hasta llegar, incluso, a sostener que con ello se afecta no solo el derecho a la justicia, sino también la libertad de expresión.²²

20 Sobre la dimensión individual del derecho a la verdad consúltense las sentencias en los siguientes casos: *Castillo Páez contra Perú*, 3 de noviembre de 1997, párr. 90; *Bámaca Velásquez contra Guatemala*, 25 de noviembre de 2000, párr. 201; *Barrios Altos contra Perú*, 14 de marzo de 2001, párrs. 47 y 48; *Paniagua Morales y otros contra Guatemala*, 25 de mayo de 2001, párr. 200; *Villagrán Morales y otros contra Guatemala*, 26 de mayo de 2001, párr. 100; *Cantoral Benavides contra Perú*, 3 de diciembre de 2001, párr. 69; *Bulacio contra Argentina*, 18 de septiembre de 2003, párr. 114; *Molina Theissen contra Guatemala*, 3 de julio de 2004, párrs. 80 y 81; *Hermanos Gómez Paquiyaurri contra Perú*, 8 de julio de 2004, párrs. 229 y 230.

21 Véase la sentencia de reparaciones del caso *Bámaca Velásquez contra Guatemala*, párr. 77.

22 Sobre la dimensión social o colectiva del derecho a la verdad consúltense las sentencias en los siguientes casos: *Trujillo Oroza contra Bolivia*, 27 de febrero de 2002, párr. 114; *Myrna Mack contra Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, párr. 274; *19 Comerciantes contra Colombia*, 5 de julio de 2004, párr. 259; *Masacre de Plan de Sánchez contra Guatemala*, 19 de noviembre de 2004, párr. 98; *Carpio Nicolle y Otros contra Guatemala*, 22 de noviembre de 2004, párr. 128; *Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador*, 1 de marzo de 2005, párrs. 62 y 169; *Huilca Tecse contra Perú*, 3 de marzo de 2005, párr. 107; *Comunidad Moiwana contra Suriname*, 15 de junio de 2005, párr. 204; *Gutiérrez Soler contra Colombia*, 12 de septiembre de 2005, párr. 96, y *Masacre de Mapiripán contra Colombia*, 15 de septiembre de 2005, párr. 298.

En el caso *Mirna Mack contra Guatemala*, por ejemplo, la Corte afirmó que: “Toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informadas de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones”.

En el caso *19 Comerciantes contra Colombia*, la Corte mencionó que tanto la investigación de los hechos como la sanción de los responsables constituyen medidas que benefician no sólo a los familiares de las víctimas, sino también a “la sociedad como un todo, de manera que...al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes...tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”.

En el caso *Serrano Cruz contra El Salvador* la Corte declaró que el Estado violó las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial en perjuicio de las víctimas y sus familiares al no garantizar una investigación efectiva y rápida con el fin de localizar el paradero de las niñas desaparecidas y de identificar, juzgar y sancionar penalmente a los responsables. En la sentencia la Corte reconoció que el derecho a la verdad les asiste tanto a los familiares como a la sociedad en su conjunto, quienes deben ser informados de lo sucedido con relación a las desapariciones.

En la jurisprudencia constitucional también se ha desarrollado la doctrina de la dimensión colectiva o social del derecho a la verdad. El Tribunal Constitucional de Perú se refiere en su jurisprudencia al derecho a la verdad en relación directa con el derecho a la información pública. En un caso específico el Tribunal Constitucional expresó que: “El derecho a la verdad, en su dimensión colectiva es una concretización directa de los principios del Estado democrático y social de derecho. Si el Estado democrático y social de derecho se caracteriza por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, es claro que la violación del derecho a la verdad no solo es cuestión que afecta a las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo peruano. Tenemos, en efecto, el derecho a conocer qué es lo que sucedió en nuestro país, a fin de enmendar el camino y fortalecer las condiciones mínimas y necesarias que requiere una sociedad auténticamente democrática, presupuesto de un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales. Tras de esas demandas de acceso e investigación sobre las violaciones a los derechos humanos, desde luego, no solo están las demandas de justicia con las víctimas y sus familiares, sino también la exigencia al Estado y la sociedad civil para que adopten medidas necesarias a fin de evitar que en el futuro se repitan tales hechos”.²³

En la Comisión Interamericana también se ha avanzado en la consideración del derecho a la verdad como un derecho fundamentado en disposiciones de la Convención Americana; pero no se ha logrado hasta ahora una posición progresiva

Véase también la sentencia del caso *Herrera Ulloa contra Costa Rica*, párrs. 110 y 112.

23 Consúltese el caso n.º 2488-2002 HC/TC, Tribunal Constitucional de Perú.

y uniforme respecto a este derecho, no obstante que existen precedentes valiosos que han permitido avanzar en el desarrollo del mismo.

Un ejemplo de ello es el presente Caso Gelman, en el cual al momento de discutirse la aprobación del informe de fondo no hubo acuerdo para considerar la propuesta que presenté a mis colegas Comisionados de considerar que, dada la naturaleza, las características, los efectos múltiples, la gravedad del caso, y la actitud del Estado frente a estas violaciones, era necesario considerar también la violación al artículo 13.1 de la Convención Americana —libertad de expresión— para fundamentar aún más la violación al “derecho a la verdad”, ya que resulta claro e incuestionable, al menos para mí, que el derecho a conocer la verdad respecto de graves violaciones de derechos humanos, tales como las que guardan relación con el Caso Gelman y que constituyen típicos “crímenes de lesa humanidad,” es un derecho de los familiares, de la sociedad en su conjunto y de la humanidad entera, lo cual que emana y se colige de distintas disposiciones de la Convención Americana, entre ellas, especialmente, los artículos 8.1, 25 y 13.1, en relación con el artículo 1.1.

Es útil mencionar el desarrollo que ha experimentado tratamiento de este tema en la doctrina de la Comisión Interamericana. Cabe recordar que la Comisión se refirió por primera vez al “derecho a la verdad” en el Caso de desaparición de Manuel Bolaños contra Ecuador, en el cual consideró que el Estado había violado el derecho de la familia a la justicia y a la verdad. Este precedente indica que el tratamiento inicial que hizo la Comisión sobre el derecho a la verdad permitió ubicar este derecho en el marco del derecho a la justicia de los familiares, sin hacer consideraciones de índole social y sin vincularlo a otros derechos de la Convención Americana.²⁴

Pero el tratamiento del derecho a la verdad en la doctrina de la Comisión experimenta un cambio cuando por primera vez se menciona que este derecho en los casos de desaparición forzada es también un derecho de la sociedad y no exclusivamente de los familiares de las víctimas, tomando como fundamento la libertad de expresión reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana, del cual emana también el derecho a la verdad.²⁵

Otros precedentes valiosos en los que la Comisión considera que el derecho a la verdad es un derecho de la sociedad, es el Caso Lucio Parada Cea y otros contra El Salvador, en el cual la Comisión, si bien sostuvo que el derecho a la verdad se fundamentaba en los artículo 8, 13, 25 y 1.1, no se pronunció sobre una violación al artículo 13.²⁶

24 Caso Manuel Bolaños contra Ecuador, informe n.º 10/95, de 12 de septiembre de 1995.

25 Consúltese el informe n.º 25/98, desaparición de Alfonso René Chanfeau y otros contra Chile, 7 de abril de 1998.

26 Véase el caso 10.480, de 27 de enero de 1999, Lucio Parada Cea y otros contra El Salvador.

En el Caso Jesuitas contra El Salvador, la Comisión se refirió también al derecho a la verdad como un derecho que, además de pertenecerle a la familia le pertenece a la sociedad en su conjunto, fundamentando tal afirmación en la libertad de expresión y en el derecho a la justicia; pero por primera vez la Comisión concluye en el informe de fondo declarando que por haberse violado el derecho a la verdad de la sociedad salvadoreña, se violó también la libertad de expresión reconocida en el artículo 13 de la Convención.²⁷

Este valioso precedente de interpretación extensiva que en su momento hizo la Comisión Interamericana en el Caso Jesuitas es el que nos permite ahora tener una visión más amplia de la dimensión y los alcances de la libertad de expresión y del derecho de acceso a información de interés público, en relación con el derecho a la justicia, que es un derecho fundamental de carácter inderogable que le compete tanto a las víctimas, como a sus familiares y a la sociedad en su conjunto.

En el citado Caso Jesuitas, al referirse al derecho a la verdad la Comisión expresó que: “El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana”.²⁸

Al referirse a la dimensión social o colectiva del derecho a la verdad, la Comisión sostuvo que: “El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía. La Convención Americana protege el derecho a acceder y a recibir información en su artículo 13”.²⁹

La Comisión agregó en este caso que: “Además de los familiares de las víctimas directamente afectados por una violación de los derechos humanos, también es titular del derecho a ser debidamente informada la sociedad en general”.³⁰ La Comisión también afirmó que, “toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas

27 Consúltense el caso Jesuitas, caso 10.488, Ignacio Ellacuría y otros contra El Salvador, informe n.º 136/99, de 22 de diciembre de 1999.

28 *Ibidem*, párr. 221.

29 *Ibidem*, párr. 224.

30 *Ibidem*, párr. 226.

conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos [...] Tal acceso a la verdad, supone no coartar la libertad de expresión...”³¹

La Comisión concluyó en su informe de fondo en el Caso Jesuitas, “que la aplicación del Decreto de Amnistía eliminó la posibilidad de emprender nuevas investigaciones judiciales tendientes a establecer la verdad mediante el poder judicial y afectó el derecho de los allegados a las víctimas y de toda la sociedad a conocer la verdad”.³²

Otro Caso que merece la pena mencionar por su relación con la violación al derecho a la verdad es el Caso Monseñor Oscar Arnulfo Romero contra El Salvador.³³ En este caso los peticionarios no hicieron referencia al derecho a la verdad ni invocaron una violación al artículo 13 de la Convención Americana. La Comisión, por su parte, se refirió al derecho a la verdad, pero no estableció ni concluyó que existía una violación al artículo 13. La Comisión solamente se pronunció por violaciones a los artículos 4, 8, 25 y 1.1 de la Convención.

No obstante ello, para la Comisión, “además de los familiares de las víctimas directamente afectados por una violación de los derechos humanos, la sociedad en general también es titular del derecho ser debidamente informada”.³⁴

La Comisión concluyó en el Caso Monseñor Romero que, “la aplicación de la Ley de Amnistía General en el presente caso eliminó la posibilidad de emprender investigaciones judiciales tendientes a establecer la responsabilidad; igualmente, tal decisión violó el derecho de los allegados a la víctima y de toda la sociedad a conocer la verdad sobre los hechos”.³⁵

Por otra parte, cabe agregar que el derecho inalienable a la verdad ha sido también desarrollado en el marco de las Naciones Unidas. Como referencia puede citarse la serie de principios generales propuestos por el Relator Especial de la ONU Sr. Louis Joinet, quien realizó un valioso estudio y preparó un informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos, en el cual consignó en el Principio I lo siguiente: “Derecho inalienable a la verdad. Toda sociedad tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante

31 *Ibidem*, párr. 226.

Consúltense también la posición de la CIDH a este respecto en el capítulo III del *Informe anual 1985-1986*.

32 *Ibidem*, párr. 232.

33 Consúltense el caso 11.481, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez contra El Salvador, informe n.º 37/00, de 13 de abril de 2000.

34 *Ibidem*, párr. 146.

35 *Ibidem*, párr. 151.

la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes”.³⁶

Los hechos relacionadas con el Caso Gelman son precisamente los mismos crímenes aberrantes a los que se hace alusión en el anterior Principio I de las Naciones Unidas, y que dan lugar a exigir el derecho inalienable a la verdad, como un derecho fundamental de carácter individual y colectivo, fundamentado esencialmente en el derecho de acceso a la justicia y en el derecho de acceso a información de interés público, familiar y social, tal es el caso de la información relacionada con las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, con los crímenes de lesa humanidad, con las ejecuciones extrajudiciales, con la tortura, con la desaparición forzada, y con las violaciones a las normas del *ius cogens* o derecho imperativo internacional.

VI. DERECHO A LA VERDAD, DERECHO DE PROTECCIÓN JUDICIAL Y DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA

Tal como se ha dicho antes, se ha afirmado ya en el sistema interamericano el derecho de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto a saber la verdad de lo acontecido respecto a las graves violaciones de derechos humanos y de los crímenes internacionales como los crímenes de lesa humanidad.³⁷

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, a la luz del derecho a la justicia, es decir, como una violación al artículo 25 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1.

El derecho a la verdad, sin duda, está directamente relacionado con el derecho acceso a la justicia y con el deber del Estado de realizar una investigación seria, exhaustiva, imparcial y efectiva de las violaciones a los derechos humanos y de los crímenes de lesa humanidad, e identificar, procesar y sancionar a los responsables intelectuales y materiales conforme al derecho interno e internacional. Sólo así, sostiene reiteradamente la Corte Interamericana, se logra garantizar la no-repetición crónica de las violaciones y erradicar la total indefensión de las víctimas

³⁶ Véase la resolución 1995/35 de la Subcomisión de las Naciones Unidas. E/CN.4/Sub.2/1996/18, de 20 de junio de 1996.

Consúltese también la resolución 2005/66, de 20 de abril de 2005, sobre “El derecho a la verdad”, de la extinta Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la cual sostuvo en dicha resolución que el derecho a la verdad constituye una norma del derecho internacional consuetudinario.

³⁷ Véanse los casos *Bámaca contra Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, y *Barrios Altos contra Perú*, sentencia de 14 de marzo de 2001. En ambos casos la Corte Interamericana se refiere a la violación del derecho a la verdad en relación con el deber de respeto y garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana.

y de sus familiares. A este respecto es necesario agregar que la Corte también ha establecido que el derecho a la verdad está subsumido en el derecho que tienen las víctimas y sus familiares al esclarecimiento de las violaciones, por medio de una investigación y juzgamiento serios de dichas violaciones, con base en lo establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.³⁸

En los casos de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, el derecho a la verdad es parte esencial del derecho de acceso a una justicia efectiva a las víctimas, los familiares de las víctimas y a la sociedad en general. Ello emana del mismo derecho de acceso a la protección judicial contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, y del derecho de acceso a información pública —libertad de expresión— establecido en el artículo 13.1, que permita conocer la verdad sobre hechos en los que no sólo exista un interés legítimo particular o familiar, sino además, social o de interés público.

VII. DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO DE REPARACIÓN

LA REPARACIÓN MORAL

Tanto la doctrina como la jurisprudencia y el derecho internacional de los derechos humanos han establecido y desarrollado el derecho de reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos tanto en su dimensión material como moral, según sea la afectación o el daño ocasionado a los derechos internacionalmente protegidos.

El deber de reparación integral está reconocido en disposiciones del derecho internacional convencional, como las contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁹

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder —instrumento único en su género— contiene y desarrolla una serie de principios aplicables a las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluidos principios relativos al derecho de reparación.⁴⁰ La Declaración reconoce un catálogo de principios y derechos de las víctimas, entre los que se mencionan los siguientes: acceso a la justicia y trato justo; resarcimiento; indemnización, y asistencia material, médica, psicológica y social. Los conceptos desarrollados en la Declaración de Principios han sido adoptados por la jurisprudencia

38 Véase la sentencia del caso *Almonacid Arellano contra Chile*, párr. 148.

39 Véase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.

40 La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

dencia del sistema interamericano y han servido de base para el desarrollo normativo del derecho interno e internacional en materia de derechos de las víctimas, y específicamente, sobre el derecho de reparación.

El derecho de las víctimas a la reparación integral también está fundamentado en el deber que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos a las personas sometidas a su jurisdicción territorial, y en el derecho de las víctimas y sus familiares de acceso a la justicia, lo cual exige no solo que se active la investigación y el juzgamiento oficial con el fin de garantizar el esclarecimiento de la verdad, el procesamiento y sanción a los responsables, sino también, que se repare integralmente a las víctimas por los daños causados por una acción atribuible al Estado por la cual es internacionalmente responsable.

El derecho de reparación comprende a las víctimas directamente afectadas o lesionadas en sus derechos, a sus familiares cercanos, pero también, en casos como el que examinamos en el presente voto razonado, incluye a la sociedad y a la humanidad entera, dada la naturaleza, la magnitud y efectos de la violación, la afectación de múltiples derechos y de diversos sujetos de protección internacional.

La Corte Interamericana con mucha creatividad y de manera progresiva ha interpretado y desarrollado extensivamente los alcances y el efecto útil de las normas de la Convención Americana en materia de reparación de víctimas, y ha ordenado en varios casos diversas medidas de reparación por los daños materiales y morales ocasionados. La Corte ha determinado no solo medidas de reparación material, como la indemnización de carácter pecuniario o la restitución de bienes colectivos, sino también otro tipo de medidas de satisfacción, restablecimiento de derechos, compensación, rehabilitación y reparación, incluso, de carácter simbólica y moral, como es el reconocimiento público de responsabilidad, el pedido de disculpas públicas a las víctimas y a su comunidad, el establecimiento de monumentos a las víctimas, el nombramiento de calles públicas o edificios con el nombre de las víctimas, así como el esclarecimiento y conocimiento de la verdad de lo sucedido, a fin de asegurar la memoria histórica, medidas de satisfacción y la no repetición de las violaciones.

A estas alturas del desarrollo de la jurisprudencia del sistema interamericano puede afirmarse, sin lugar a dudas, que el derecho a la verdad es parte esencial del derecho de las víctimas a la reparación integral.⁴¹

41 Sobre el derecho de reparación integral consúltense, por ejemplo, los casos Juan Humberto Sánchez, Caesar, Hermanas Serrano Cruz, Tribunal Constitucional, Cesti Hurtado, Villagrán Morales y Paniagua Morales.

Sobre el derecho de reparación por daños materiales consúltense, por ejemplo, los casos Yatama, Huilca Tecse, Tibi, Fermín Ramírez, Teresa de la Cruz Flores, Trujillo Oroza y otros casos.

Sobre el derecho de reparación por daños inmateriales consúltense, por ejemplo, los casos Comunidad Moiwana y Acosta Calderón.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera uniforme en su jurisprudencia que el derecho a la verdad es parte esencial del derecho a la reparación integral, y específicamente, que es parte de la dimensión moral del derecho inderogable a la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos.⁴² Ha establecido diferentes formas de reparación moral a las víctimas y a sus familiares, y ha afirmado que la misma sentencia que emite la Corte es una especie de reparación moral, al permitir el establecimiento oficial de la verdad en una instancia jurisdiccional internacional, ante la imposibilidad de hacerlo en la jurisdicción interna, que es donde corresponde —*prima facie*— conforme a derecho y justicia.

La Comisión Interamericana también ha seguido la corriente jurisprudencial sobre el derecho a la verdad y ha sostenido que es parte esencial de la *restitutio in integrum*. Por ejemplo, en el Caso Monseñor Oscar Arnulfo Romero contra El Salvador, la Comisión estableció firmemente que: “El derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quienes participaron en ellos, forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no solo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones”.⁴³

En este caso, la Comisión, sin pronunciarse sobre una violación al artículo 13 de la Convención Americana en relación con el derecho a la verdad, sostuvo que el citado artículo 13 protege el derecho de la sociedad a obtener y recibir información de interés público, y que el derecho a la verdad forma parte del derecho a una reparación.

En el Caso Jesuitas contra El Salvador la Comisión de igual manera afirmó que el derecho a la verdad: “Forma parte del derecho a la reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tienen toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos”.⁴⁴

Consúltese también la obra del juez de la Corte Interamericana doctor Sergio García Ramírez, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en *Un cuarto de siglo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 2005, pp. 1-85.

42 Véanse, por ejemplo, las sentencias en los casos Teresa de la Cruz Flores contra Perú, Tibi contra Ecuador e Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay.

43 Consúltese el caso Monseñor Óscar Arnulfo Romero contra El Salvador, párr. 148.

44 Véase el caso Ignacio Ellacuría y otros contra El Salvador, párr. 228.

Para la Comisión el derecho que tiene la sociedad —en este caso la sociedad salvadoreña— a conocer íntegramente su pasado, no sólo se erige como una forma o modalidad de reparación y esclarecimiento de la verdad, sino que tiene por objeto prevenir la repetición de futuras violaciones. Cabe recordar que en este caso la Comisión sí estableció una violación al artículo 13 de la Convención en relación con la violación al derecho de la sociedad a conocer la verdad de lo acontecido en las ejecuciones extrajudiciales de los padres jesuitas y de dos mujeres.

A nivel de la jurisdicción constitucional también se ha abordado el tema del derecho de reparación de las víctimas y del derecho a la verdad, como forma de reparación integral. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia concluyó en una sentencia que la Constitución de Colombia de 1991 reconoce a las víctimas ciertos derechos diferentes a los relacionados con la indemnización del daño o reparación económica, e incluyen otros derechos como el derecho a la verdad y a la justicia.

La Corte Constitucional de Colombia al desarrollar su doctrina sobre el derecho a la verdad sostuvo que este derecho consiste en “la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”. Para la Corte, el derecho a la verdad “resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos donde la Corte Interamericana resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia”. Según la Corte Constitucional, las víctimas tienen “el derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad,” y tienen además, “el derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. Derivado de todo ello se desprende el deber estatal correlativo de investigar seriamente los hechos punibles, obligación más intensa cuanto más daño social haya ocasionado el hecho punible, como es el caso en violaciones de derechos humanos”.⁴⁵

A estas alturas del desarrollo del derecho internacional y de la jurisprudencia internacional y constitucional, no existen dudas respecto de que el derecho a la verdad es un derecho fundamental de las víctimas directamente afectadas y de sus familiares, y en su caso —como el presente— de la sociedad nacional y de la humanidad entera, quienes de conjunto tienen derecho de acceso a información sobre las circunstancias fácticas relacionadas con la comisión de los hechos y sobre la responsabilidad en los mismos.

⁴⁵ Consúltense la sentencia C-282 de 2002, referida a Manuel Zepeda Espinoza y Eduardo Montealegre Lynett, Corte Constitucional de Colombia.

Tampoco existen dudas sobre la relación directa que existe entre el derecho a la verdad y la dimensión moral del derecho a la reparación integral, que exige la satisfacción de las víctimas a saber oficialmente la verdad objetiva de lo acontecido como una forma de reparación.

VIII. DERECHO A LA VERDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la verdad es un derecho fundamental de las víctimas y de sus familiares. Tal como se ha planteado, esta afirmación se colige, en principio, del derecho a la justicia y del deber que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos en su conjunto.

Cuando se trata de otros sujetos, como la sociedad y la humanidad entera, con interés legítimo de conocer la verdad de lo acontecido en relación con hechos de interés público como las violaciones de los derechos humanos, el fundamento de ello se colige de la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información, contemplada en el artículo 13 de la Convención.

En el derecho a la verdad convergen, por lo tanto, el derecho a la justicia; el derecho a la reparación; la libertad de expresión y el derecho de acceso a información, que implica el derecho a buscar, investigar y recibir información de interés individual, familiar y social o colectivo, y el deber de respeto y garantía del Estado.

El contenido esencial del derecho a la verdad está determinado por el libre acceso a información objetiva sobre hechos violatorios de los derechos humanos y sobre las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que le rodean, y por lo tanto, está determinado por la posibilidad y la capacidad real de investigar, de buscar y recibir información confiable que conduzca al esclarecimiento imparcial de los hechos.

Es precisamente el derecho de acceso a la información el que permite que el derecho de acceso a una justicia efectiva, independiente e imparcial, sea una realidad objetiva, ya que si no existe una investigación y búsqueda de información sobre la verdad de los hechos, no es posible la justicia ni la posterior reparación integral.

En el derecho a la verdad converge la libertad de expresión, cuyo contenido esencial se nutre del derecho a estar informados, a recibir y buscar información de toda índole, sin consideración de fronteras ni represalias.⁴⁶

⁴⁶ Véanse los siguientes instrumentos internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo IV, y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para la Corte Interamericana, el contenido de la libertad de expresión exige “que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.⁴⁷

El artículo 13.1 de la Convención Americana dispone que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

La Corte Interamericana ha señalado con respecto al contenido de la libertad de expresión que los titulares o sujetos de protección no sólo tienen el derecho y la libertad de expresar sus pensamientos e ideas, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que para la Corte la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una de carácter social.

A este respecto la Corte ha mencionado que la dimensión individual de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”.⁴⁸ Sobre la dimensión social de la libertad de expresión ha sustentado que ésta es un medio para el intercambio de ideas e informaciones; que comprende el derecho a comunicar a otras personas sus ideas y puntos de vista, pero que también implica el derecho de conocer las opiniones y las noticias difundidas. Según la Corte, para el ciudadano común y corriente tiene la misma importancia el conocimiento de la opinión de terceras personas o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir las informaciones o ideas propias.⁴⁹ Para la Corte en una sociedad democrática todos deben gozar del derecho a estar debidamente informados.

47 Consúltense el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, párrs. 74 y 108; el caso Olmedo Bustos y otros contra Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 64; el caso Ivcher Bronstein contra Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 146, y el caso Ricardo Canese contra Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004.

Véase también la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-5/85 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas, de 13 de noviembre de 1985, párr. 30.

48 *Ibidem*.

49 *Ibidem*.

En la Opinión Consultiva OC-5/85 la Corte se refirió precisamente al derecho de acceso a la información en los siguientes términos:⁵⁰ “... la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

Por otra parte, cabe mencionar que la Carta Democrática Interamericana se ha referido también a la libertad de expresión como un componente fundamental del ejercicio de la democracia en las Américas.⁵¹

La Asamblea General de la OEA, en una importante resolución recientemente aprobada,⁵² ha afirmado que el derecho a la verdad le corresponde tanto a las víctimas como a su familiares y a la sociedad en su conjunto, y comprende el derecho a saber y a ser informados de las violaciones de derechos humanos, “de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron”. Es decir, que según la Asamblea General, el derecho a la verdad comprende el derecho a la libertad de información que está reconocida en el derecho a la libertad de expresión.

La Asamblea General ha destacado en la citada Resolución “...la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”. Asimismo, ha resaltado la importancia de que los Estados “...provean mecanismos efectivos para toda la sociedad y, en particular, para los familiares de las víctimas, con el fin de conocer la verdad con respecto a violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

Incluso, la Asamblea General le ha encomendado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que siga trabajando en la preparación de un informe sobre el desarrollo del derecho a la verdad en el Hemisferio, lo cual nos exige tener una visión más amplia, completa y actualizada sobre este derecho fundamental, que como se ha dicho, se colige de varias disposiciones de la Convención Americana, pero fundamentalmente del derecho a la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información.

50 Véanse el caso Herrera Ulloa, párr. 112, y la opinión consultiva OC-5/85, párr. 70.

51 Véase la Carta Democrática Interamericana de la OEA (11 de septiembre de 2001), art. 4.

52 Véase la resolución 2267 (XXXVII-O/07) sobre “El derecho a la verdad”, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2007.

Cabe agregar, que el Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al referirse en uno de sus informes anuales al derecho a la verdad y su relación directa con la libertad de expresión, manifestó lo siguiente: “El grupo de casos que se tratan en esta sección concierne al “derecho a la verdad”, un concepto que ha evolucionado durante los últimos años en el sistema interamericano. Inicialmente, la Comisión consideró que se trata del derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, derivado de la obligación que tienen los Estados de brindar a las víctimas o sus familiares un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales, conforme al Artículo 25”.

Para el Relator Especial de la Comisión, Eduardo Bertoni, “... la interpretación de este derecho ha evolucionado y actualmente se considera, por lo menos por parte de la Comisión, que el derecho a la verdad pertenece a las víctimas y sus familiares y también a la sociedad en general. Conforme a esta concepción, el derecho a la verdad se basa no solo en el Artículo 25, sino también en los artículos 1(1), 8 y 13 de la Convención”.⁵³

Todo lo anterior, sumado a los precedentes citados que han sido establecidos por la misma Comisión, reafirma mi posición en el presente caso respecto de que la violación al derecho a la verdad de la sociedad uruguaya y de la humanidad entera constituye una flagrante violación al derecho a la libertad de expresión y al derecho de acceso a información de interés público, por tratarse de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos constitutivas de “crímenes de lesa humanidad”, cuyo interés legítimo trasciende el derecho de las víctimas directas y de sus familiares, y comprende a la colectividad en su conjunto.

IX. CONCLUSIONES

Por todo lo antes expuesto, consigno de esta forma mi voto razonado concurrente de la decisión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gelman contra el Estado de Uruguay, con las explicaciones y agregados que he fundamentado.

Reafirmo en el presente voto razonado mi posición expresada en las discusiones de la Comisión en el sentido de que en el Caso Gelman, además de haberse producido múltiples violaciones a derechos fundamentales de carácter inderogable protegidos por diferentes instrumentos del sistema interamericano, también se ha violado el derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información reconocidos en el artículo 13.1 de la Convención Americana, al negársele a

53 Véase el informe 2002 del relator especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH, párr. 41.

la sociedad uruguaya y a la humanidad entera el conocimiento oficial de la verdad de los crímenes de lesa humanidad y de las graves violaciones de los derechos humanos cometidos como parte de una política de Estado.

Concluyo afirmando que existen suficientes elementos y fundamento de carácter convencional, jurisprudencial y doctrinal para sostener que el “derecho a la verdad” respecto de las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, es un derecho fundamental de las víctimas, de sus familiares, de la sociedad en su conjunto y de la humanidad entera, que se colige y tiene como base el derecho de acceso a la justicia; el derecho a la reparación; el derecho al debido proceso; el derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, en relación con el deber de respeto y garantía del Estado contemplado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el presente caso, al negarse el derecho a la verdad a los familiares de las víctimas y a la sociedad en su conjunto se violaron varias disposiciones de la Convención Americana, entre ellas, el artículo 13.1. No obstante, la Comisión Interamericana resolvió que no se había producido ningún tipo de violación al artículo 13, tal como lo plantearon los peticionarios y como lo sostuve en las discusiones en la Comisión y lo sustenté en el presente voto razonado.

Independientemente de ello, el informe aprobado con el voto de todos los Comisionados y la Comisionada que participamos en las discusiones, constituye un significativo avance en la lucha contra la impunidad de los crímenes de lesa humanidad.

Pero también, considero que el informe de fondo del Caso Gelman contra Uruguay, en los términos en que ha sido aprobado, nos deja el reto y el desafío de desarrollar de manera progresiva y sostenida la doctrina de la Comisión Interamericana sobre el concepto, los elementos constitutivos y el contenido esencial de los “crímenes de lesa humanidad”, y sobre el fundamental “derecho a la verdad” en su dimensión social o colectiva, y asimismo, nos deja el reto de incidir en la jurisprudencia de la Corte en esta materia, y lograr que los principios y normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los demás instrumentos del sistema interamericano, desplieguen de conjunto su “efecto útil” en favor de las víctimas y de la sociedad en general, con el fin de garantizar, en definitiva, el acceso a la justicia y el derecho a la verdad en las Américas.

**Las garantías del debido proceso
en el derecho internacional
de los derechos humanos**

**Los derechos de las víctimas y de los imputados
(cuadro de concordancias)**

	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU,1966)	Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1969)	Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989)	Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos del Poder (ONU, 1985)	Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (ONU, 1988)	Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948)	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ONU, 1948)
1. Derecho de acceso a la justicia Derecho de protección judicial	2,9, 14	1, 7, 8, 25	12, 20, 37, 40	4, 5, 6, 7, 149 ss.	5, 7, 30, 32, 33, 34, 37	7, 8, 10	18, 25, 26
2. Derecho a un juez competente, juez natural e independiente	2, 9, 14	7, 8	37, 40	4 y ss.	4, 21, 37	8, 10	26
3. Igualdad ante la ley y los tribunales	Preámbulo, 2, 3, 9	1, 8, 24	Preámbulo, 2, 37, 40	3	5	Preámbulo, 1, 2, 7, 10	Preámbulo, 2
4. Publicidad del proceso penal	14	8	8, 16, 37, 40	6	36	11	26
5. Celeridad de la justicia	9, 10, 14	5, 7, 8	37, 40	5	32, 33, 37, 38		18, 25
6. Derechos del imputado	6, 7, 9, 11, 14, 15	4, 5, 6,, 7, 9, 10, 25			2, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 30, 32, 33, 37	11	25, 26

	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención Americana de Derechos Humanos	Convención sobre los Derechos del Niño	Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos del Poder	Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión	Declaración Universal de Derechos Humanos	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
7. Derecho a la defensa	9, 14	7, 8	37, 40		11, 12, 17, 18, 23, 25, 32, 33, 36, 37	11	26
8. Derecho a medidas cautelares sustitutivas de la prisión	9	7	37, 40		37, 39		
9. Derecho de protección contra las detenciones ilegales y arbitrarias	9, 11, 14	7	37, 40		1, 2, 32, 33	3, 9	1, 25
10. Derecho de protección contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	7, 8, 10, 14	5, 6	19, 37, 39, 40		1, 6, 21, 22, 33	5	25, 26
11. Derecho de protección contra la incomunicación de detenidos	9, 14	7, 8	9, 37, 40		15, 18, 19, 29		25

	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención Americana de Derechos Humanos	Convención sobre los Derechos del Niño	Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abusos del Poder	Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión	Declaración Universal de Derechos Humanos	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
12. Derechos de las víctimas de delitos y de abusos de poder	2, 9, 14	1, 8, 25	39	1 SS, , 4 SS,, 8 SS, , 12 SS, 14 SS, , 18 SS.	34		
13. Derecho a la reparación	2, 9, 14	10, 25	39	4, 5, 7, 8 SS,, 19	35		
14. Derecho a recurrir	2, 9, 14	7, 8, 25	37	21	32, 33	8	18
15. Derecho de protección especial a los menores infractores de la ley	6, 10, 14, 24	4, 5, 19	1, 3, 12, 37, 40		5, 16, 31		7

Direcciones electrónicas

Organización de las Naciones Unidas (ONU): <www.un.org/spanish>.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:
<www.unhcr.ch>.

Corte Internacional de Justicia (ONU): <www.icj-cij.org>.

Corte Penal Internacional (ONU): <www.un.org/law/icc>.

Comisión de Derecho Internacional (ONU): <www.un.org/law/ilc/index.htm>.

Organización de los Estados Americanos (OEA): <www.oas.org>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: <www.corteidh.or.cr>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <www.cidh.oas.org>.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos: <www.iidh.ed.cr>.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: <www.echr.coe.int>.

